

# LOS COLORES DE LA IRA

## Feminicidio en Colombia:

Aspectos psicosociales del victimario,  
dinámicas judiciales y criminógenas



E. MIGUEL ÁLVAREZ-CORREA G.  
MARIA JOSÉ CÁRDENAS L.



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



IEMP

Instituto de Estudios  
del Ministerio Público

Proyecto Libertad



# LOS COLORES DE LA IRA

## Feminicidio en Colombia:

Aspectos psicosociales del victimario,  
dinámicas judiciales y criminógenas



**E. MIGUEL ÁLVAREZ-CORREA G.  
MARIA JOSÉ CÁRDENAS L.**



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



**IEMP**  
Instituto de Estudios  
del Ministerio Público

**Proyecto Libertad**





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Procuradora General de la Nación

**SILVANO GÓMEZ STRAUCH**

Viceprocurador General de la Nación

**MARIA EUGENIA CÁRDENAS GIRALDO**

Procuradora delegada para el Ministerio Público  
en asuntos penales

**CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Director Instituto de Estudios  
del Ministerio Público





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**



**IEMP**

Instituto de Estudios  
del Ministerio Público

*Los colores de la ira. Femicidio e intento de femicidio en Colombia.  
Aspectos psicosociales el victimario, dinámicas judiciales y criminógenas  
(Ley 1761/2015).*

**@ Procuraduría General de la Nación, 2022**

Primera edición: 2023

**Autores:**

E. Miguel Álvarez-Correa G.

Maria José Cárdenas L.

**Colaboradores:**

Mayra González R.

**Corrección de estilo:**

Gestión Editorial IEMP – Mónica Vega S.

**Coordinador editorial – IEMP**

Luis Felipe Núñez Mestre

**Conceptualización y diseño:**

William Botía Suárez.

**impresión:**

Imprenta Nacional

**Evaluadores:**

Guillermo Cadena M.

Mario Gómez J.

Esther Sánchez B.

Beatriz Eugenia Nieves C.

ISBN: 978-958-734-312-0

# Índice

<b>Resumen</b>	11
<b>Presentación</b>	13
<b>Advertencias y sugerencias</b>	15
<b>Del qué, depende el cómo</b>	17
Propósitos y metas	29
<b>Entre circunstancias, factores y contextos: el agresor feminicida</b>	39
¿Perfiles? ¿Características?	43
<b>¿De qué hablamos?</b>	49
El territorio	50
Desde la barrera del tiempo	57
¿Conforma la educación y la ocupación variables de impactos?	58
Antecedentes penales, convivencia, hijos y otros	60
<b>El trabajo más antiguo del mundo - Casuística</b>	63
Relevancia del caso	63
Hechos	64
Fundamentos de la condena	65
Apelación y debate	65
Comentarios	66
<b>Tipos de feminicidio - Desde la comisión del delito</b>	69
Las víctimas sobrevivientes	79
En la segunda instancia	81
<b>De puertas para adentro, de puertas para afuera: la agresión descontrolada - Casuística</b>	83
Relevancia del caso	83
Hechos	84
Me provocó y perdí la consciencia	85
Fundamentos de la condena	85
Apelación y debate	85
Comentarios	86



<b>Salud mental, ¿qué tenemos?</b>	89
Algunos rasgos predominantes	93
Acercamiento a una condición	96
«Fue brujería»	98
«Me acuerdo de algunas cosas»	99
<b>Condenas y delitos asociados</b>	101
Extensiones y otros	105
<b>¿Qué se apela? ¿Qué se pide?</b>	109
<b>De la enfermedad al presidio - Casuística</b>	117
Relevancia del caso	117
Hechos	118
Fundamentos de la condena	119
Apelación y debate	120
Comentarios	120
<b>Ira e intenso dolor, y legítima defensa</b>	121
Ira e intenso dolor, ¿justificados o justificantes?	122
Estados de ánimo, penas y feminicidio.	123
Situaciones para tener en cuenta al evaluar la ira y el intenso dolor.	126
La provocación en la ira o el intenso dolor.	126
Ira e intenso dolor con enfoque de género.	127
Legítima defensa, ¿me defiendo o me excuso?	130
Qué se debe considerar de cara a la legítima defensa.	131
El feminicidio como dogma, las distintas figuras jurídicas penales y su aplicación en este nuevo delito.	132
Legítima defensa y feminicidio. Enfoque de género en la evaluación del excluyente de responsabilidad.	133
<b>Algunas reflexiones finales</b>	137
<b>Referencias bibliográficas</b>	141
<b>Los autores</b>	151



# Resumen

En la mayoría de los países en los cuales existen legislaciones para luchar en contra de la violencia de género, se evidencia una preponderancia de las agresiones que afectan a las representantes del sexo femenino.

Desde esta premisa, Los colores de la ira - Femicidio e intento de feminicidio en Colombia - Aspectos psicosociales del victimario, dinámicas judiciales y criminógenas (Ley 1761/2015), busca arrojar un panorama descriptivo y analítico desde el actuar judicial ante estos delitos en Colombia, desde la promulgación de la Ley 1761/2015, «por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones», entre julio 2015 y junio 2021, y profundizar sobre la naturaleza de quienes son los sindicados y/o condenados en esa modalidad delictiva. Lejos de pretender agotar el tema, se impulsa un análisis crítico y propositivo en el marco del diseño y de la implementación de la política criminal, con la claridad que se trata de una problemática en constante evolución.

Para la implementación se contempló la totalidad de las situaciones de interés involucradas en el período de tiempo estipulado, con un énfasis en los procesos que alcanzaron la segunda y la tercera instancia (tribunales y Corte Suprema de Justicia), y un abordaje en profundidad con una amplia muestra cualitativa de los procesados y de las víctimas sobrevivientes, desde una perspectiva interdisciplinaria.

Entre los hallazgos obtenidos, pueden resaltarse falencias de naturaleza apreciativa psicosocial y jurídicas y/o procesales en el desarrollo de las situaciones denunciadas, un sistema judicial y penitenciario represivo que no garantiza una real resocialización de quienes resulten condenados, y una inadecuada atención de las víctimas primarias y secundarias producto de ese tipo de violencia.

## **PALABRAS CLAVES.**

Femicidio, delito, justicia, violencia intrafamiliar, género, violencia, trastorno, cultura.



# Presentación

«Todas las ideologías que justifican el asesinato  
acaban convirtiendo el asesinato en ideología»  
**(Isaac Rabin)**<sup>1</sup>

La muerte violenta de cualquier ser humano a manos de sus semejantes es un acto repudiable y censurable, pero, cuando esta conducta se repite históricamente sobre un grupo poblacional determinado y por motivos discriminatorios enraizados en la identidad colectiva, se impone un compromiso de acción que debe ir más allá del reproche, y que debe contribuir realmente a la erradicación del fenómeno.

Es este el caso de las violencias basadas en el género y el sexo. Aun con las diferencias culturales entre las diversas sociedades, las niñas, las adolescentes y las mujeres han sufrido con mayor rigor agresiones fatales por parte de sus pares masculinos alrededor del mundo. La discriminación en contra de la mujer ha sido un factor generalizado como una manifestación de la desigualdad, la subordinación y el ejercicio de relaciones de poder que se perpetúan con la violencia.

Esto ha llevado a la generación de una conciencia mundial sobre la necesidad de proteger el derecho de las niñas, las adolescentes y las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar; lo que, a su vez, ha generado esfuerzos transnacionales concretos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por ejemplo, desde el derecho penal, se han obtenido avances significativos como lo es la consagración del tipo penal del feminicidio, que, paulatinamente y bajo diferentes expresiones, se ha implementado en distintos países.

En Colombia, la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, tipificó el feminicidio como un delito autónomo y dispuso una serie de normas encaminadas a garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como para prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana.

Este tipo penal ha permitido visibilizar la máxima expresión de violencia contra la mujer al integrar, como elementos de reproche de estas conductas, no solo el atentado contra la vida y la integridad personal, sino las desigualdades y asimetrías que subyacen a la motivación de las distintas expresiones de violencia basada en género. De esta manera, se ha logrado reconocer la existencia del fenómeno y consagrar sanciones proporcionales a la gravedad del mismo.

---

<sup>1</sup> Rabin (1922-1995), militar y político israelí, fue el séptimo jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Israel, el quinto primer ministro y el primero nacido en el país (Israel). Fue asesinado siendo primer ministro por un judío israelí de extrema derecha, al promover el proceso de paz de Oslo.

Adicional a estas medidas represivas, al ser la violencia contra las mujeres una forma de perpetuar los estereotipos de género, es una necesidad imperiosa comprender integralmente el fenómeno de la discriminación para atacar las causas estructurales de las desigualdades, como única manera de contribuir eficazmente a la erradicación de las violencias basadas en género.

Con el objetivo de contar con distintos elementos que enriquezcan el análisis del delito de feminicidio, *Los colores de la ira - Feminicidio e intento de feminicidio en Colombia - Aspectos psicosociales del victimario, dinámicas judiciales y criminógenas (Ley 1761/2015)* es el primer documento de su naturaleza en el país que busca ilustrar el fenómeno no solamente desde el acontecer judicial, sino también como producto de un acercamiento robusto y holístico a quienes resultan procesados.

Comprender mejor las circunstancias y los motivos de los hechos permite construir políticas tendientes a anticipar mayores afectaciones; entender y cualificar el daño causado conforma un aspecto fundamental para optimizar la atención que requieren en su proceso de recuperación y de reparación, tanto las víctimas como los victimarios. Asimismo, la radiografía de nuestro sistema judicial nos permite evidenciar aciertos y yerros para impulsar un método más eficiente y constructivo que permita avanzar en la lucha contra la violencia de género, con el pleno respeto de las garantías fundamentales de los procesados y de las víctimas.

La convivencia en nuestras comunidades no puede depender de la amenaza latente de un castigo para erradicar la violencia. Si bien la contención de los agresores conforma un aspecto ineludible y necesario del sistema, la violencia de género debe procurar anularse por medio de la combinación de medios y de estrategias que vayan desde la prevención y comprendan un abordaje integral del fenómeno, pues la sola contención resulta insuficiente si las causas que dan lugar a la misma continúan reproduciéndose.

Tal como lo manifiesta Jackson Katz:<sup>2</sup> «Calificar a la violencia de género como un asunto de mujeres es parte del problema. Da a una enorme cantidad de hombres la excusa perfecta para no prestar atención». Como sociedad, debemos reconocer que la responsabilidad y el compromiso de acción es de todos.

## **MARGARITA CABELLO BLANCO**

---

<sup>2</sup> Katz (1960-) es educador, cineasta y autor estadounidense. Ha creado un programa de educación y prevención de la violencia de género titulado *Mentores en la Prevención de la Violencia*, que es utilizado por el ejército de Estados Unidos y varias organizaciones deportivas.

# Advertencias y sugerencias

Un cordial saludo a todos los lectores.

Se presume que se escribe para ser leído, y en aras de que dicha presunción se cumpla, resulta necesario cumplir con algunos requisitos. Quizás la primera y la más importante de estas exigencias radica en generar una conexión entre los lectores y el documento, ofreciendo una redacción amena, un contenido de fácil comprensión, e insumos idóneos y novedosos acordes con tal exigencia.

Partiendo de estas premisas, podrán constatar que en el texto los capítulos no incorporan numeración alguna, proponiendo que el consultante inicie su acercamiento de la forma que mejor considere. Su recorrido puede ser lineal, pero, de igual manera, se posibilita un acercamiento asimétrico, de acuerdo con el interés de cada quien.

El trabajo que hoy presentamos incorpora apartes diagnósticos y analíticos, así como casuística, que centran o combinan su desarrollo en las disciplinas del derecho, de la psicología y/o de la antropología. Por conformar quizás uno de los primeros abordajes exhaustivos frente al feminicidio en Colombia, algunos de los aspectos implementados son de carácter exploratorio. De tal manera que, si bien se responden ciertas inquietudes y se desdibujan determinados aspectos, también se suscitan dudas y preguntas.

La imperfección es inevitable en cualquier experiencia humana, lo sabemos y contamos con ello. No obstante, tenemos la esperanza de haber alcanzado un nuevo peldaño hacia la comprensión y el pragmatismo operativo que requiere nuestra política criminal y nuestro sistema de justicia.

Bienvenidos.

**Los autores.**





# Del qué, depende el cómo

---

## RESUMEN.

Se referencian, puntualmente, algunos antecedentes históricos sobre el feminicidio y se sientan las bases metodológicas sobre las cuales se elaboró el presente documento, brindando referentes cuantitativos y cualitativos del fenómeno para ejemplificar los propósitos perseguidos y sus alcances.

## PALABRAS CLAVES.

Método, metodología, feminicidio, investigación, proceso, muestra, evaluación.

---

«No juzgue nada por su aspecto, sino por la evidencia.  
No hay mejor regla»  
(Charles Dickens)<sup>3</sup>

Procesos de investigación científicos, y la militancia de asociaciones de mujeres de fines del siglo XX y principios del XXI, han venido evidenciando y denunciando las violencias que históricamente se han generado en contra de los representantes del sexo femenino, fundamentadas en su condición de género. Reflejo de ello, el Lobby de Mujeres creó en 1997, el Observatorio de Violencia contra las Mujeres, el cual agrupa representantes de 33 países del Viejo Continente.

---

<sup>3</sup> Dickens (1812-1870) fue escritor británico de la época victoriana que creó personajes de ficción, hoy de renombre.

De esta manera, los homicidios de mujeres por razones de género vienen reportándose de forma más sistemática a nivel internacional desde hace aproximadamente 25 años, encontrando, paulatinamente, mayor eco ante las agencias internacionales promotoras de los derechos humanos y de los Gobiernos nacionales.

El abordaje de este fenómeno está asociado con su socialización y visibilización paulatina, la cual a nivel territorial se realiza en dos momentos; en primera instancia, por medio de la generación de acuerdos internacionales, principalmente:

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1981.
- La promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994).
- La Convención de Estambul del Consejo Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Este acuerdo es considerado como el primer instrumento supranacional en fijar normas obligatorias para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, por parte de los países firmantes

Los anteriores acuerdos y/o pronunciamientos han facilitado el impulso de un segundo momento, en múltiples Estados, a través de la promulgación de leyes con ciertas variaciones en su contenido, cuya principal pretensión ha sido ponerle fin a estas agresiones.

El primer país en impulsar ese proceso en Latinoamérica fue la República de Costa Rica en el 2007 con la Ley 8589, seguido por Chile con la Ley 20.480 de 2010 y por El Salvador con el Decreto 520 de 2010, para luego expandirse a otras naciones. En Colombia se promulgó la Ley 1761 en el año 2015, conformando una norma relativamente joven que está dando en la actualidad sus primeros pasos. En las naciones europeas se generó una dinámica similar en España con la Ley Orgánica n.º 1 de 2004, en Portugal con la Ley 112 de 2009, y en Italia, primero con la Ley 93 de agosto del 2013<sup>4</sup> y luego con la Ley n.º 69/2019,<sup>5</sup> y así sucesivamente.

En ciertos casos, se ha observado retrocesos en esta búsqueda, como por ejemplo con el retiro en marzo del 2021 de Turquía, por medio de su presidente Recep Tayyip Erdogan,<sup>6</sup> de la Convención de Estambul. El Gobierno turco expresó en su momento que «[l]a existencia o ausencia de convenios internacionales no

---

4 «Disposiciones urgentes sobre seguridad, violencia de género, la protección judicial y el apoyo a las víctimas».

5 Sobre la «protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género».

6 Recep Tayyip (1954) es político turco, presidente de Turquía desde agosto de 2014 a la fecha (2022). Fue anteriormente primer ministro (2003 – 2014) y alcalde de Estambul.

reduce ni aumenta nuestras responsabilidades para prevenir cualquier forma de delito que enfrentarán nuestros ciudadanos» (France 24).<sup>7</sup>

Los conservadores turcos defendieron la decisión bajo el argumento de que el pacto dañaba la unidad familiar fomentaba los divorcios y que la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales (LGBTI) estaba utilizando sus referencias a la igualdad para obtener una aceptación más amplia en la sociedad, ello, en medio de estadísticas no confirmadas de la comisión de 300 feminicidios y de 171 muertes sospechosas en dicha nación para el año 2020.<sup>8</sup>

Otra implicación directa de la internacionalización de la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, se concreta en Latinoamérica con la promoción del *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio)* (Naciones Unidas, 2014),<sup>9</sup> el cual ha tenido algunos desarrollos y adaptaciones locales como, por ejemplo, el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* en Argentina (República de Argentina, 2018), que pretende constituirse en apoyo para promover y optimizar la investigación judicial en ese campo.

Estos documentos han sido implementados con las finalidades últimas de proporcionar orientaciones para mejorar las labores de investigación, impulsar el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres, incorporar la perspectiva de género y brindar herramientas prácticas que garanticen los derechos de las víctimas (Naciones Unidas, 2014).

Tal como lo mencionamos anteriormente, las normativas promulgadas en el marco del feminicidio arrojan en ocasiones aspectos contradictorios, limitantes y/o antagónicos a la realidad del fenómeno, lo que, por ende, limita la aplicación del protocolo referido.

En determinadas naciones, se considera que esta modalidad delictiva se presenta tan solo de los 18 años en adelante y/o en el contexto de las relaciones de pareja, en otras no se establecen límites de edad, y en ciertos casos, se reduce el feminicidio en menores de edad al rango que va de los 15 a los 18 años o se toma como referente único la violencia intrafamiliar. Hay legislaciones que contemplan las agresiones originadas tanto en representantes del sexo masculino como del fe-

---

7 Disponible en <https://www.france24.com/es/europa/20210320-turquia-acuerdo-europeo-retiro-violencia-machista>

8 No hay cifras certeras sobre dicho fenómeno para el año 2021.

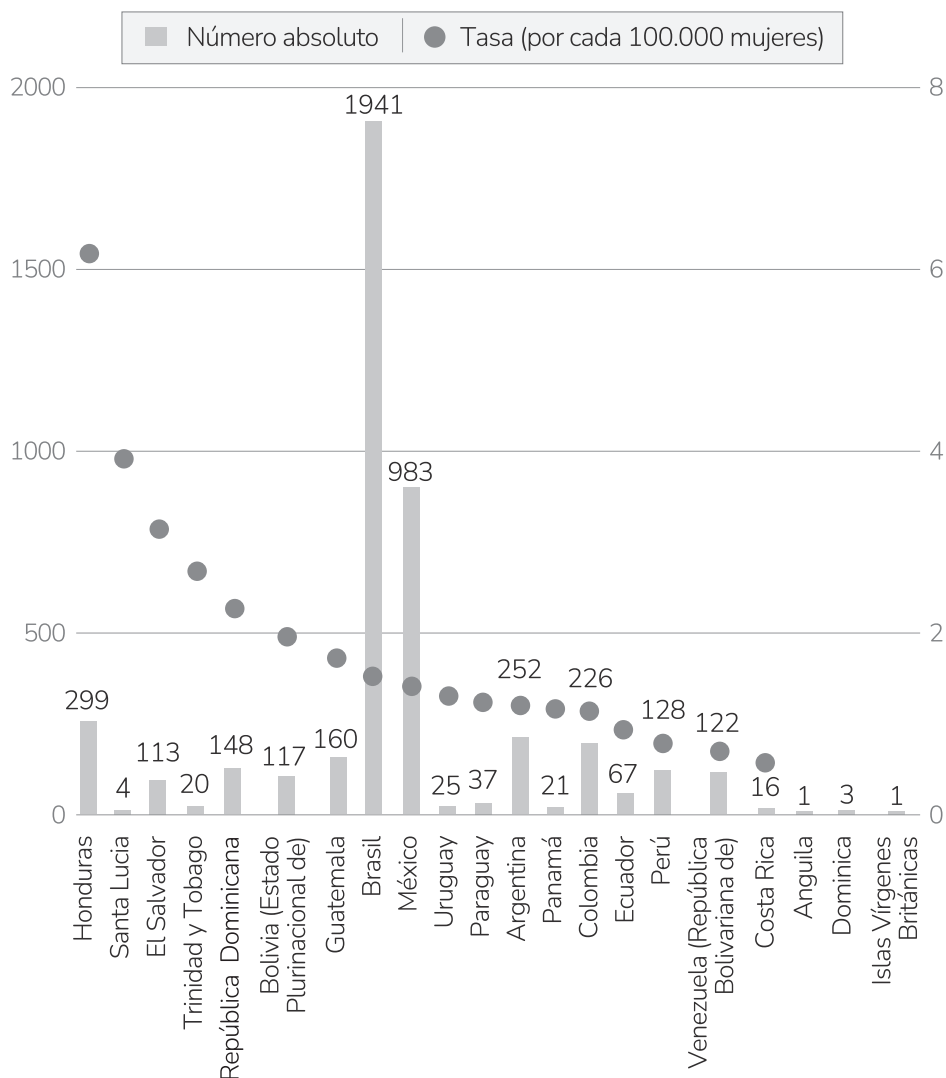
9 Participaron en su construcción integrantes de la institucionalidad de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela, Uruguay, representantes de Naciones Unidas (PNUD, UNFPA, OACNUDH, etc.) y de entidades internacionales (Comisión Interamericana de Mujeres, SICA, Consejo Centroamericano y del Caribe de Ministerios Públicos, etc.).

menino, mientras que en otras se incorpora la desigualdad económica como uno de los motivantes de la violencia de género (ver tablas), etc.

A esta diversidad de enfoques, se le suman carencias relacionadas con la cuantificación y la cualificación del fenómeno, registros incompletos, mediciones distintas, fuentes variadas y, en ocasiones, datos no confiables, lo cual impacta su cualificación y el estudio de sus dinámicas y contextos.

**Gráfica.**

*Feminicidio en América Latina y el Caribe - 21 países. (2019).*



**Fuente:** Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2019).

Con estas limitaciones se tienen, según la fuente y el año, registros de 3000 feminicidios en Europa y 8000 en América Latina para el 2017 (Cepal, 2018), cuando al realizar la suma pormenorizada de las cuantías por país no nos brinda a menudo el mismo valor. Entre estos pueden nombrarse entre 99 y 105 feminicidios en España para el 2019 (según la fuente), 122 en Alemania y 142 en Italia para el 2018, 137 en Francia (2019), 808 en México, etc. (Cepal, 2018, 2019; Feminicidio.net).

Partiendo de la información conocida, se evidencia que las dinámicas involucradas con el feminicidio arrojan, según la región, similitudes y diferencias que pueden ser producto de contrastes socioculturales o de variabilidades en la naturaleza de los reportes institucionales. Algunos autores, inclusive, afirman que la difusión por parte de los medios de comunicación, de noticias sobre violencia de género, podría conformar un estímulo para la generación de acciones similares por parte de sujetos en riesgo de impulsar esta clase de situación, al verse reforzado en su intencionalidad (Fernández J.G., 2011).

En el caso de Ciudad Juárez (como una situación particular del Estado de México),<sup>10</sup> se contabilizaron 198 mujeres afectadas para el período 1993-1999, de las cuales se tiene información sobre 160 situaciones, cuyo fallecimiento se relaciona en un 57.5 % con motivaciones sexuales, con un frecuente involucramiento del narcotráfico (Monárrez, 2000).

En esta localidad, las víctimas fatales fueron encontradas en un 70.3 % en lugares aislados y según la metodología empleada se estableció que los rangos de edad de mayor afectación fueron entre los 11 y los 20 años (33.9 %) y entre los 21 y los 30 años (30.2 %), donde las mujeres que laboraban en bares, en prostitución o en la maquila, tendieron a ser blanco de agresión con más frecuencia. En España se calculó para el año 2019, que la edad promedio de las mujeres asesinadas con enfoque de género fue de 49.1 años, donde los márgenes etáreos más impactados se ubicaron en los del rango de 41-50 años (21.9 %) y de 18-30 años (18.1 %) (Feminicidio.net). Se evidencia entonces el amplio margen diferencial entre los datos disponibles, de acuerdo con las modalidades de feminicidio, el contexto social, territorial y/o cultural.

En la nación ibérica, el feminicidio íntimo habría subido en el 2019 un 27 % con respecto al año anterior, con un subregistro estimado de 11.3 %, mientras que para el feminicidio infantil se habría reportado tan solo un caso, evidenciando una clara tendencia a la baja desde el año 2010, al igual que sucedió para los feminicidios no íntimos. Ello conforma un buen ejemplo de cómo la ausencia de caracterización exhaustiva sobre víctimas y victimarios visibiliza los vacíos informativos sobre esa población.

---

10 Ciudad industrial del norte de México, ubicada en el Estado de Chihuahua, con una población cercana a los 2.540.000 habitantes.

Sin perder de vista estas condiciones, Brasil y México conforman en Latinoamérica las dos naciones que mayores índices oficiales de violencia de género arrojan, seguidos de lejos por Colombia y Argentina.

En situaciones específicas, como por ejemplo con respecto a las mujeres indígenas que han sido víctimas de feminicidio o de intento de feminicidio, la ausencia de registros, de seguimiento y/o acompañamiento, cuando estas han sobrevivido a la agresión, resulta más notoria.

*Esquema de referentes normativos sobre el feminicidio en el derecho en latinoamérica comparado, y comentarios.*

**País**  
COSTA RICA



### **Normas**

Ley 8589 de 2004.  
«Ley de penalización de la violencia contra la mujer».

### **Fundamento**

Proteger los derechos de las víctimas y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.

### **Elementos relevantes y comentarios**

\*En cuanto a menores de edad, solo se contará como feminicidio para mujeres entre los 15 y 18, siempre y cuando la relación con el agresor no se derive del ejercicio de la autoridad parental.

\*Se configura únicamente cuando la violencia se da al interior de una relación de pareja (para mayores de 18 años), sin especificar el tipo de relación, para las menores entre 15 y 18 años.

\*Maneja varios tipos de sanción: cárcel, inhabilitación para ejercer ciertos derechos, pena de reclusión de fin de semana, etc.

\*Menciona la importancia de la ley conforme a los tratados internacionales que regulan la materia.

**País**  
EL SALVADOR



### **Normas**

Decreto 520 de 2010.

«Por el que se dicta la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres».

### **Fundamento**

Establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

### **Elementos relevantes y comentarios**

\*Se enfoca en el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (misoginia).

\*Está concebida en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional de El Salvador, sean estas nacionales o no, o que, teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.

\*Se aplica en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional.

\*Menciona unos principios para el entendimiento y aplicación de la ley: especialización, favorabilidad, integralidad, interseccionalidad, laicidad y prioridad.

\*Aplica para toda persona natural o jurídica que se encuentre o actué en el territorio salvadoreño.

\*Se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza.

## País CHILE



## País COLOMBIA



**Fuente:** elaboración propia basada en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5206.pdf?view%3s1>

[https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=es&p\\_isn=85500&p\\_country=SLV&p\\_count=316](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=85500&p_country=SLV&p_count=316)

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021343>; [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1761\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html)

### Normas

Ley 20480 de 2010.

«Modifica el Código Penal y la Ley 20066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre el parricidio».

### Fundamento

Modifica el artículo 390 del Código Penal chileno.

### Elementos relevantes y comentarios

\*Es una ley que modifica varios artículos del Código Penal chileno y no se enfoca en femicidio únicamente.

\*Se enfoca en cambiar expresiones del código más que en regular el femicidio: en el artículo 390: a) reemplaza la expresión «a su cónyuge o conviviente» por «a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente»; b) incorpora el inciso segundo «[s]i la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio».

\*El femicidio se da a entender siempre dentro del contexto de violencia intrafamiliar, cuando la agresión a la mujer se presenta en contexto de relación de pareja.

### Normas

Ley 1761 de 2015.

«Por la cual se crea el tipo penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones».

### Fundamento

Tipifica el femicidio como un delito autónomo para garantizar la investigación y sanciona las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

### Elementos relevantes y comentarios

\*Plantea el femicidio como delito autónomo.

\*Cualquier ciudadano puede ser agresor, hombres y mujeres.

\*Especifica que se comete femicidio en contra de una mujer por ser mujer o por razones de identidad de género (incluye identidades de género diversas).

\*El femicidio se puede dar más allá del contexto de pareja, siempre y cuando se cumpla el requisito subjetivo (punto anterior).



**Tabla.**

*Algunas referencias ilustrativas del feminicidio en el derecho comparado en Europa.*

**País**  
ESPAÑA



**Normas**

Ley Orgánica 1 de 2004.  
«Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

**Fundamento**

La violencia de género es una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas —por sus agresores— carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

**Elementos relevantes y comentarios**

\*Menciona que la violencia de género se enfoca por la ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

\*La ley se rige por una serie de principios rectores en pro de la eliminación de la violencia de género.

\*Vela por la garantía de derechos económicos y laborales de la mujer tras la agresión para facilitar su integración social.

\*Prevé medidas de sensibilización, prevención y detección de violencia de género.

**País**  
PORTUGAL



**Normas**

Ley 112 de 2009.  
«Establece el régimen jurídico aplicable a la prevención de la violencia doméstica, la protección y la asistencia a las víctimas».

**Fundamento**

Está circunscrita a las víctimas de violencia doméstica en los términos descritos en el art. 152 del Código Penal portugués y es responsable de la tipificación de los comportamientos considerados como crimen en esta materia.

**Elementos relevantes y comentarios**

\*Regula la violencia doméstica y considera que las agresiones pueden venir del hombre a la mujer y de la mujer al hombre.

**País**  
ITALIA



**Normas**

DL 93 DE 2013.

«Disposiciones urgentes en materia de seguridad y lucha contra la violencia de género, la protección judicial y el apoyo a las víctimas».

\*Ley 69 de 2019 (Código Rojo).

**Fundamento**

Evalúa la violencia contra la mujer, como «cualquier acto de violencia de género que causa daño físico, sexual o psicológico o sufrimiento a las mujeres amenazas, coerción o privación arbitraria de libertad».

Se dan cambios en el código penal, en el código de procedimiento penal, y otras disposiciones relativas a la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

**Elementos relevantes y comentarios**

\*Indica una serie de circunstancias agravantes y la posibilidad de permisos de residencia por razones humanitarias para víctimas extranjeras.

\*Introduce una vía preferencial para quejas e investigaciones.

\*No es una ley dirigida exclusivamente a la violencia contra las mujeres, trata también otros temas como la violación, la pornografía y los delitos sexuales en general, y no en contexto de violencia en contra de la mujer necesariamente.

**Fuente:** elaboración propia basada en:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

<https://oig.cepal.org/es/paises/portugal>

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/RapeReport/Others/011-italy.pdf>

**Tabla.**

*Algunos elementos de relevancia del feminicidio en la Convención de Belém do Pará y en las Convención de Estambul.*

**BRASIL**  
BELÉM DO  
PARÁ



**Normas**

Belém do Pará. 1994.

**Región**

Latinoamérica y el Caribe.

**Fundamento**

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

**Elementos relevantes y comentarios**

\*Define la violencia en contra de la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**BRASIL**  
BELÉM DO  
PARÁ



**Elementos relevantes y comentarios**

\*Incorpora la violencia contra la mujer de naturaleza física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b) que sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro o acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar; c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

\*Fija deberes para los Estados partes, tales como condenar todas las formas de violencia contra la mujer, y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

\*Fija mecanismos internacionales de protección.

**Normas**

Convención de Estambul. 2014.

**Región**

Europa.

**Fundamento**

Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

**Elementos relevantes y comentarios**

\*Condena toda forma de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica.

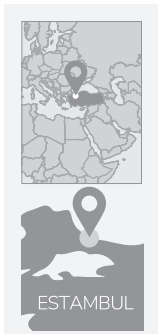
\*Pretende proteger a las mujeres en contra de todas las formas de violencia (entre ellas la doméstica), y prevenir, perseguir y eliminarla, contando con la cooperación internacional.

\*Propone definiciones para entender conceptos tales como violencia, violencia contra la mujer, etc.

\*Fija obligaciones a los Estados para el diseño de políticas públicas con enfoque de género, buscando su coordinación en el continente y la dedicación de recursos para tales efectos por las partes tratantes.

\*Menciona la importancia de investigar los fenómenos de violencia con enfoque de género y la educación sobre el asunto.

**TURQUÍA**  
ESTAMBUL



**Fuente:** elaboración propia basada en:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>; <https://rm.coe.int/1680462543>

La mayoría de las víctimas suelen estar involucradas con realidades propias correspondientes a la etnia de la cual provienen, y al acontecer los hechos en el territorio ancestral, el conocimiento de los eventos y de su evolución resultan aún más defectuosos (García S., 2020).

Partiendo de la premisa que los «[f]eminicidios son el reflejo de una cultura del odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes» (Naciones Unidas, 2014: 30), se hizo una propuesta de categorización de doce modalidades de feminicidios que pueden encontrarse en la práctica. Esta conforma una herramienta de trabajo que debería evolucionar con el transcurrir del tiempo, de acuerdo con el mayor conocimiento que se adquiriera de esta clase de eventos.

Esta propuesta apunta a que estos crímenes son cometidos por parejas o exparejas de las mujeres, así como por desconocidos, estando o no asociados con la comisión de otros delitos conexos; en ocasiones también se relaciona en el marco del conflicto armado cuando la mujer es utilizada como arma de guerra (Toledo, 2013, en Boll, 2013: 7).

**Tabla.**

*Categorías de tipos de feminicidio propuestos por las Naciones Unidas, y concertados con delegados de las naciones citadas.*

N°	Categorías	Conceptos
1	Íntimo.	Muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía, o había tenido, una relación íntima.
2	No íntimo.	Muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido.
3	Infantil.	Muerte de una niña menor de 14 años cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad.
4	Familiar.	Muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre víctima y victimario.
5	Por conexión.	Muerte de una mujer por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer.
6	Sexual sistémico.	Muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas.
7	Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.	Muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como estríperes, camareras, masajistas o bailarinas) cometida por uno o varios hombres.

Nº	Categorías	Conceptos
8	Por trata.	Muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas.
9	Transfóbico.	Muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el(los) victimario(s) la mata por su condición o identidad de género transexual.
10	Lesbofóbico.	Muerte de una mujer lesbiana en la que el(los) victimario(s) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
11	Racista.	Muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
12	Por mutilación genital femenina.	Muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

**Fuente:** elaboración propia basada en Naciones Unidas (2014: 31-32).

## Propósitos y metas

El presente documento **buscó caracterizar el actuar judicial en Colombia frente a los delitos de feminicidio y de intento de feminicidio, así como a los agresores o presuntos agresores vinculados a esta modalidad delictiva.** Lo anterior con la finalidad última de incrementar la comprensión de esta problemática, impulsar mejores prácticas judiciales y estimular recomendaciones de política criminal ajustadas a la realidad.

El lapso estudiado fue de seis años, equivalente al período comprendido entre la fecha de promulgación de la Ley 1761/2015 que tipifica el feminicidio en Colombia (julio 2015), hasta junio del 2021, contemplando un total de 1024 situaciones judiciales reportadas, correspondientes a 1024 personas procesadas, la mayoría privadas de la libertad en los 128<sup>11</sup> centros carcelarios y penitenciarias (ERON)<sup>12</sup> a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o en algunos de los 46 entes territoriales que poseen cárceles propias financiadas con presupuesto municipal o de las gobernaciones.<sup>13</sup>

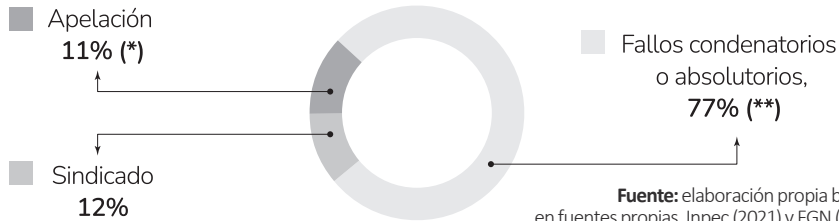
11 Se encuentra pendiente el cierre de la Cárcel de Zipaquirá de la regional central, lo cual reducirá el número de ERON a 128, siendo originalmente de 135, distribuidos en seis regionales y ubicados en 28 departamentos.

12 Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.

13 Ley 65 de 1993 y Sistema Nacional de Cárceles Departamentales y Municipales.

### Gráfica.

Estatus jurídico de las personas privadas de la libertad por los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado (Ley 1761/2015), período julio 2015-junio 2021.



Fuente: elaboración propia basado en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

A noviembre del 2021, el 77 % de estos procesos contaban con un fallo en firme de naturaleza condenatoria en un 98 % de los casos, un 11 % se encontraba a la espera de ver su situación resuelta en la segunda instancia,<sup>14</sup> mientras que un 12 % aún estaba en etapa de investigación. Es de anotar que los niveles de eficacia<sup>15</sup> y de eficiencia<sup>16</sup> del sistema penal para estos delitos demostraron ser superiores a la media nacional,<sup>17</sup> situación que se origina en una mayor voluntad política de las autoridades para resolver estas situaciones, de ahí el afán de las instituciones de mostrar resultados.

Comparativamente, los procesos de violencia intrafamiliar,<sup>18</sup> a menudo con una conexión intrínseca con el feminicidio o el intento de feminicidio, arrojan niveles de impunidad muy distantes. *El informe de gestión 2020-2021* de la Fiscalía General de la Nación, reporta que entre «el 13 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2021, se presentaron 92.611 procesos en materia de [violencia intrafamiliar] VIF, de los cuales tienen avance de esclarecimiento 10.623» (Fiscalía General de la Nación, 2022: 10), sin garantías de que las situaciones a las cuales se refieran como «avances» sean acreedoras de un fallo.

No obstante, es de anotar que, en pronunciamiento del 7 de marzo del 2018, la vicefiscal general de la nación, Paulina Riveros Dueñas, manifestó que:

(..) desde hoy, implementaremos en la Fiscalía General de la Nación que cualquier caso de muerte de una mujer tenga como primera hipótesis investigativa el feminicidio, lo cual indica que solo entraremos a analizar otras posibilidades

14 A la fecha, tan solo 0.29 % de todos los casos de feminicidio han sido aceptados y analizados por la Corte Suprema de Justicia o se encuentran pendientes de un fallo.

15 Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir el cumplimiento adecuado del efecto que se desea (*Diccionario de la lengua española*, 2021).

16 Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir el cumplimiento adecuado de una función (*Diccionario de la lengua española*, 2021).

17 En el caso de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la impunidad es del orden de 95 % en Colombia (Álvarez-Correa, Parra, Bocanegra, 2014). En países como México, se considera que la impunidad judicial frente al delito de feminicidio alcanza un 95 % (*El País*, 2021).

18 Ley 599 de 2000 (Código Penal), art. 229.

de hecho, como por ejemplo las razones personales, una vez quede descartado que se trata de un feminicidio. (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/vicefiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-comprometida-en-la-lucha-contra-la-impunidad-en-casos-de-homicidios-por-razones-de-genero/>).

Desde esta perspectiva, la tendencia observada en la judicialización de las situaciones en las cuales una mujer se ve agredida, es por parte de la Fiscalía la de mantener el tipo penal de feminicidio o de intento de feminicidio en el escrito de acusación, modificando en pocas oportunidades la inculpación original.

Producto de las condenas mínimas y máximas que ese delito posibilita en Colombia, según las distintas situaciones conexas que se presentan (agravantes y otros delitos),<sup>19</sup> para quienes resulten penalmente procesados y condenados, puede considerarse que hoy día la casi totalidad de esta población sigue vinculada al sistema judicial y está privada de la libertad intramuros; algunos pocos casos (la mayoría encontrándose en etapa de juicio) disfrutaban de medidas alternativas (0.97 %).

La información recopilada y analizada, y las dinámicas institucionales actuales evidenciadas, permitieron determinar que el rango de error relacionado con el número total de situaciones judicializadas y de personas privadas de la libertad, es del orden de 4.88 %, con una variación de +/- 0.48 % (4.4 %-5-36 %). Estas hacen principalmente referencia a los casos en los cuales el tipo penal originalmente imputado fue posteriormente sustituido por el homicidio, el homicidio tentado, la violencia intrafamiliar o la lesión personal, o cuando el proceso se inhibió o se archivó.

También es de anotar, que se vislumbraron algunas *notitia criminis*<sup>20</sup> tipificadas a la fecha como suicidio, que podrían conformar un feminicidio disfrazado.<sup>21</sup> No obstante, ante la ausencia de definición legal sobre el particular, estas situaciones no pudieron contemplarse en el presente espacio como un «feminicidio», si bien ameritan que se profundice a futuro sobre el tema.

Las fuentes primarias de información aquí consultadas fueron:

1. la totalidad de los casos judiciales reseñados y tipificados como feminicidio o intento de feminicidio reportados por parte del Inpec y la Fiscalía General de la Nación (N = 1024),<sup>22</sup> entre julio de 2015 y junio de 2021. De estos, el 99 % de

---

19 Aunque la Ley 1761/2015 los prohíbe, se observó que, en ciertos casos, se han celebrado preacuerdos que otorgaron beneficios a los procesados.

20 Es el reporte de la comisión de un hecho presuntamente delictivo ante las autoridades judiciales.

21 Ver debate posterior en aparte «Entre circunstancias, factores y contextos: el agresor feminicida».

22 A marzo 15 del 2022, es decir ocho (8) meses y medio después del límite de tiempo determinado para el presente trabajo, se registraron 148 situaciones nuevas de feminicidio o de feminicidio tentado.

los procesados son colombianos y el 1 % oriundos de otras naciones, principalmente de Venezuela y de los Estados Unidos; 96.7 % son representantes del sexo masculino y el 3.3 % del sexo femenino, ya que, si bien la norma se diseñó principalmente para luchar en contra de la violencia de los representantes del sexo masculino en contra de las mujeres, esta permite considerar situaciones en las cuales personas del sexo femenino se ven involucradas.

**Tabla.**

*Nacionales y extranjeros procesados por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021*

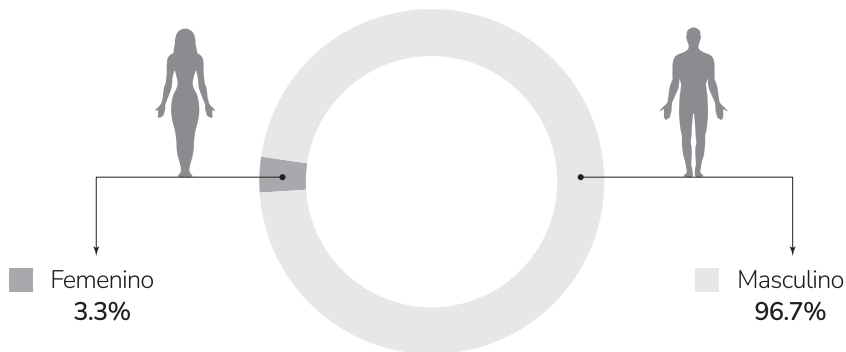
<b>País</b>	<b>%</b>
Extranjeros (*)	1
Nacionales	99
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 1.024; (\*) Venezuela y EE. UU.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

**Gráfica.**

*Sexo de las personas procesadas por los delitos de feminicidio o feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período julio 2015-junio 2021*



N: 1.024.

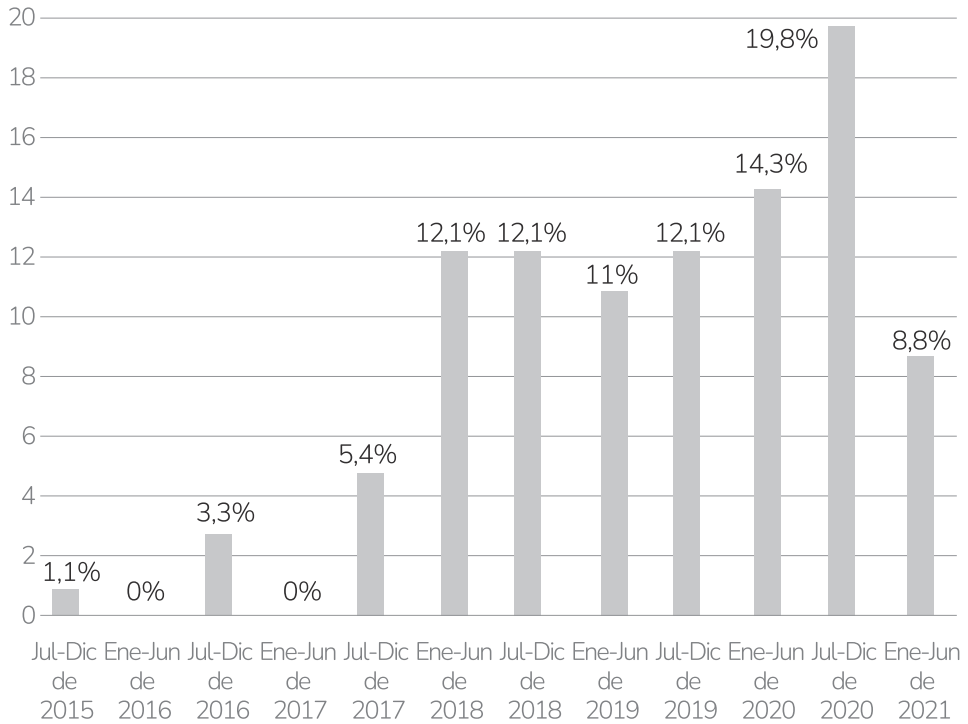
**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

2. Análisis y revisión de jurisprudencia y de varias intervenciones que se impulsaron ante los tribunales con relación a los casos de feminicidio o de feminicidio tentado. Entre estos se encontraron 91 fallos de segunda instancia con un margen de error del orden del 8.79 % (+/-1.1), producto de falencias organizativas detectadas en algunos de los 33 distritos judiciales del país, donde se dificultó la ubicación de ciertos procesos.



**Tabla.**

*Repartición semestral de la totalidad de los fallos proferidos por los tribunales superiores por feminicidio o feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), julio 2015-junio 2021.*



N: 91.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

La observación de la evolución del volumen y de las frecuencias de los fallos a lo largo de los doce semestres que comprenden el período julio 2015-junio 2021, permite constatar dos fenómenos: 1) un crecimiento constante en el número de fallos, lo cual está directamente relacionado con la judicialización de un mayor volumen de casos de presuntos feminicidios o de feminicidio tentado, y 2) una mayor producción en el segundo período de cada año, lo cual no tiene, *a priori*, una sustentación evidente, considerando que la ocurrencia de los hechos aquí de interés, no acontecen de manera concentrados en algún período del año.

Estos conforman la casi totalidad de los casos que alcanzaron la segunda instancia, motivados por distintas solicitudes.<sup>23</sup> También, se contabilizaron y consultaron los dos fallos de la Corte Suprema de Justicia (casación) relacionados con el tema, 20 autos, tres aclaraciones de voto, 45 providencias varias y los dos conceptos de la Corte Constitucional existentes.

<sup>23</sup> Se estima que hicieron falta entre siete (7) y diez (10) casos.

**Tabla.**

*Total de providencias revisadas en los tribunales, en la Corte Suprema de Justicia y en la Corte Constitucional relacionados con los delitos de feminicidio e intento de feminicidio presuntamente cometidos en Colombia (Ley 1761/2015), periodo julio 2015-junio 2021.*

Instancias	Fallos segunda instancia o casación	Autos	Aclaraciones de voto	Tutelas	Concepto extradición	Otras providencias	Sentencias de constitucionalidad
<b>TS</b>	91	20	3	0	0	43	0
<b>CSJ</b>	2 (*)	1	0	1	1	1	0
<b>CC</b>	0	0	0	0	0	1	2

**Leyenda:** TS: tribunales superiores; CSJ: Corte Suprema de Justicia; CC: Corte Constitucional.

(\*) Dos se encuentran a la fecha pendiente de decisión.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

- Entrevistas forenses y evaluaciones psicosociales desarrolladas con 160 individuos procesados por feminicidio o intento de feminicidio, ubicados en 18 centros carcelarios visitados. Cada sujeto fue abordado y orientado en varias ocasiones aplicándoles la prueba del Minimult,<sup>24</sup> con previo consentimiento informado, la cual fue acompañada por la Escala de Evaluación de la Psicopatía de Hare Revisada (PCL-R),<sup>25</sup> con el objetivo de detectar posibles problemas de salud mental y presencia del nivel de psicoticismo. A diferencia de otros trabajos, la pretensión no fue establecer un listado de trastornos posiblemente padecidos por los procesados, sino enfocarnos concretamente al aspecto psicótico.

Si bien todos los intervenidos estuvieron de acuerdo en ser evaluados cualitativamente, un 12.5 % de ellos no estuvo de acuerdo en responder el Minimult. En cada situación se brindó orientación jurídica y/o psicosocial y

24 Creado por J. K. Kincannon; se aplica preferiblemente a población que pertenezcan al rango de 16-55 años, para evaluar factores o aspectos de la personalidad, sin perjuicio para edades mayores (rango de error mínimo). Contempla cuatro escalas de validez y ocho escalas clínicas: hipocondría, depresión, histeria, desviación psicopática, paranoia, psicastenia <dolencia de la psique caracterizada por fobias, obsesiones, compulsiones y ansiedad>, esquizofrenia y manía, con una correlación media de 0.87.

La escogencia realizada se hizo en consideración a tres factores: 1) conforma un instrumento práctico de diagnóstico de factores de la personalidad; 2) su aplicación es sencilla y de corta duración; 3) en el contexto carcelario colombiano la aplicación de pruebas psicotécnicas no suele ser de buen recibo por parte de las personas privadas de la libertad, por la desconfianza que generan, y según el estatus jurídico que tiene el procesado evaluado (sindicado o condenado). Por dichos motivos, las pruebas cortas resultan ser de manejo más sencillo.

25 La Escala PCL-R es un instrumento para evaluar la presencia o ausencia de rasgos psicopáticos con fines clínicos, legales o de investigación, en la población penitenciaria y en la práctica clínica y forense. Conformar una escala de 20 ítems basada en el juicio clínico, donde cada ítem puntúa de forma independiente a partir de entrevistas semiestructuradas y fuentes de información colateral. Proporciona una puntuación general de psicopatía y puntuaciones en dos factores (interpersonal/afectivo y desviación social), y en cuatro facetas (interpersonal, afectiva, estilo de vida, antisocial).

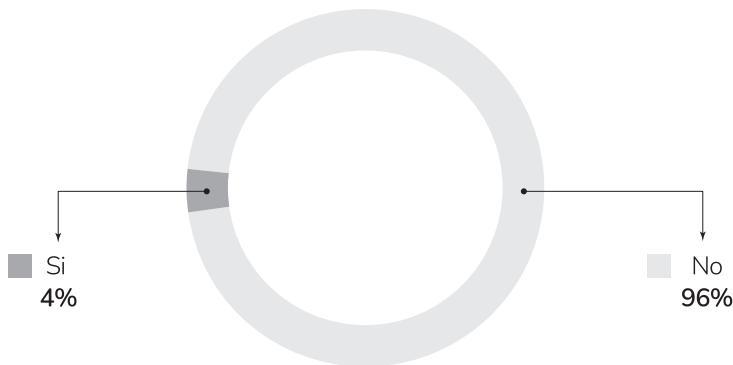
se motivaron intervenciones de distinto orden, con ellos o sus familias (hijos, etc.), cuando había a lugar, fundamentadas en motivos legales, de salud mental o humanitarios.

4. Implementación de entrevistas semiestructuradas a familiares y amigos de las personas procesadas (padres, hermanos, hijos, tíos, primos, etc.), 90 personas, y a sus respectivas parejas sentimentales cuando las había (10 % de las situaciones). Estas últimas correspondieron, en un 12 % de los casos, a las personas involucradas como víctimas en los procesos penales y con quienes prosiguieron su relación de pareja.

Cuando el procesado era indígena, se procuró generar un diálogo con el gobernador, el curaca o el capitán a cargo de sus respectivos resguardos, según la etnia, en aras de disponer de mayores elementos con relación al contexto cultural, a la historia personal del procesado<sup>26</sup> y a los hechos.<sup>27</sup>

#### **Gráfica.**

*Proporción de personas reconocidas como miembros de comunidades indígenas procesadas por los delitos de feminicidio o feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015) en el sistema penal ordinario, período julio 2015-julio 2021*



N: 1.024.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

5. Grupos focales (10) con procuradores judiciales penales y defensores públicos o de confianza, en pro de recoger conceptos en torno al manejo procesal que se le ha venido dando a la fecha a las situaciones de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia.

<sup>26</sup> En ciertas regiones del país, los indígenas privados de la libertad en los centros carcelarios del Inpec o de las autoridades municipales, suelen ser reacios a reconocer abiertamente su condición por temor a represalias o estigmatización por parte de los demás presos (Álvarez-Correa, Acosta, 2020).

<sup>27</sup> Las víctimas de los indígenas agresores eran también indígenas en un 8 % de los casos.

6. Diálogos puntuales (45) con defensores de confianza y/o defensores públicos apoderados de los procesados por feminicidio o feminicidio tentado, y diez (10) jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Las fuentes secundarias que se emplearon fueron:

1. el material procesal de cada uno de los sujetos evaluados en el estado en el cual se encontraban en el momento del abordaje.
2. Revisión de la literatura científica y de la jurisprudencia sobre la problemática del feminicidio y temas conexos, a nivel local e internacional.
3. Recortes de prensa atinentes a situaciones de presuntos feminicidios en el período de interés.
4. Exploración de los protocolos existentes a la fecha para la investigación y el litigio de los «casos de muertes violentas de mujeres» (feminicidio), con énfasis en el *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* (Naciones Unidas, 2014) y en el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* (Ministerio Público Fiscal Argentino, 2018), el cual conforma una adaptación de la propuesta de Naciones Unidas para Latinoamérica a Argentina por parte de sus autoridades competentes.

Del primero se extrajeron las categorías propuestas sobre las modalidades de feminicidios, las cuales fueron complementadas y/o modificadas por aquellas que surgieron del desarrollo del presente trabajo. Estas, si bien no siempre resultaron ilustrativas del delito de feminicidio, tal como se ha conceptualizado en la norma, resultaron demostrativas de situaciones que erróneamente fueron tipificadas, juzgadas y condenadas como tal en Colombia, de ahí la relevancia de visibilizarlas.

El **62 %** de nuestra población de estudio cometió «feminicidio», en su expresión simple o agravada, mientras que el **38 %** se encontró culpable o está siendo procesada por un «feminicidio tentado». Dicha proporción pasa a ser del orden de **47 %-53 %**, respectivamente, en las situaciones en que acuden ante los tribunales, arrojando que, proporcionalmente, apelan **más** aquellos procesados por feminicidio que por tentativa de feminicidio, en gran medida impulsados por la elevada cuantía de la condena, tendencia que se acentúa aún más en las situaciones que llegan ante la Corte Suprema de Justicia (75 %-25 %).

**Tabla.**

*Delitos de feminicidio y de intento de feminicidio procesados en Colombia, período VII 2015-VI 2021, para la totalidad de los procesados en primera, segunda y tercera instancia, y para la muestra cualitativa.*

Delitos	Para total población procesada (*)		Para total población apelante T. (**)		Para total población apelante CSJ. (***)		Para total población evaluada (****)	
	%		%		%		%	
Tentativa de feminicidio	28	38	22	53	0	0	34	38
Tentativa de feminicidio agravado	10		31		0		4	
Feminicidio	35	62	12	47	25	100	42	62
Feminicidio agravado	27		35		75		20	
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

**Fuentes:** elaboración propia basada en Inpec (2021), FGN (2021).

(\*) N1: 1.024, total procesados conocidos; (\*\*) total segunda instancia (tribunales). N2: 91; (\*\*\*) total Corte Suprema de Justicia, N3: 4;28 (\*\*\*\*) PPL entrevistados y evaluados que se encontraban en primera, segunda y tercera instancia, N4: 160.

En la muestra de procesados entrevistados y/o evaluados, se mantuvo la misma proporción entre feminicidio e intento de feminicidio que aquella que se observó en la población total (62 %-38 %), lo cual conforma un factor de garantía ante la confiabilidad de los resultados obtenidos.

28 Dos con fallo, dos pendientes de fallo cuyos casos fueron aceptados por la alta Corte.



# Entre circunstancias, factores y contextos: el agresor feminicida

---

## RESUMEN.

Con el fin de brindar pautas y referentes concretos con relación a la naturaleza del ofensor feminicida, se presentan y debaten los aspectos disponibles de orden psicosocial de mayor relevancia, sin dejar de recalcar los vacíos informativos que aún evidencia esta problemática.

## PALABRAS CLAVES.

Feminicidio, suicidio, trastorno, edad, ocupación, consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, motivaciones.

---

«Parfraseando a los sabios:  
nadie puede pensar y golpear a alguien al mismo tiempo»  
(Susan Sontag)<sup>29</sup>

La violencia ejercida en contra de un representante del sexo femenino por su misma condición, cuando se califica como «feminicidio» o «intento de feminicidio», además de reprochable, no siempre resulta sencilla de enmarcar jurídicamente por la multiplicidad de elementos involucrados, ni evaluar los factores psicosociales que pueden estar implicados.

---

29 Sontag (1933-2004) fue escritora, novelista, filósofa y ensayista, así como profesora, directora de cine y guionista estadounidense de origen judío.

La contextualización y comprensión de estos hechos nos obligan a considerar un variopinto abanico de elementos desde el ámbito del agresor, de forma complementaria a los aspectos que diluciden en las víctimas, por representar esta una problemática que responde a un contexto y a unas dinámicas sociales, culturales y personales particulares.

El hallazgo y el análisis de las posibles motivaciones o de los componentes impulsores del actuar del victimario para agredir, así como de las causas externas que pueden actuar como detonadores de la agresión, son de gran pertinencia en la comprensión del evento.

La cultura y su relación con la violencia tienen distintas manifestaciones y ámbitos de abordaje, entre los cuales se encuentran la influencia de los medios de comunicación (Hepburn M., 2010), los patrones de crianza (Straus *et al.*, 1997, 1996), la tenencia de armas (National Center for Injury Prevention and Control, 1997; Carranza E., 1997), el consumo de alcohol y de drogas (Nadelmann *et al.*, 1994) y la pobreza, la exclusión y el desarrollo humano (Population Action International, 1990; Canadian Centre for Justice Statistics, 1993; Crime Prevention and Criminal Justice Branch, 1995; en Fournier 1999).

Los cambios en la estructura social y cultural producen transformaciones en la conformación de las características psicosociales de la población, que pueden generar, entre otros, frustración, estrés, debilitamiento de los lazos afectivos, corrupción, desilusión y desconfianza, autoritarismo, impulsividad e irreflexión, y cortoplacismo (Fournier, 1999).

De tal manera que pareciera que el feminicidio se activa por la suma o la combinación de diversos factores, con la presencia ocasional de componentes sobre los cuales el potencial agresor no siempre tiene control. Es desde esta perspectiva que se afirma que la amenaza de una extensa condena de presidiario no conforma obligatoriamente un elemento correctivo ni de contención, en la medida en que el fenómeno responde a situaciones particulares que ameritan abordajes distintos y/o complementarios (Saridakis, 2004).

Los estudios disponibles que debaten sobre el feminicidio suelen centrarse, en su casi totalidad, en las situaciones de corte «íntimo», por ser estas mayoritarias, es decir, los eventos que acontecen en el marco de las parejas (y exparejas) o de sus respectivos familiares, tal como lo define el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, dejando a menudo en silencio las demás categorías de agresiones de ese tipo penal.

Los «feminicidios sexuales», por ejemplo, que se han venido presentando con cierta periodicidad en naciones como México, pocos desarrollos investigativos presentan fuera de ese territorio pese a su innegable relevancia y relación con otros fenómenos de importancia como el narcotráfico o la trata de personas. En



Ciudad Juárez,<sup>30</sup> se ha llegado a reportar hasta un 56.79 % de víctimas fatales causadas por feminicidio, por medio de «agresores seriales, de imitación, o solitarios» (Monárrez, 2000).

Aunque se han alcanzado «algunos consensos» entre investigadores sobre las inquietudes planteadas por el feminicidio, es de recordar que los descubrimientos de un autor han de ser refrendados por varios colegas por medio de la implementación de otros estudios, antes de que estos puedan asumirse como «confiables y verdaderos», sin omitir las discrepancias regionales.

Las diferencias de tamaño entre las muestras empleadas,<sup>31</sup> los enfoques esgrimidos para contextualizar y medir el fenómeno,<sup>32</sup> la insuficiente investigación en torno a ese tópico, las circunstancias socioculturales que rodean los eventos,<sup>33</sup> las disciplinas y las metodologías vinculadas en el diseño y en la implementación de las investigaciones,<sup>34</sup> las variables escogidas como representativas y concluyentes, los vacíos informativos de la oficialidad en algunas naciones y, en ciertos casos, los sesgos de los mismos investigadores, son responsables de los vacíos evidenciados.

Partiendo de estas premisas, y antes de proseguir con nuestras pesquisas, resulta apremiante resaltar, para el caso colombiano, la ausencia de registros oficiales relacionados con los **feminicidios-suicidios**, más allá de aquellas situaciones que puedan localizarse esporádicamente por medio de la prensa. El homicidio seguido de suicidio (homicidio-suicidio o H/S), se define como la muerte violenta de otro, seguida del suicidio del agresor dentro de un plazo de 24 horas (Van Wormer, 2008, en Fernández J.G., 2011), y aunque se considera un fenómeno poco frecuente en Latinoamérica, no ha sido sistemáticamente cuantificado.

Para cada modalidad de feminicida los perfiles variarían, ya que no tendrían las mismas características aquel sujeto que occisa su compañera o excompañera y luego que no se suicida, del que **sí** lo hace, de ahí que este escenario incorpora una doble relevancia, la cuantitativa (volumen de los eventos) y la cualitativa (por su naturaleza).

---

30 Heroica Ciudad Juárez. Ciudad industrial del norte de México (Estado de Chihuahua).

31 Se encuentran inclusive estudios que se desarrollan y basan sus conclusiones sobre el análisis de un solo caso (Fernández P.V, Montilla, 2018).

32 Cultural, etc.

33 Por ejemplo, los feminicidios o intentos de feminicidios causados en el marco de las comunidades indígenas, o por fuera de su territorio ancestral, reúnen aspectos diferenciales ausentes en los feminicidios en términos generales.

34 A los trabajos sobre feminicidio pueden estar vinculados profesionales de psicología, psiquiatría, medicina, antropología, sociología, trabajo social, derecho, etc., con aplicación e implementación de estudios de casos, muestreos, análisis jurisprudencial, estudio de historias clínicas, evaluaciones médicas o psicosociales a víctimas y victimarios, etc.

Entre los 1024 casos de feminicidios y/o de feminicidios tentados aquí reportados como el total de casos conocidos, para el rango temporal determinado (julio 2015-junio 2021), no se encuentran contabilizados ni diferenciadas estas situaciones.

A este conteo, habría también que sumarle aquellas situaciones que, si bien aparecen **como suicidios, conformarían realmente un feminicidio**, al existir un intento de alterar las respectivas escenas del crimen. Si bien estas dinámicas efectivamente se presentan, creemos por la experiencia judicial que su volumen es reducido. El Observatorio de Feminicidio reporta, a modo ilustrativo, seis casos de esa naturaleza no confirmados (período 2016-2019) que conformarían presuntos feminicidios disfrazados de suicidio (Observatorio Feminicidios de Colombia, 2020).

Para efecto de nuestro propósito hablaremos de feminicidio-suicidio o de F/S, cuya frecuencia conocida varía ampliamente según el referente y el territorio. Se considera que en Estados Unidos los F/S constituyen el 74.5 % del total de los H/S reportados (Logan, Black, Crosby, Karch, Barnes, Lubell, 2008), a lo que se les suma los suicidios tentados de los feminicidas.

En casos concretos como el Estado de California (EE. UU.), se han reportado tasas de suicidio del orden de 40 % de los feminicidios de género (Lund, Smorodinsky, 2001). En España, para el 2010, el 31 % de quienes cometieron feminicidios se suicidaron (Fernández J.G., 2011); en Suráfrica el 19.4 % de los feminicidas cometieron suicidio (Mathews, Abrahams, Jewkes, Martin, Lombard, Vettend, 2008).

Los feminicidio-suicidas son varones en un 92 % y sus víctimas mujeres en un 70 %, siendo estas en un 55 % la pareja actual o anterior del perpetrador (Logan *et al.*, 2008). Se cree que las mujeres que asesinan a su compañero pocas veces se suicidan, lo que podría encontrar asidero en el hecho de que estas se sentirían «liberadas» al fallecer su «torturador», motivo por el cual no encuentran razones para «autoeliminarse».

### **CASO DE FEMINICIDIO-SUICIDIO. Pasto (Nariño), marzo 2022.**

Conmoción e indignación en Pasto tras el asesinato de una mujer en su lugar de trabajo. Una empleada de la entidad bancaria AV Villas, en el sector de Champagnat, fue asesinada por un hombre que al parecer sería su expareja. El hombre llegó este miércoles 15 de marzo al establecimiento, desenfundó su arma y la asesinó en presencia de varios clientes del lugar.

La mujer de 38 años de edad era cajera de la entidad financiera y, (...) tenía una orden de restricción en contra del presunto asesino, ya que era asediada por el sujeto de manera constante. La trabajadora de la entidad murió de manera instantánea al igual que su agresor, que después de dispararle a la mujer, identificada como Deisy Tatiana Córdoba, se quitó la vida con la misma arma.

(...), la relación habría terminado hace cuatro meses. El homicida fue a la entidad a hacerle reclamos a la mujer para luego tomar la decisión de quitarle la vida. (...). El hombre identificado como William Eduardo Estrada habría trabajado en la Policía, llegando hasta el grado de capitán. (*Semana*, jueves 17 marzo 2022).

Se resalta en la modalidad del feminicidio íntimo, que se presenta entre víctimas y victimarios una relación de dependencia y de dominación, la cual, al verse afectada, puede conllevar a una pérdida de control de la situación, a la generación de agresiones y a la aparición del deseo suicida. Muchos de estos feminicidas no suelen evidenciar, con antelación a estos eventos, una tendencia por los hechos violentos, y su edad promedio (54.5 años) supera en cerca de diez años a la del feminicida no suicida (Fernández J.G., 2011).

Para el 2019, la edad promedio del feminicidio en España fue de 45.2 años, con tendencia al incremento en el transcurso de los últimos años (2010: 41.6 años), conformando las edades más representativas las franja de 41-50 años (34.2 %) y la de 51-60 años, donde la pirámide de edad de cada nación y sus dinámicas culturales juegan un papel determinante en esta ponderación. El rango de edad que más se aleja en esa población de la media remite a los *feminicidios no íntimos*, consumados por autores de 30 años.

Algunos autores aseguran que además de originarse en una depresión, el feminicidio-suicida planificaría cuidadosamente su ruta de acción. También en ocasiones relacionan este comportamiento más con la población blanca o con la clase social media (Mathews *et al.*, 2008; Blanco, 2018), pero no existe consenso sobre el particular.

Desde el ámbito teórico pueden resaltarse tres propuestas que pretenden entender el fenómeno del homicidio-suicidio y más concretamente el del feminicidio-suicidio. El primer modelo fue presentado por Henry y Short en 1954, para quienes el homicidio y el suicidio son respuestas alternativas a la frustración.<sup>35</sup> La otra proposición la hace Whitt (1994), para quien el «homicidio se dirige hacia afuera, mientras que el suicidio se dirige hacia adentro». El último esquema remite a Stack (1997), quien afirma que los homicidios y suicidios deben considerarse principalmente homicidas en lugar de suicidas.

### **¿Perfiles? ¿Características?**

Aunque no han sido siempre concluyentes ni irrefutables, se han implementado investigaciones en el contexto criminal dirigidas a establecer las características de los agresores de acuerdo con el tipo de violencias y de delitos causados.

---

35 El homicidio es el resultado de impulsos violentos dirigidos hacia otros, mientras que el suicidio es el producto de impulsos violentos dirigidos hacia uno mismo (Liem, 2010).

Entre los factores que se han venido contemplando en estos ejercicios, se encuentran elementos culturales, particularidades de su personalidad, posibles trastornos o patologías, etc., que permiten, con ciertos rangos de error, demarcar los alcances de cada perfil o al menos de algunos de ellos, y diseñar políticas acordes con las metas que cada Estado disponga.

En materia de feminicidio, y tal como se refirió anteriormente, se evidencia un esfuerzo denodado para caracterizar la modalidad «íntima», dejando las demás categorías en un vacío cognitivo. Esta tendencia se visibiliza con mayor claridad cuando se afirma que la motivación fundamental del feminicidio es la separación de la pareja, tanto si se asocia a los celos por el descubrimiento de una nueva relación sentimental de la mujer, como si acaece sin que se deba a la presencia de otro hombre.

El estudio comparativo de variables entre naciones resulta restringido por cuanto no se evidencia uniformidad ni consenso en los distintos acercamientos y enfoques científicos por aplicar, lo cual, *a priori*, no invalida a ninguno de los enfoques empleados. No obstante, mientras algunos procuran hallar «una demarcación» del agresor (cultural, psicológico, etc.), otros aseguran que: «Se habla mucho del perfil, como buscando características específicas, lo cual no existe porque si estamos buscando elementos circunstanciales (...), entonces no se acabará nunca la violencia contra la mujer (*Pressreader*, 12 de noviembre 2017), o, «(...) no existe un perfil de un feminicida y que puede ser toda aquella persona que piense que le pertenecen los cuerpos de las mujeres» (*La Brújula*, 24 de septiembre 2020).

Algunos aseguran que se evidencian rasgos de personalidad en común entre agresores, como lo son la irritabilidad, la introversión, la ansiedad, la depresión, los delirios y las conductas antisociales (Pasque, 2019).

En esta línea de trabajo, Kerry (2001) planteó dos perfiles de «feminicidas», donde resaltó los «alfa», sujetos que se definirían por ser narcisistas<sup>36</sup> y antisociales,<sup>37</sup> con antecedentes por violencia de género, dominantes, posesivos y celosos, y los «beta», con antecedentes de violencia contra la pareja, baja autoestima, introvertidos y con dificultades de sociabilidad, siendo ambos tipos de hombres<sup>38</sup> dependientes hacia la mujer y con depresión.

---

36 Quien padece un trastorno de personalidad narcisista evidencia un sentido desmesurado de su propia importancia, una gran necesidad de atención y admiración, relaciones conflictivas y una carencia de empatía por los demás (DSM-V).

37 En el trastorno antisocial de la personalidad, el sujeto no demuestra discernimiento entre bien y mal e ignora los derechos y sentimientos de los demás. Las personas con ese trastorno tienden a hostigar, manipular o tratar a los demás con indiferencia (DSM-V).

38 La mayoría de la literatura especializada refiere al «feminicida» como un representante del sexo masculino.

Kivisto (2015) y Aguilar (2018) definieron a su vez cuatro subtipos teóricos de feminicidas:

- *El enfermo mental*, con trastornos del estado de ánimo<sup>39</sup> y alteraciones psicóticas<sup>40</sup>, con pocos episodios de violencia contra la pareja, y sin problemas de consumo abusivo de psicotrópicos.
- *Los suficientemente controlados*, que se caracterizan por padecer alteraciones del estado de ánimo y ansiedad, posible abuso de sustancias, e intentos de suicidio después del crimen.
- *Los antisociales*, que son hombres violentos con menor incidencia de alteraciones afectivas y psicopatológicas graves, con predominio de rasgos de personalidad antisocial o narcisista.
- *Los sobrecontrolados*, en quienes prevalecerían atributos de personalidad dependiente<sup>41</sup> y esquizoide<sup>42</sup>, sin psicopatología grave y con pocos antecedentes de comportamiento violento.

Bourget y Gagné en el 2012 reportan una prevalencia de trastornos mentales entre los feminicidas, manifestando que tan solo un 10.6 % de los procesados no padecerían una afectación de esta naturaleza. Estas afirmaciones no son compartidas por todos, aunque se visibiliza cierto consenso en considerar que la esquizofrenia, los trastornos psicóticos, los trastornos del estado de ánimo, de ansiedad y cognitivos, y los trastornos adaptativos,<sup>43</sup> resultan siendo las afectaciones de mayor frecuencia entre quienes cometen feminicidio (Bourget, Gagné, 2012; Dutton, Kerry, 1999).

Al ser más visibles los agresores que mayor violencia evidencian en sus actos, sus delitos se convierten en las situaciones más documentadas, en particular por recibir mayor atención psicosocial profesional (Aguilar, 2018). Es de anotar que esta clase de análisis poco se da en el contexto colombiano por ausencia de mediciones sistemáticas y por las demoras y falencias propias de las empresas prestadoras de salud (EPS).

En un intento de catalogar y de entender el origen y las motivaciones de aquellos hombres que agreden a las mujeres, Aguilar (2018) planteó otra posible clasificación de los agresores en la modalidad de feminicidio. En esta, procura evidenciar

---

39 Los trastornos del estado de ánimo se caracterizan por la existencia de alteraciones emocionales, consistentes en periodos prolongados de tristeza excesiva (depresión), de exaltación o euforia excesivas (manía) o de ambos.

40 Trastorno mental que se define por una desconexión de la realidad.

41 Estado mental en el que las personas dependen demasiado de otros para satisfacer sus necesidades emocionales y físicas.

42 Quienes padecen este trastorno procuran evitar las actividades sociales y las interacciones con terceros. Este diagnóstico puede medirse por medio de una escala, con distintos grados de afectación.

43 Producto de la ruptura sentimental. Los trastornos de adaptación conforman afecciones relacionadas con el estrés, ya que quienes lo padecen sufren más que el común.

que las variantes de relevancia que se observan de un sujeto a otro giran en derredor al trastorno mental, al trastorno antisocial de la personalidad y a la celotipia. Propone entonces otra categorización y cuantifica su incidencia:

- *Los Enfermos mentales* - No responsables (25.7%). Son hombres sin rasgos de peligrosidad criminal.
- *Los Antisociales* - Responsabilidad atenuada (18.6%). Hombres antisociales que recurren a la violencia tanto dentro como fuera del ámbito familiar, evidencian un historial criminal, y consumo excesivo de alcohol y/o de sustancias estupefacientes.
- *Los Normalizados* - Responsables (38.4%). Personas ansiosas y depresivas ante el abandono o el anuncio de la mujer de finalizar la relación.
- *Los Antisocial moderado* - Celoso (17.3%). Sujetos que comparten atributos de la tipología dos y tres, pero con intensidad reducida.

Estos estudios relacionados con el estado mental de los agresores en el momento de la generación del evento violento, alimentan implicaciones prácticas legales en las legislaciones de determinadas naciones.

En España, la Ley orgánica 1 del 2015 establece causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal en caso de feminicidio. Esta reglamentación contempla circunstancias que pueden limitar la comprensión del sujeto frente a la ilegalidad de su comportamiento en el momento de cometer la agresión (Aguilar, 2018). Entre los factores considerados están, entre otros, las enfermedades mentales (las esquizofrenias, los trastornos delirantes, etc.), los trastornos del estado de ánimo, la epilepsia, los eventos psicóticos, el consumo de sustancias psicoactivas, etc., los cuales pueden alterar la voluntad y/o la aptitud del individuo de procesar adecuadamente información.<sup>44</sup>

Desde otra perspectiva, otro de los factores de relevancia que se considera en el análisis de la comisión del delito de feminicidio o de intento de feminicidio, atañe al consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas con antelación a la generación de la agresión.

No obstante, la conexión entre ambos fenómenos no siempre resulta concluyente. Según un trabajo implementado en el 2014 en Sevilla (España), con una muestra de parejas analizadas en la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG), los hombres que consumen alcohol ejercen violencia hacia su pareja en mayor proporción en estado sobrio que en estado ebrio (Llopis, Rodríguez, Hernández, 2014).

---

44 Memoria, atención, percepción, creatividad, pensamiento abstracto o analógico.

Entre las teorías que explicarían los efectos del consumo de alcohol puede referenciarse la teoría de la desinhibición, la cual propone que las conductas agresivas, en condiciones normales, están controladas por mecanismos inhibidores, y que, al superar un consumo de cierto volumen de alcohol, por su acción en el sistema nervioso central, se produce una desinhibición de la conducta, lo que puede favorecer la aparición de comportamientos agresivos.

La teoría del aprendizaje social asegura que la relación entre la agresividad y el consumo de alcohol se origina en la influencia del entorno sociocultural. En ese marco, Bell y Naugle (1993) recalcan la importancia del contexto del que proviene el agresor y de sus antecedentes personales (consumo de alcohol, sustancias adictivas en términos generales, características de personalidad, malos tratos en la infancia, etc.).

Keiley y Keller (2009) realizaron una importante acotación al resaltar que si bien el consumo de alcohol conforma en sí un factor de riesgo, no representa la causa directa de un evento de violencia familiar o de violencia de género. Reforzando esta posición, Hirschel y Hutchison (2010) resaltaron que en la mayoría de los casos de violencia contra la pareja el consumo de alcohol o de sustancias de adicción es ausente.<sup>45</sup> El hallazgo, en ciertos grupos de agresores «de género», con un 12 % con antecedentes penales o con orden de alejamiento de sus parejas, refuerza esta posición (Llopis, Rodríguez, Hernández, 2014).

Inclusive, son comunes los malos tratos que se observan por parte de ambos integrantes de la pareja de forma previa a la generación del feminicidio o del intento de feminicidio. Estos se recrean en medio de discusiones por dinero, intromisiones de otros integrantes de la familia, actitudes de la pareja, celos y/o por consumo de alcohol. El 56 % de un grupo de mujeres que consumían junto a sus parejas y que fueron víctimas de violencia, reconocieron que «respondían con violencia verbal hacia sus parejas, con amenazas o con agresiones físicas» en un 20 % (Llopis, Rodríguez, Hernández, 2014).

---

45 De presentarse excesos por consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas de uno de los integrantes de la pareja, con implicaciones violentas en contra de su compañero, se resalta la mayor violencia causada por el hombre, sin que ello descarte las agresiones físicas por parte de la mujer, fenómeno poco estudiado a la fecha. Cuando ambos miembros de la pareja incrementan su consumo de alcohol, suele presentarse un aumento en los hechos de violencia (Wilson-Cohn, Strauss, Falkin, 2002).





# ¿De qué hablamos?

---

## RESUMEN.

Se describen y analizan características psicosociales de los sujetos procesados por los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado en el país, así como algunos aspectos jurídicos relacionados con su judicialización y juzgamiento, que resultan determinantes para el debate. No se trata de un producto terminado, sino de un acercamiento constructivo en constante evolución.

## PALABRAS CLAVES.

Feminicidio, edad, departamento, sexo, hombre, mujer, pareja, íntimo, no íntimo, delito, condena, condena, trastorno mental.

---

«No se trata de ver lo que quieres ver,  
sino lo que tienes que ver»  
**(Haruki Murakami)**<sup>46</sup>

El recuento de características relacionadas con cualquier fenómeno social conforma obligatoriamente el reflejo de tendencias, convicciones, patrones culturales,<sup>47</sup> que se han forjado históricamente en el tiempo. La cultura como reguladora y administradora de conductas, conforma un conjunto de normas que le da vitalidad a su continua constitución y reproducción social.

---

46 Murakami (1949-) es escritor y traductor japonés, autor de novelas, relatos y ensayos.

47 Comportamientos, usos y costumbres dentro de una sociedad.

En este sentido, los patrones culturales establecen los premios para quienes contribuyen a la prolongación de la norma predominante, así como los castigos para aquellos que contrarían lo establecido. En esta lucha se impulsan modificaciones que dinamizan la vida y estimulan el cambio social, por cuanto todo esquema suele ser dinámico, incorporando a su esbozo constantes modificaciones producto de la construcción, destrucción y reconstrucción por parte de los integrantes de una comunidad (Schein, 1985; McCracken, 1986).

Sobre esta base es posible analizar el fenómeno entrelazando elementos de naturaleza personal y/o circunstancial, alejados o cercanos al patrón general, que pueden exacerbar, modificar, minimizar y/o alterar en cualquier dimensión y dirección las tendencias existentes.

Partiendo de estos cimientos, es posible motivar mediciones o estudios de distintas naturalezas y grados de especialidad, que se consoliden desde marcos psicosociales, jurídicos, geográficos, etc., o mixtos, desde un enfoque pormenorizado o global de los hechos de interés.

## **El territorio**

Un primer acercamiento nos puede llevar a indagar por la proveniencia territorial de quienes resulten vinculados a un proceso penal por el delito de feminicidio o de feminicidio tentado, así como del lugar de ocurrencia de los hechos, en pro de determinar la existencia o ausencia de algún parámetro coincidente, que pueda arrojarlos factores explicativos.

Es innegable la existencia de estándares locales y de dinámicas sociales que puedan impulsar, de uno u otro modo, la comisión de un delito. Sin embargo, no existen a la fecha estudios serios y confiables que detallen y examinen puntualmente las potenciales diferencias entre una circunscripción y otra desde un punto de vista cultural. Etnográficamente, el país es principalmente el producto de la mezcla entre españoles, indígenas y africanos.

Hoy día el 4.3 % de la población colombiana se reconoce como indígena, la cual está dividida entre 115 etnias; el 10.31 %<sup>48</sup> se autodefine como afrocolombiano, el 84.096 % como blanco, mulato o mestizo (DANE, 2018), hay un 1.3 % de varios, entre los que se cuentan los gitanos, los nacionales de origen hebreo, aquellos provenientes de naciones árabes, etc., repartidos de modo desigual a

---

48 El dato inicialmente dado por el censo del 2018 habló de 6.8% de afrodescendientes, por presuntos errores de medición del DANE.

lo largo del país, con sus consecuentes influencias locales de naturaleza socio-cultural y económica.<sup>49</sup>

Con excepción de los departamentos de La Guajira y de Bolívar, del sur y del sur occidente del país, donde se concentra una mayor presencia de población afrodescendiente e indígena, la repartición geográfica a nivel nacional suele ser heterogénea, por lo cual si bien no podemos descartar las influencias culturales como un factor incidente en la comisión de ciertos delitos, conforma tan solo un elemento entre otros más, que quedan pendientes de cualificar.

Otro factor de relevante influencia podría descansar en las divisiones geomorfológicas (cordilleras andinas, selva, ríos) que han históricamente condicionado el crecimiento social y cultural de Colombia, por el aislamiento relativo que se ha tenido por siglos. Producto de ello se han propiciado «nichos» y enclaves culturales, que han impulsado el desarrollo de características culturales propias (costumbres, lingüístico, economía, etc.) (Guhl, 1991).

Por amplio tiempo el río Magdalena fue la principal vía de penetración de la Costa Atlántica hacia el interior del país. Hoy día, si bien la comunicación y la movilidad han evolucionado por las mejoras en los medios de transporte y como producto de la «globalización» relativa del país por su conectividad con el mundo, aún se conserva una amplia herencia del pasado.

Desde la georeferenciación de los delitos de feminicidio y de intento de feminicidio, se resalta que el 59 % de las situaciones reportadas se concentran en seis (6) departamentos, de los 32 existentes, y del Distrito Capital,<sup>50</sup> es decir que se relaciona con el 21 % de las divisiones del territorio nacional. En un segundo nivel, se encuentran otros trece (13) departamentos<sup>51</sup> con un 32 % de los casos y un 39.4 % de las separaciones territoriales; luego un tercero con ocho (8) departamentos<sup>52</sup> con 8 % de los procesados y 24.2 % de las divisiones, y finalmente se evidencian cinco (5) departamentos sin ningún proceso conocido,<sup>53</sup> en el 15.2 % de las zonas establecidas.

---

49 Los afrodescendientes y mulatos evidencian una mayor presencia en los departamentos del Chocó (73.77%), del Cauca (19.72%), de Nariño (17.43%), del Valle del Cauca (17.07%), de Bolívar (16.40%), del Cesar (12.95%), mientras que los indígenas muestran una mayor concentración en los departamentos del Vaupés (81.68%), del Guainía (74.90%), del Vichada (58.16%), del Amazonas (57.72%), de la Guajira (47.82%), del Cauca (24.81%), del Putumayo (17.90%), de Nariño (15.46%), y del Chocó (14.96%). Entre los procesados por feminicidio e intento de feminicidio se cuenta con 4% de indígenas y 19% de afrodescendientes (auto reconocidos).

50 Cauca, Valle del Cauca, Antioquia, Santander, Cundinamarca y Tolima.

51 Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Magdalena, Nariño, Caquetá, Chocó, Córdoba, Huila, Meta, Norte de Santander, y Quindío.

52 Casanare, Cesar, Guaviare, La Guajira, Putumayo, Risaralda, San Andrés y Providencia y Sucre.

53 Vaupés, Vichada, Amazonas, Guainía y Arauca.

De los anteriores datos podemos extraer tres grupos de acotaciones generales:

1. los casos de feminicidio o de feminicidio tentado, no responden **geográficamente** a una clara lógica territorial. Las zonas de mayores procesos judiciales se encuentran repartidas en su mayoría en el centro del país de forma diagonal, en dirección suroeste-noreste, algunas en cercanía al Distrito Capital, otras a orillas del mar Pacífico.

Aquellas divisiones que se encuentran aglutinadas en segunda posición, se hallan tanto en la Costa Atlántica, en la Costa Pacífica como en la zona amazónica, como en el centro del país. La tercera zona está repartida indiscriminadamente por la nación, mientras que el cuarto sector sería el que mayor cohesión aparente presentaría, al estar en su mayoría ubicado en la Amazonía.

No obstante, se resalta que las tres primeras divisiones territoriales que ostentan los mayores porcentajes no solamente suman 38 % del total de las situaciones, sino que adicionalmente colindan físicamente entre sí en el sur occidente del país (Cauca, Valle del Cauca, Antioquia), donde reside el 25 % de la población nacional.

En el segundo sector, cuatro de los trece departamentos referenciados pertenecen a la Costa Atlántica, representando el 57.14 % de las divisiones de esta región, lo que nos podría hacer pensar que resultaría factible hallar factores motivantes de orden cultural del feminicidio comunes entre estas divisiones.

No obstante, al analizar, de forma comparativa, la geografía de los fallos de los tribunales por los mismos delitos, observamos un cambio sustancial en la repartición de las dinámicas. El Distrito Capital que estaba en cuarta posición, pasa a ocupar el primero (27.4 %), seguido de Cundinamarca en el segundo lugar (9.89 %) que se encontraba en el quinto anteriormente, sumando entre ambos el 37.29 % de los procesos, representando de este modo el centro del país. El Valle del Cauca pasa a ocupar el tercer rubro con 8.79 % (cuando estaba antes en el segundo), el Cauca que punteaba en la muestra total pasa al cuarto con 6.59 % y Antioquia al quinto con 5.49 %.

Más allá de que dicha repartición resulta llamativa, es posible arriesgarnos manifestando que posiblemente una de las causas que motivan este fenómeno radica en la movilidad local del sistema judicial, donde jueces, fiscales y defensores muestran distintos empujes y motivaciones. Un segundo elemento para considerar podría remitirnos a la naturaleza de los hechos que acontecen en cada comarca, sin embargo, ello es de difícil comprobación, requiriendo mayor profundización en el tema.

**Tabla.**

*Departamentos de procedencia de las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período julio 2015-julio 2021*

Departamentos	%	Totales de habitantes <en miles>	Agrupación por departamentos	% acumulado
Cauca	<b>15</b>	1,464	I	59
Valle del Cauca	<b>13</b>	4,476		
Antioquia	<b>10</b>	6,407		
Bogotá, D. C.	7	7,412		
Santander	6	2,185		
Cundinamarca	4	2,919		
Tolima	4	1,33		
Atlántico	3	24,147	II	32
Bolívar	3			
Boyacá	3			
Caldas	3			
Magdalena	3			
Nariño	3			
Caquetá	2			
Chocó	2			
Córdoba	2			
Huila	2			
Meta	2			
Norte de Santander	2			
Quindío	2			
Casanare	1			
Cesar	1			
Guaviare	1			
La Guajira	1			
Putumayo	1			
Risaralda	1			
San Andrés y Providencia	1			
Sucre	1			
Vaupés	NR	IV	0	
Vichada	NR			
Amazonas	NR			
Guainía	NR			
Arauca	NR			
<b>100</b>			<b>-</b>	<b>100</b>

N: 1.024.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021); DANE (2018).

**Tabla.**

*Totalidad de los fallos proferidos por los tribunales superiores relacionados con los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), producidos en el período julio 2015-junio 2021.*

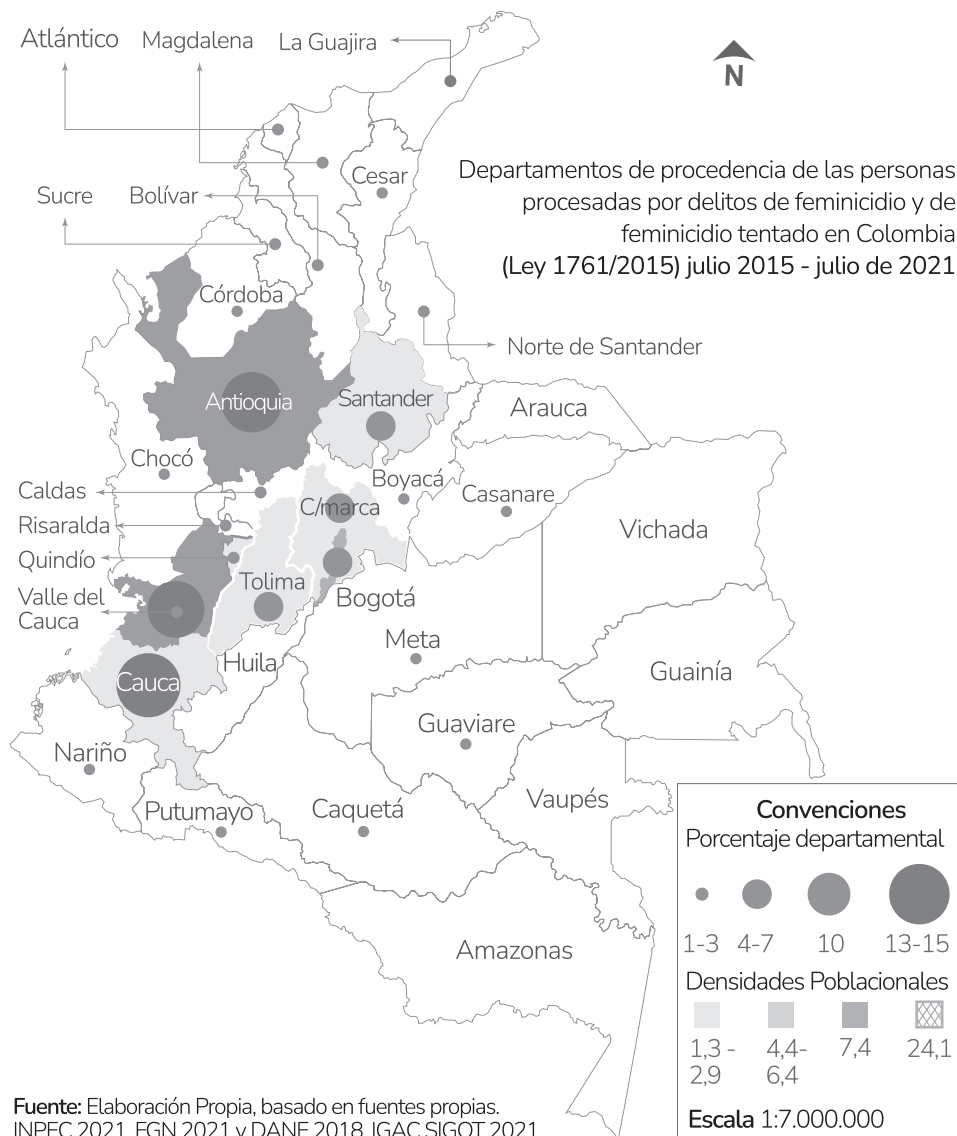
<b>Tribunal</b>	<b>Departamentos</b>	<b>%</b>
Tribunal Superior de Bogotá	D. C.	27.4
Tribunal Superior de Cundinamarca	Cundinamarca	9.89
Tribunal Superior de Cali	Valle del Cauca	8.79
Tribunal Superior de Popayán	Cauca	6.59
Tribunal Superior de Medellín	Antioquia	5.49
Tribunal Superior de Armenia	Quindío	5.49
Tribunal Superior de Santa Marta	Magdalena	4.39
Tribunal Superior de Yopal	Casanare	2.19
Tribunal Superior de Quibdó	Chocó	2.19
Tribunal Superior de San Gil	Santander	2.19
Tribunal Superior de Tunja	Boyacá	2.19
Tribunal Superior de Barranquilla	Atlántico	2.19
Tribunal Superior de Cartagena	Bolívar	2.19
Tribunal Superior de Cúcuta	Norte de Santander	2.19
Tribunal Superior de Ibagué	Tolima	2.19
Tribunal Superior de Manizales	Caldas	2.19
Tribunal Superior de Montería	Córdoba	2.19
Tribunal Superior de Neiva	Huila	2.19
Tribunal Superior de Pasto	Putumayo y Nariño	1.09
Tribunal Superior de Pereira	Risaralda	1.09
Tribunal Superior de San Andrés	Isla de San Andrés y Providencia	1.09
Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	1.09
Tribunal Superior de Sincelejo	Sucre	1.09
Tribunal Superior de Valledupar	Cesar	1.09
Tribunal Superior de Villavicencio	Meta, Vichada y Guaviare	1.09
Tribunal Superior de Florencia	Caquetá	0
Tribunal Superior de Arauca	Arauca	0
<b>Total</b>	<b>-</b>	<b>100</b>

N: 91 fallos.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

2. El **volumen poblacional** y/o el área de los departamentos no arrojan, forzosa-mente, una correlación directa con el número de casos.

Por ejemplo, los departamentos de Antioquia con 6.680.000 habitantes, el Valle del Cauca con 4.532.152 y el D. C. con 7.740.000 superan, desde esta perspectiva, separada y ampliamente, al Cauca, zona que tiene tan solo 1.464.488 pobladores, pero más casos de feminicidios o de intento de feminicidio; Santander con 2.185.000 habitantes se encuentra por debajo en términos poblacional de Cundinamarca (2.919.060), pero muestra más situaciones judicializadas (DANE, 2018), etc.



Fuente: Elaboración Propia, basado en fuentes propias. INPEC 2021, FGN 2021 y DANE 2018. IGAC SIGOT 2021.

3. Se ha de ser cauteloso a la hora de relacionar el feminicidio como fenómeno social a determinadas variables, ya que puede verse influenciado por *microprocesos* o *macroprocesos* o por una combinación de los dos.

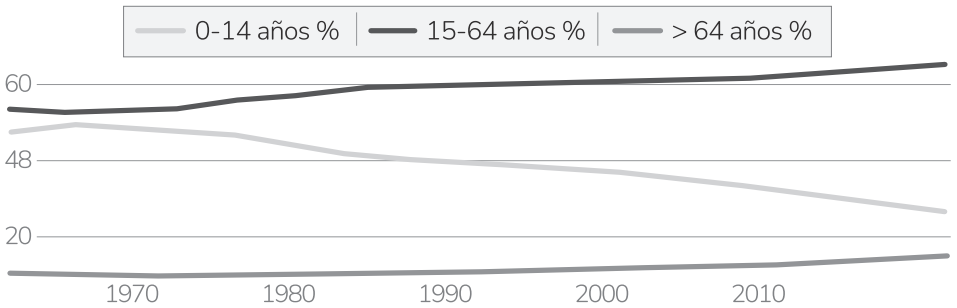
Entre estos, es factible mencionar los niveles de eficiencia o de eficacia del sistema de justicia regional, las huellas culturales originadas en las dinámicas de violencia local, en particular las que remiten al orden público, al narcotráfico (ambos íntimamente relacionadas en Colombia y a los arraigos machistas, entre los que puede referirse el concepto de «posesión» de la pareja y ciertas dinámicas propias de las relaciones humanas como los celos, la venganza, la inestabilidad emocional, etc.

La «cultura del narcotráfico» hoy día ha permeado ampliamente la sociedad colombiana, aplicándose no solamente a quienes viven del tráfico de estupefacientes, sino también a un amplio sector de la comunidad circundante, más allá de su origen socioeconómico. En ese marco, la lógica del discurso remite no solamente al dinero fácil, prontamente adquirido, sino también a la «la ley del más fuerte», por medio de la cual se han de imponer las «reglas de juegos» (García K., 2021; Chávez, 2018), en un contexto en el cual se es consciente de los riesgos de no gozar de una «larga vida» por los riesgos relacionados con esta actividad.

Bajo esta lógica, el discurso del narco produce la idea de que «un hombre de verdad» tiene que ser agresivo, violento y mujeriego, en la cual los representantes del sexo masculino deben mantener una reputación siendo «bueno para la parranda, las drogas y el alcohol» (Bovino, 2016). El representante del sexo masculino no puede por ende mostrar sus miedos, emociones ni debilidades, y ha de evidenciar fuerza y dominio en todas las áreas (Bovino, 2016; García K., 2021).

En la violencia doméstica y de género se repite a menudo ese esquema, dándose un caldo de cultivo entre la pobreza, el deseo de disfrutar de una riqueza prontamente obtenida y de afianzar un concepto erróneo de masculinidad soportado en el dominio, en parte reforzado por quienes —hombres y mujeres— se benefician económicamente de esta actividad.

**Gráfico.**  
*Pirámide poblacional en Colombia, 2019.*



Fuente: DANE 2018; Expansión, 8 de marzo 2022.





### Desde la barrera del tiempo

Desde el ámbito de la **división etárea** se visibiliza que cuando son hombres los agresores, el 74 % está conformado por los más jóvenes, en el rango que va de los 20 a los 39 años de edad, mientras que el 26 % restante se ubica entre los 40 y los 79 años.

Dicha repartición resulta ser la misma que se observa para la totalidad de la población privada de la libertad en centros carcelarios, con un 70 % ubicado antes de los 40 años (Inpec, 2020, en Álvarez-Correa, Acosta, 2020), de ahí que en términos criminógenos,<sup>54</sup> la edad no se constituye en un factor diferencial de peso frente a las demás personas encontradas responsables de un delito o procesadas por uno.

54 Agrupa los elementos que contribuyen a la criminalidad.

Sin embargo, no puede descartarse en el análisis regional de la comisión de los feminicidios y de los intentos de feminicidio, la influencia de la pirámide de edad de cada departamento, la que se asocia de forma complementaria con otras posibles variables explicativas (DANE, 2018; Expansión, 2022).

**Tabla.**

*Rangos de edad de las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021*

<b>Grupo de edad (años)</b>	<b>Población total de interés (%)</b>	<b>Muestra cualitativa (%) (**)</b>	<b>Acumulados (%), población total de interés</b>	<b>Acumulados (%), muestra cualitativa</b>
20 a 24	7	5	74	70
25 a 29	17	12		
30 a 34	18	20		
35 a 39	18	17		
40 a 44	14	16		
45 a 49	9	10	26	30
50 a 54	7	7		
55 a 59	4	5		
60 a 64	3	3		
65 a 69	1	3		
70 a 74	1	2		
75 a 79	1	-		
<b>Total</b>	<b>100</b>		<b>100</b>	

(\*) N1: 1.024; (\*\*) N2: 160.

Fuente: elaboración propia basada en Inpec (2021).

### **¿Conforma la educación y la ocupación variables de impacto?**

En el marco educativo, de igual manera que lo constatamos con la edad, las diferencias son mínimas entre las situaciones de nuestro interés y la totalidad de las personas privadas de la libertad (PPL). Si bien se observa una ligera ventaja del conjunto de la población total con respecto a «los feminicidas», quienes alcanzaron entre el grado uno y el grado cinco (33.4 % vs. 31 %), esta se reinvierte proporcionalmente en el siguiente rubro (grado seis a once) con 58 % contra 61 %, respectivamente, mien-

tras que con respecto a la educación técnica o superior, los rangos se asemejan (4 % vs. 3 %), así como con la tasa de analfabetismo (4 % vs. 4.8 %).

De esta manera es factible vislumbrar que, al menos en cuanto remite a variables de orden cuantitativo, en términos generales, las características de «los feminicidas» no distan mucho del grueso de la totalidad de las personas judicializadas.

**Tabla.**

*Nivel educativo de los sujetos procesados por los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), periodo 2015-2021.*

<b>Escolaridad</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>Total población carcelaria (%)</b>
Básica primaria ciclo i (1,2,3)	7	31	12.8
Básica primaria ciclo 2 (4,5)	24		20.6
Básica media vocacional ciclo 3 (6,7)	12	61	17.4
Básica media vocacional ciclo 4 (8,9)	18		14.9
Básica media vocacional ciclo 5 (10)	6		6,7
Básica media vocacional ciclo 6 (11)	25		19
Educación técnica	3	4	1.8
Educación superior	1		1.2
Ninguna	4	4	4.8
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

N: 1.024.

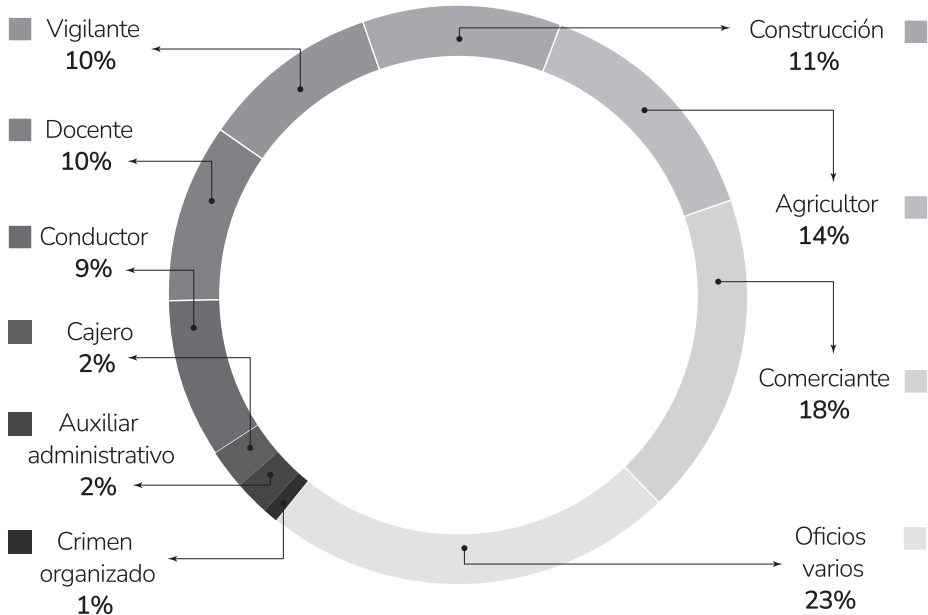
**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021).

Lo percibido en el aspecto anterior, se ve confirmado con un acercamiento a la naturaleza de las ocupaciones y/o profesiones de los que están siendo procesados por un presunto feminicidio, siendo la mayoría de estas de bajo perfil.

Las proporciones de las actividades más frecuentes observadas que desempeñan fueron las de oficios varios (23 %), comerciantes (18 %) —callejero o informal y formal—, construcción (11 %), vigilancia (10 %), docencia (10 %), conductor (9 %) —taxi, bus, mulas, etc.— y un 14 % de campesinos-agricultores, representando este último un elemento de gran relevancia al evidenciar una significativa participación del sector rural en ese delito y de la huella cultural que conlleva.

### Gráfica.

Oficios o profesiones de los sujetos procesados o condenados por los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021.



(\*) Sistema educativo formal e informal (docentes de colegios, universidades, entrenadores deportivos, etc.).

N: 160.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021).

### Antecedentes penales, convivencia, hijos y otros

Se resalta que, si bien contamos con 16 % de sujetos con antecedentes penales entre los procesados, tan solo el 1 % planteó su actividad delincuencia como un «trabajo», reconociendo abiertamente su dedicación ilegal. Dicho dato se acerca al 12 % referenciado por Llopis, Rodríguez, y Hernández en el 2014, posibilitando poco a hallar cierta tendencia a la caracterización de los ofensores.

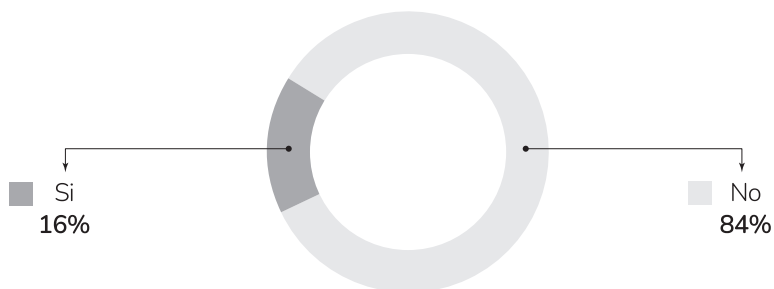
Sin ahondar aquí, en los tipos de feminicidios hallados, es de destacar que el 69 % de los agresores o de presuntos agresores, convivían con sus víctimas en el momento de su captura (siendo estas en un 94 % su pareja), o si no lo hacían, su relación amorosa seguía vigente para el momento de los hechos.

En el 45 % de los casos, se trataba de hombres que habían finalizado con antelación otra relación sentimental y que rehicieron su vida con una nueva compañera. La gran mayoría de estos (75 %) fueron señalados por sus familiares o por su expareja de nunca haber sido sujetos violentos en el pasado, es decir con su pareja anterior.

Cuando el victimario fue una mujer, en el 80 % de las situaciones los eventos se presentaron en el marco de una relación de pareja LGTBI y el restante con respecto a un presunto infanticidio. En estas situaciones, los niveles de violencia fueron iguales que cuando el victimario fue un representante del sexo masculino.

### Gráfica.

*Sujetos procesados o condenados por los delitos de feminicidio o de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021, que poseen antecedentes judiciales.*



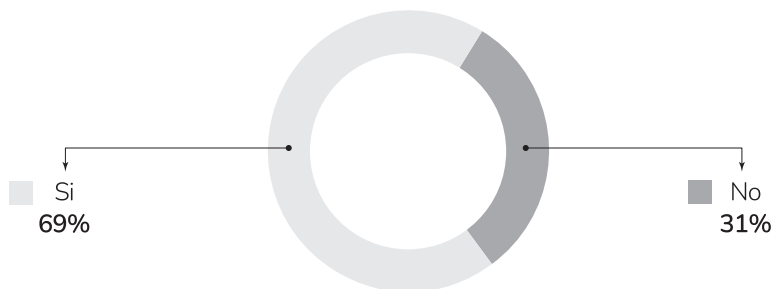
N: 1.024.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021), FGN (2021), Consejo Superior de la Judicatura (2021).

Llama la atención que a pesar de que la Ley 1761/2015 permite, conceptual y típicamente, la vinculación al proceso judicial de agresores de cualquier identidad de género, no se encontró ningún caso de feminicidio propiciado por un LGTBI hombre, siendo la víctima otro hombre, lo cual resulta extraño en consideración a que la práctica penal nacional evidencia múltiples casos de agresiones entre parejas LGTBI.

### Gráfica.

*Proporción de las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021, que convivía con su víctima en el momento de la agresión o cuya relación era aún vigente en el momento de los hechos, aunque no convivieran.*



N: 160.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Aunque tan solo el 17 % de los procesados carecían de hijos, una amplia proporción sí los tuvo con las víctimas de los eventos judicializados, con parejas anteriores o con ambas. El promedio de hijos en nuestra población es de 2.38 por sujeto, superior al 2.1 nacional (DANE, 2018), es decir un 13.3 % por encima. *A priori*, lo único que podríamos manifestar sobre el particular, sin disponer de mayores elementos, es resaltar la proclividad de gran parte de los sujetos procesados por feminicidio o intento de feminicidio, en tener relaciones de parejas de manera sostenida en el tiempo e hijos con estas.

**Tabla.**

*Relación de hijos en las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021*

<b>Número de hijos</b>	<b>%</b>	<b>Promedio (hijos)</b>
0	17	<b>2.38</b>
1	13	
2	<b>29</b>	
3	<b>21</b>	
4	11	
5	1	
6	3	
7	3	
8 y más	2	
<b>Total</b>	<b>100</b>	

N: 160.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

# El trabajo más antiguo del mundo - Casuística

---

## RESUMEN.

El caso escogido busca ilustrar el ejercicio de la prostitución y de la violencia basada en género, con la intención no tan solo de evidenciar la naturaleza de las agresiones que se pueden presentar en ese contexto, sino también de abrir el debate sobre inquietudes varias que surgen tanto desde el ámbito jurídico como psicosocial. Así las cosas: ¿debe siempre condenarse por feminicidio o intento de feminicidio a quien agrede a una mujer prostituta? ¿Se agrede a la mujer prostituta por ser mujer o por ser prostituta? ¿Es la prostitución un punto sin regreso para la consideración e imputación de delitos con enfoque de género?

## PALABRAS CLAVES.

Prostitución, violencia, mujer, discriminación.

## DELITO.

Feminicidio en grado de tentativa

## TIPO DE FEMINICIDIO.

Sexual.

## CONDENA.

125 meses de prisión <10 años y 5 meses>.

## INSTANCIA ALCANZADA.

Tribunal <segunda instancia>.

---

«La vida de las prostitutas es muy dura,  
y no cuesta nada ser respetuoso con ellas»

(Patrick Rothfuss)<sup>55</sup>

## Relevancia del caso

El término prostitución proviene del latín *prostitutio* y remite a la práctica de relaciones sexuales a cambio de pago o de algún tipo de prebenda. Dicho ejercicio,

---

55 Rothfuss (1973 - ) es escritor estadounidense de fantasía y profesor adjunto de literatura y filología inglesa en la Universidad de Wisconsin.

desarrollado en su mayoría por representantes del sexo femenino, involucra en su implementación determinados significados del cuerpo y de la sexualidad de las mujeres con su relación a dicha actividad, entre otros, como fuente de producción, de delito, encarnando simultáneamente la víctima y el verdugo (Villa, 2010).

La prostitución como ejercicio de la voluntad libre y razonada, practicada por los mayores de 18 años, y la actividad comercial de las *casas de prostitución* (Corte Constitucional, sentencia T-736, 2015), no se encuentra penalizada en Colombia. Sin embargo, su ejercicio está rodeado de estigmas y de prejuicios respecto de quienes la ejercen, lo que trae consigo una reconocida discriminación, en particular sobre las mujeres, por conformar la mayoría de los representantes de este gremio (Gimeno, 2012).

Si bien este oficio es tolerado por motivos utilitaristas, vía jurisprudencial se ha llegado a definir que la prostitución va en contra de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Hoy por hoy no existe en Colombia, ni a nivel internacional (Médicos del Mundo, 2020), indicador alguno que demuestre un vínculo claro entre la prostitución y la violencia de género. Por ejemplo, en Colombia el ejercicio de la prostitución como tal no es ilegal y su castigo es principalmente de contenido social-moral y así lo admite el alto tribunal constitucional (Corte Constitucional, sentencia T-629, 2010), pues no existe un marco jurídico establecido que plantee la protección de los derechos de quien lleva a cabo esta labor, ni tampoco que regule la misma.

Si bien el Código Penal colombiano, en artículos como el 213, no tiene en cuenta como tal el acto de prostitución, considerando que lo que se persigue con tipos penales de esa naturaleza, que mencionan la prostitución, es el contenido económico de financiar o promover esa actividad con propósito de lucrarse. Hasta aquí, nada se habla del papel de la mujer prostituta y de cómo su oficio puede ir o no de la mano de una marcada violencia de género.

Sin embargo, la *Recomendación general num. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia contra las mujeres por razones de género* (2017), plantea que la segregación que se comete en contra de la mujer está estrechamente atada a otros factores tales como la privación de la libertad, la prostitución y la trata de mujeres (Médicos del Mundo, 2020).

## **Hechos**

El 29 de enero de 2017, la víctima en ejercicio de su oficio como trabajadora sexual, tuvo un encuentro con quien se convertiría posteriormente en su agresor. Al rehusarse este a emplear preservativo, ella declinó su consentimiento para tener relaciones sexuales, lo cual fastidió al potencial usuario llevándolo a ejercer violencia en su contra, inicialmente estrangulándola y luego hiriéndola con una navaja a la altura del pecho. Con respecto a los alcances del daño causado,



el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conceptuó que de no atenderse a tiempo el percance, tal y como se hizo, la agresión hubiera podido acabar con la vida de la señora.

### **Fundamentos de la condena**

La primera instancia encuentra en las declaraciones de los peritos el sustento típico de la conducta (feminicidio), en la medida en que examinaron a la víctima y conceptuaron que la herida causada en su cuerpo en zona precordial puso en peligro su vida.

El testimonio de la ofendida indicó la identidad del victimario, al manifestar que, con ocasión de la contratación de sus servicios sexuales, entró este con ella al hotel y que hallándose en la habitación la agredió con arma blanca por negarse a tener la relación sexual sin el uso del preservativo. El juez de primera instancia concluyó que el testimonio de la víctima era digno de credibilidad, por cuanto su manifestación fue clara, contundente y espontánea.

El juzgador debatió la configuración típica de la conducta de feminicidio a partir de un estudio con perspectiva de género para concluir, con soporte en la jurisprudencia, que el acusado quiso causarle la muerte a su víctima por el hecho de ser mujer, al no permitirle el encuentro sexual sin la utilización del preservativo. Para el juez, lo sucedido fue un acto de instrumentalización de género y sexual, de «cosificación» de la mujer dada su actividad de trabajadora sexual, en la que quiso imperar el dominio del acusado por su condición de hombre.

### **Apelación y debate**

La defensa manifestó que la Fiscalía no aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción de inocencia. A su juicio, el fallador debe tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el acusado sea el autor de las lesiones, no optar por el «afán de subir estadísticas, mostrar que existe una justicia eficiente», y no respaldar su concepto en meras conjeturas y suposiciones.

Adicionalmente, el protector del acusado insiste que se trata de un delito de lesiones personales y no de un feminicidio tentado, enfatizando que resulta evidente que si una herida no recibe atención médica podría peligrar la vida del paciente, tal como lo manifestó la Fiscalía. De igual manera, la defensa recalca que el testimonio de la víctima resulta incoherente en sus afirmaciones y que la afectada «en sus diferentes narraciones confusas, solo deja un mar de dudas», pues, a su juicio, la lesionada no da cuenta de forma coherente de cómo se produjo la agresión, si se considera que es ella quien entró al hotel con una navaja, terminando el proceso con la misma y usándola en su contra.

Por lo anterior, el abogado defensor plantea que el ente acusador incurrió en errores en la valoración probatoria, que desencadenó en una acusación de feminicidio tentado y no en lesiones personales, como él considera que se debió proceder.

El tribunal en su fallo manifestó que no puede el defensor tergiversar el análisis que hizo el juez en el tema del delito de intento de feminicidio, para señalar que aquel actuó caprichosa o arbitrariamente y con sesgo sexual para perjudicar al acusado, porque ello evidencia desconocimiento del tema. El magistrado a cargo insiste en que la situación analizada no permite tampoco afirmar de forma simplista, que tan solo se trata de unas lesiones personales y que toda afectación física no atendida oportunamente lleva a la muerte.

Para el juzgador, ello es poco serio y no controvierte lo argumentado por el juez de primera instancia quien enfatizó las razones por las cuales la herida causada a la víctima puso en peligro su vida. Por demás, la responsabilidad del acusado es claramente ilustrada en la declaración de la testigo y víctima de los hechos, dada la credibilidad que le otorgó el juez de instancia por hallarla clara, espontánea y contundente.

### **Comentarios**

El caso que se presenta fue abordado por parte de las instancias judiciales, desde la configuración típica de la conducta de feminicidio con perspectiva de género y con soporte en la jurisprudencia constitucional,<sup>56</sup> concluyendo que el acusado quiso causarle la muerte a su víctima por su condición de mujer, al no permitirle el encuentro sexual inicialmente acordado, sin la utilización del preservativo.

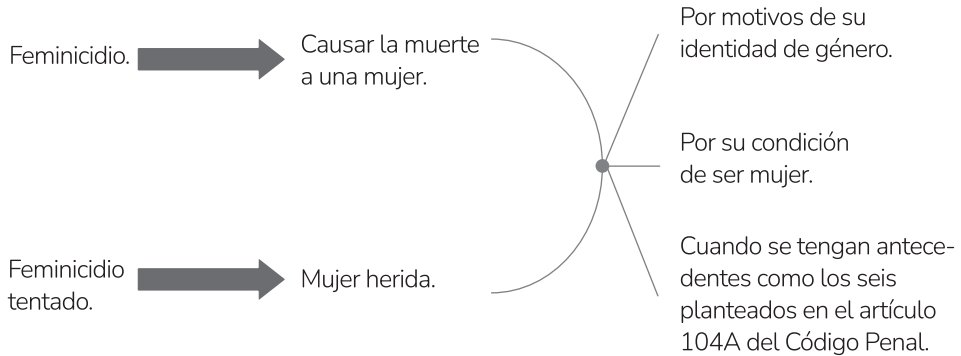
El caso se nos plantea como un «típico» acto de instrumentalización de género y sexual, de cosificación de la mujer, dada su actividad de trabajadora sexual, en la que quiso imperar el dominio del acusado, por su condición de hombre, pero, ¿qué dice la Ley 1761 de 2015 y cómo podemos interpretarla a la luz de este caso?

Interpretando la norma a la luz de la casi nula regulación del ejercicio de la prostitución aunado al tabú que este mismo representa, ¿podemos en realidad afirmar, como lo hicieron los falladores de instancia, que el acusado agredió a la víctima por el simple y solo hecho de ser mujer?, o más bien, ¿podemos encaminar el argumento del ataque en razón a la actividad lucrativa de la agredida y a su posición de vulnerabilidad a consecuencia de esta, más allá de que sea mujer? ¿Cómo debe interpretarse la agresión en contra del trabajador sexual que es hombre?

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de evaluación de constitucionalidad de la Ley 1761 de 2015. Sentencias C-297 de 2016 y C-539 de 2017. No hay una línea jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de los pocos fallos de feminicidio que han llegado a casación hasta el momento. Los tribunales superiores utilizan como línea lo dispuesto por el alto tribunal constitucional.

**Diagrama.**  
**El feminicidio en la Ley 1761/2015.**



**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Sería pertinente, entonces, entrar a evaluar si estamos frente a un delito de odio<sup>57</sup> donde, desde una perspectiva fenomenológica, el hecho se realiza debido al rechazo a la categoría (Pérez, 2018), en este caso, a la prostitución.

Aquí la víctima sobre la que recae el delito es «aleatoria y fungible» (Pérez, 2018), lo que implica que en palabras de Mercedes Pérez Manzano «la selección de la víctima de violencia en los delitos de odio por parte de su autor se hace con abstracción de las singularidades de la misma<sup>58</sup> y por la única razón de reunir el rasgo de la condición de pertenencia al colectivo al que genéricamente se odia».<sup>59</sup>

¿Se odia a la mujer víctima prostituta, no por ser mujer sino por pertenecer a un colectivo que la sociedad repudia? En estos delitos (de odio), es de tener en cuenta que el enfoque y el agravio van dirigidos en contra del sujeto que practica la prostitución, no a la mujer como tal.

¿Estamos entonces frente a un acto de odio y de discriminación o, por el contrario, se trata de un claro y evidente feminicidio?

---

57 Un delito de odio es aquel que se comete y es motivado por un sesgo o prejuicio respecto a la pertenencia de la víctima a un grupo específico, tal como raza, nacionalidad, orientación sexual, género o creencia religiosa, entre otros. Estos delitos tienen como objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos. En ocasiones, los crímenes de odio son acompañados de un discurso que busca reforzar su postura de odio (VictimConnect, 2022).

58 Ser mujer.

59 Prostitución como actividad mal vista por la sociedad.



# Tipos de feminicidios - Desde la comisión del delito

---

## RESUMEN.

Se implementa una relación, descripción y análisis de las principales categorías halladas de feminicidio, de acuerdo con el *Modelo del protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, realizando los ajustes propios a las particularidades del contexto colombiano.

## PALABRAS CLAVES.

Protocolo, feminicidio, categoría, motivación, alcohol, sustancias psicoactivas.

---

«La vida es como una nuez;  
no puede cascarse entre almohadones de plumas».  
**(Arthur Miller)**<sup>60</sup>

*Contra sensu*<sup>61</sup> a lo que se podría esperar, si bien en un 63 % de los casos el agresor es el único responsable de los eventos, victimarios y víctimas comparten agresiones en un 24 % y en un 8 %, la presunta víctima es quien habría cometido

---

60 Miller (1915-2005) fue dramaturgo y guionista estadounidense controvertido en el teatro estadounidense del siglo XX, proveniente de una familia judía polaca inmigrante.

61 En sentido contrario.

la ofensa o la habría iniciado. En estos procesos, la evaluación de las responsabilidades resulta en ocasiones compleja, ligada a la credibilidad de los testimonios y a la experticia del análisis de los operadores de justicia. En ciertas circunstancias, se observa una labor investigativa deficiente y una defensa con frecuencia desprovista de los medios forenses idóneos.

**Tabla.**

*Personas que iniciaron la agresión en los casos de los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021*

<b>Sujetos</b>	<b>%</b>
Agresores	63
Agresores y víctimas	24
Víctimas	8
Indefinido	5
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 160.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Siguiendo el *Modelo del protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* de las Naciones Unidas, la categorización de las situaciones analizadas arrojó una mayoría de casos de naturaleza íntima (81 %), correspondiendo en un 75 % a enfrentamientos entre parejas y un 6 % a dificultades con familiares.

Una proporción menor de las disputas entre parejas se generaron cuando estas se encontraban separadas, originándose en desavenencias de orden cotidiano del pasado, celos, motivos económicos o por desacuerdos con respecto al manejo de los hijos comunes.

Los celos se observaron en un 32 % de las situaciones de feminicidio o de feminicidio tentado, casi siempre en el marco de disputas afectivas; en un 43 % se encontró que la fuente de las agresiones se originó en una dinámica de violencia intrafamiliar, dato que, de hecho, también corresponde a la proporción de antecedentes de esa naturaleza comprobada en los procesos.

**Tabla.**

*Tipo de **relación** que existía entre las **personas procesadas** por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021, y sus **víctimas**, en el momento de la agresión*

<b>Tipo de relación</b>	<b>%</b>	<b>%</b>
Expareja	13	<b>75</b> <Pareja o expareja>
Esposa	18	
Compañera sentimental	44	
Amiga	3	<b>11</b> <Relaciones cercanas no familiares>
Conocida	5	
Vecina	3	
Hermana	2	<b>6</b> <Familia>
Madre	4	
Inquilina	4	<b>5</b> <Relaciones laborales o de negocio>
Jefe	1	
Desconocida	3	<b>3</b> <NN>
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

N: 160.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Al mencionar la variable de causalidad de «salud mental» (13 %), se entiende que los hechos de violencia se dieron encontrándose su promotor con un trastorno transitorio<sup>62</sup> o una condición mental permanente, como por ejemplo lo puede ser una esquizofrenia, anotando que en diversas ocasiones esta característica no fue resaltada por ningún operador de justicia, en particular por la defensa.

Las motivaciones «económica» y «accidental» de estos eventos, si bien no deberían corresponder a la comisión de los crímenes aquí en comento, resultaron ser las causas de fondo de los infortunios que se presentaron, en algunas ocasiones. El ítem «indeterminado» (6 %) resultó aún más preocupante, en la medida que, más allá del allanamiento a cargo del indiciado, en estas situaciones no se evidenció una motivación para la comisión del delito, lo que, si bien no desconoce su existencia, no se hizo evidente o no fue debidamente sustentado por parte del ente acusador.

62 Por ejemplo, en el marco de un evento psicótico.

**Tabla.**

**Motivaciones para la comisión de los eventos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021.**

<b>Motivaciones</b>	<b>%</b>
Violencia intrafamiliar	43
Celos	32
Salud mental	13
Indeterminado	6
Económico	5
Accidente	1
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 160.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

De tratarse de parejas, al estar separadas las partes en conflicto, estas pueden llegar a presentar actuaciones con un alto grado de agresividad, producto de las desavenencias y de los desacuerdos acumulados en el tiempo:

Me separé en el 2015 y tras un tiempo, me fui a trabajar al llano, a Villavicencio y a Puerto López, de donde soy. Mis hijos se quedaron con la madre, y me enteré de que ella se iba con frecuencia y los dejaba con la abuela y los ponía a trabajar. Ellos tienen nueve, once y trece años. Entonces, cuando supe eso, me devolví para exigirle que me entregara a los niños, ya que ella no los cuidaba.

Nos sentamos a hablar y la discusión se calentó, al punto tal que me agredió físicamente, y yo saqué el cuchillo y la herí, y también a un señor que estaba ahí, que creo era su nueva pareja, y que intervino. (Hombre de 44 años originario del departamento del Meta, condenado por intento de feminicidio a 24 años y nueve meses por tentativa de feminicidio).<sup>63</sup>

También en la convivencia, en medio de desacuerdos y dificultades, se forjan agresiones físicas que logran alcances inesperados con desenlaces fatales y decisiones mal tomadas, que pueden ser mediadas por infidelidades por parte de uno o de ambos integrantes de la pareja:

Mi compañera iba y venía, a veces se quedaba en la casa y a veces no. En esta época estábamos de pelea, ella se había ido y yo me había quedado con la bebé de nueve meses. Ese día, ella vino a la casa y nos pusimos a hablar y en la conversación nos disgustamos,

---

<sup>63</sup> En aras de verificar la restitución de los derechos de los menores, se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el correspondiente seguimiento, hallando que la madre se había marchado a otra ciudad, dejando sus tres hijos con la abuela materna, quien emplea los niños en labores de mendicidad callejera.



yo la empujé con una mano, ella se cayó y se desnucó. No la estaba agrediendo como tal, fue tan solo un empujón, estando yo de medio lado con respecto a ella.

A raíz de eso me paralicé, perdí el uso de mis piernas y parte de mi consciencia. Al día siguiente que recuperé mis facultades, cometí el error de sacarla de la cama y de llevarla al patio para enterrarla. La vestí, porque estaba desnuda, y la saqué de la casa, porque ya estaba oliendo a feo. Después fui y me entregué voluntariamente al CAI. Al principio dijeron que yo había matado a mi hija, que «la había picado», que la había descuartizada, pero ella apareció. El juez, la fiscal y todos estaban en contra mía por mi equivocación. (Hombre de 46 años originario de Cundinamarca, condenado a 21 años y ocho meses por feminicidio).

**Tabla.**

***Tipos de feminicidios hallados entre las personas procesadas y privadas de la libertad por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021***

<b>Tipos de feminicidios (simple o compuesto)</b>	<b>%</b>
Intimo	<b>75</b>
No Íntimo	<b>4</b>
Económico <Deuda>	<b>3</b>
No íntimo + económico <Atraco, hurto>	3
Familiar	2
Infantil	2
Familiar + conexión	1
Familiar + económico <Droga>	1
Familiar + íntimo	1
Familiar, íntimo + infanticidio	1
Amiga	1
Intimo + suicidio	1
Intimo + conexión	1
Intimo + económico <Deuda>	1
Íntimo + no íntimo	1
Laboral	1
No íntimo + sexual	1
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 160.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Los familiares que se ven involucrados en estos conflictos se relacionan con cualquiera de los actores en disputa y se ven vinculados a las agresiones con mayor frecuencia cuando conviven con sus allegados:

Ese día llegué a la casa, y pues, teníamos problemas con la señora, pero nunca en 15 años de relación intermitente hubo dificultades de violencia intrafamiliar. Una de las fuentes de las peleas se relacionaba con que ella acababa de dar a luz y la bebé tenía 45 días para esa fecha. Ella tiene nueve hijos de los cuales tres son míos, sin embargo, yo no estaba seguro de que esta niña fuera mía, porque eso ya había sucedido en el pasado, que ella tuvo un niño que no era mío, y bueno en su momento lo arreglamos.

Discutimos y me fui para la habitación. Una de mis hijastras de 20 años me siguió a la pieza apoyando a la mamá, seguimos discutiendo los dos y yo me calenté, saqué el revólver y le disparé a la hija. La madre escuchó y se subió también al segundo piso y a ella también le disparé, y luego me pegué un tiro en la cabeza. La niña sobrevivió y mi esposa falleció. Hay que decir que yo estaba tomado y que duré tres días inconsciente por las heridas. (Hombre de 47 años originario del departamento del Chocó, condenado a 40 años y 11 meses por feminicidio y tentativa de feminicidio).

El feminicidio infantil, en la población total cotejada, corresponde al 2 % del abanico de categorías halladas a lo largo del territorio nacional. Fue causado en un 25 % por representantes del sexo femenino, en un 25 % por hombres, en un 50 % se evidenció una participación de ambos en la comisión del hecho.

Es importante resaltar, que en un 20 % de las muertes se demostró que el evento se generó como producto de una salud mental deficiente de la madre del niño, y que en un 10 % de las muertes, estas estuvieron acompañadas de una agresión sexual por parte del padre o del padrastro de las víctimas:

La niña la cuidaba como a mi hija porque cuando me junté con la madre llevaba apenas meses de nacida. Para la época ella ya tenía un año larguito. Ese día, la mamá salió a hacer una diligencia y me la quedé cuidando, ya que días atrás había perdido mi trabajo. Pero la bebé lloraba y lloraba, y yo ya no sabía qué hacer, le cantaba, la mecía, pero nada. En un momento de desesperación, la levanté, la sacudí y se quedó callada. Fue después que me di cuenta de que algo le había pasado, porque ya no decía nada. (Hombre de 35 años originario del Distrito Capital, condenado a 20 años por feminicidio).<sup>64</sup>

---

64 Suceso que se relaciona con el síndrome del niño zarandeado o del niño sacudido (*shaken baby syndrome*). Generalmente ocurre cuando un padre o la persona a cargo sacude con intensidad a un niño por frustración o enojo, a menudo porque el niño no para de llorar. El resultado puede ser el daño cerebral permanente o la muerte. Aunque la descripción original sobre el niño sacudido se realizó en 1971 por Guthkelch, fue un radiólogo pediátrico, Caffey, quien en 1972, primero asoció la idea de la existencia de un hematoma subdural crónico y/o de una fractura de los huesos, con posibles abusos en niños (Campos, 2006).

El estudio pormenorizado de cada proceso genera inquietudes con respecto a la idoneidad de la tipificación establecida en ciertos casos. Por ejemplo, ¿cómo comprobar que la muerte de una niña de brazo conforma un feminicidio y no la expresión imperdonable de un acto de violencia producto de la desesperación ante su llanto reiterativo? Si el propósito último era callar los sollozos, se tendría un homicidio preterintencional, más no un feminicidio, por no estar involucrado en el desarrollo del delito del género de la víctima.

En cambio, cuando se presenta un acto o un acceso carnal en contra de un menor de 14 años, seguido de su fallecimiento, cabe la posibilidad, según la situación y las circunstancias, de contemplar la factibilidad de imputar un feminicidio, ya que el pedófilo se acerca al menor por su condición sexual y de género, en busca de disfrutar sexualmente de su víctima. No obstante, son múltiples las situaciones de esa naturaleza detectadas, en las que no se procede a contemplar esta posibilidad.

Al realizarse la agresión sexual en contra de un adulto puede cambiar la connotación y el contexto, mas no la naturaleza de las ofensas, las cuales pueden presentarse en el marco familiar o bajo la singularidad de un asalto sexual, circunstancia en donde estaríamos en presencia de un feminicidio de tipo «no íntimo» y «sexual»:

Trabajaba como vendedor ambulante y en el comercio en términos generales. Vivía en una habitación alquilada en una casa. Otro de los varios cuartos estaba arrendado por una pareja de jóvenes. A mí me gustaba la muchacha pero no me paraba bola. Ese día el tipo no estaba y ella estaba en la habitación con la puerta abierta, entonces me le acerqué para conversar, y como se puso cordial, pensé que las cosas habían cambiado, pero cuando la empecé a tocar ella se negó y empezó a gritar, entonces la callé y estuve con ella, pero en esas me tocó pegarle y se me fue la mano.

Después me capturaron y me condenaron. Sin embargo, esta oportunidad me ha permitido aprender a manejar mis miedos y crecer como persona; lo que me ocurrió fue enviado por Dios para que aprendiera. (Hombre de 38 años originario del departamento del Meta, condenado a 28 años por feminicidio y acceso carnal violento).

En la categoría de «infantil», también se hallan mujeres procesadas como coautoras por la muerte de sus hijos a mano de sus compañeros:

Tengo una hija que ahora tiene ocho años y me junté con otro señor, y a los 13 meses de estar con él quedé en embarazo. Nosotros vivíamos de la agricultura, él trabajaba en una empresa que cultiva palmeras y yo me dedicaba en gran parte a ser ama de casa. Después que nació mi segunda hija, él empezó a maltratarla, en especial cuando ella lloraba, le pegaba y la asfixiaba. Desde que nació la niña a mí siempre me dejaba encerrada en la casa y yo no podía salir.

Ese día le pegó mucho a la niña y ella murió a las cuatro de la mañana. En mi juicio solamente tuve como testigo un señor que habló por mí, un campesino vecino de nosotros, de cómo me tenía encerrada ese señor, yo también hablé, aunque de nada sirvió, y mi madre. (Mujer de 24 años originaria del departamento del Meta, condenada a 47 años por feminicidio).

Cuando todo sucedió, yo estaba trabajando en la finca de la empresa como a una hora de ahí. Iba a la casa cuando en la empresa me daban permiso. Ella dijo que había golpeado a la bebé y Medicina Legal sí dijo que la niña había fallecida por el golpe, pero el hecho es que yo nunca estuve ahí en ese momento. No entiendo por qué ella dijo mentiras. Tampoco es cierto que yo la golpeaba. (Hombre de 30 años originario del departamento del Valle del Cauca, condenado a 40 años por feminicidio agravado).

En la clase de feminicidio «no íntimo» (9 %) que se presenta entre partes que no poseen ninguna o pocas conexiones personales entre sí, se evidencia la importancia del criterio del fiscal a la hora de tipificar el evento investigado, por cuanto se encontraron sucesos que, si bien efectivamente se relacionaron con la comisión de un quebrantamiento de la ley, no siempre correspondieron a un feminicidio.

Lo anterior encuentra asidero en que los lineamientos de la Ley 1761/2015 son claros en afirmar, que la agresión debe producirse impulsada por «su condición de ser mujer o por motivo de su identidad de género» de la víctima y no amparada, por ejemplo, en causas monetarias, dando lugar a lo que podríamos titular inapropiadamente como «feminicidios de naturaleza económica»:

Yo sí la maté, pero no porque tuviera nada que ver de orden personal con ella. Yo manejaba una olla y a ella le entregaba mercancía para que la vendiera en el barrio como jíbara, pero me «faltoneó»,<sup>65</sup> me robó la droga en dos ocasiones, lo negó, y no la quiso pagar, así que tomé medidas porque, si no, los demás vendedores hubieran hecho lo mismo y yo me quiebro. (Hombre de 34 años originario del departamento de Antioquia, condenado a 20 años por feminicidio).

En otra situación, una señora retiró su dinero en efectivo de su cuenta en el banco, fue posteriormente atracada y herida en cercanía a la institución financiera por integrantes de una banda, bajo la modalidad de «paseo millonario». Al quedar la víctima herida por resistirse al hurto, la Fiscalía presentó el escrito de acusación en contra de los cuatro integrantes de la banda, tipificando el hecho como «tentativa de feminicidio», categoría que en nuestro criterio no aplicaría aquí, considerando que la condición de mujer de la víctima no fue lo que condicionó el asalto, sino el dinero que llevaba consigo.

---

65 *Argot* popular; viene de faltar, hace referencia al hecho de no cumplir, de hacer trampa.

La naturaleza de ciertos eventos analizados dificultó su clasificación, al carecer de elementos probatorios de contundencia, más allá del allanamiento de los procesados. La situación que se comenta a continuación fue ubicada en la categoría «laboral», al no hallar motivación clara sobre el particular:

Llevaba trabajándole a la patrona desde hace como dos años. Ella tenía una boutique y varios apartamentos que arrendaba, de eso vive, y cuando necesitaba me contrataba para labores de construcción y de arreglos. Soy de aquí del pueblo y mi hijo mayor, que tiene ahora 29 años, me ayudaba. Yo le enseñé de ese oficio.

Ese día ella me pidió que le arreglara un apartamento que le acababan de devolver los arrendatarios. Estaba trabajando en el inmueble estando ella ahí, cuando llegaron una mujer y un hombre. El hombre la degolló frente a mí y me dijo que tenía que echarme la culpa o, si no, mi familia pagaría por eso. Yo a él no lo conocía, ni lo conozco.

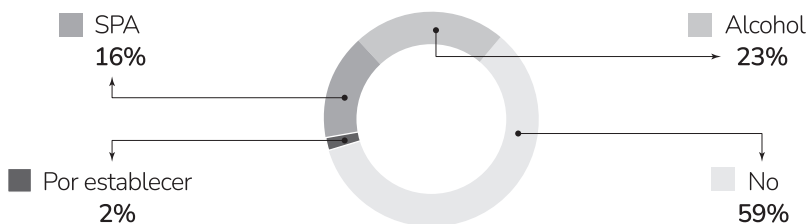
Por eso me tocó reconocer, pero la verdad no sería capaz de hacer una cosa de estas. Además, ¿para qué? En las cámaras del apartamento aparece que entro en el apartamento y luego mi hijo. Si yo fuera culpable hubiera huido del pueblo y yo nunca me fui. Parece que la patrona no quería ni pagaba vacuna y que por eso fue que la mataron. (Hombre de 48 años originario del departamento de Caldas, condenado a 34 años y seis meses por feminicidio agravado).

En medio de estos eventos, tal como en su momento lo referimos, el alcohol está ocasionalmente presente, pudiendo incitar a la violencia, exacerbando los ánimos, tanto en contra de mujeres como en perjuicio de los representantes del sexo masculino.

El 23 % de las agresiones se dieron estando alcoholizados sus autores en diferentes grados, mientras que un 16 % estaban bajo efecto de sustancias psicoactivas, para un total de 39 % de personas con la consciencia alterada, representando una elevada participación en la comisión de este delito, y alejada de los 18 % reportados por Aguilar (2018) y otros autores, por lo observado en otras comunidades.

### Gráfica.

Proporción de eventos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), periodo 2015-2021, que se realizaron **bajo efecto de sustancias psicoactivas y/o de alcohol**.



N: 160.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Estas situaciones se presentan de manera independiente a la categoría de feminicidio en la cual se incrustan los hechos. De esta manera, se puede ubicar, por ejemplo, en la modalidad de los «no íntimo»:

Me fui a tomar a una taberna con un compañero, un muchacho joven. Me emborraché, y primero hubo un problema con la gente de otra mesa, vino la policía y luego se fueron. Después le hice el reclamo al que manejaba el negocio de haber traído la policía. La cosa se quedó así, pero más tarde tuve una discusión con una de las meseras, ella se puso de grosera y en medio de la borrachera me calenté y la herí con un chuzo de esos que usan para carne, y ella falleció.

Nunca había tenido problemas con la justicia; yo sí me pegaba mis emborrachadas, pero por fuera de la casa. Ahora ninguno de mis cuatro hijos, y menos mi esposa, me hablan. (Hombre de 54 años originario del del departamento del Tolima, condenado a 17 años cuatro meses por feminicidio).

También se evidencian excesos de este orden en eventos que conjugaron las categorías de «no íntimo» e «íntimo» (1 %), y/o por conexión:

Llegué de Pizarro (Chocó) hace un año por culpa de los grupos armados porque me iban a reclutar. Llegué a la ciudad y aquí llevaba un año, donde conseguí un trabajo en una empresa de servicios generales.

Ese día hicieron una celebración en la empresa y fui con un amigo que trabajaba también ahí. En la reunión tomé bastante y allí estaba una muchacha con la cual salíamos ocasionalmente, ella se estaba metiendo con otro tipo y por la borrachera empezamos a discutir, y ella terminó muerta. En la pelea cogí un cuchillo que había para cortar la comida que estaba sobre las mesas; también salió herida la amiga de ella que trató de meterse entre los dos. De hecho, fue ella que declaró contra mí. (Hombre de 33 años originario del del departamento del Chocó, condenado a 43 años por feminicidio).

Pocas mujeres han sido judicializadas por el delito de nuestro interés; algunas lo fueron en el marco de disputas en la convivencia con su pareja:

Vivía con mi pareja (gay) y ese día ella había tomado mucho, yo no. Me empezó a agredir con puños y pata y a intentar estrangularme, hasta me tocó herirla con un cuchillo porque me estaba lastimando mucho y estaba como loca. Ella estuvo hospitalizada como cincuenta días. Yo tenía toda la cara golpeada y el cuello marcado y los hermanos de ella me iban a matar, ellos atacaron la casa donde vivía, rompieron los vidrios e intentaron entrar.

Entonces me fui para la finca. Cuando volví a los dos meses ya no tenía marcas y por consiguiente ninguna forma de probar que era ella la que me

había atacada. Finalmente firmé un preacuerdo, porque si me iba a juicio, no tenía cómo demostrar nada, que ella había iniciado la disputa. (Mujer de 30 años originaria del departamento del Santander, condenada a ocho años y seis meses por intento de feminicidio).

### **Las víctimas sobrevivientes**

En términos numéricos, se resalta que el 38 % de las víctimas directas sobrevivieron a la agresión y que tan solo en el 17 % de los casos los sujetos afectados no contaban con hijos. En otras palabras, significa que en el 83 % de los eventos, las partes en conflicto dejaron descendencia con distintos tipos de afectaciones por los eventos acontecidos, correspondiendo el 72 % a menores de edad. Con respecto a esta población de niños, niñas y adolescentes, se debe considerar adicionalmente que el 5 % de las víctimas primarias tenían menos de 18 años,<sup>66</sup> de los cuales el 90 % sobrevivió.

La anterior distinción tiene amplia relevancia en cuanto remite al proceso y a la ruta de atención que les puede corresponder, de acuerdo con la condición etárea de cada víctima. Un menor de edad que haya sido impactado directa o indirectamente por un feminicidio, si bien debería ser atendido por su respectiva EPS, que está a cargo del servicio terapéutico, tal como lo establece la ley, también requiere un seguimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en pro de la «verificación y restitución de sus derechos».

Cuando resulta posible, la autoridad administrativa debe procurar ubicar al menor en su medio familiar extenso, siempre y cuando este sea garante de derechos y constituya un entorno protector, o, en su defecto, en una modalidad de acogimiento familiar o residencial del ICBF. Ante dicha circunstancia, en ninguna de las dos posibilidades referidas se observó —en el país—, la implementación de mediciones y de un acompañamiento sistemático, sino ocasionalmente la generación de atenciones puntuales, que no permiten determinar cuáles son los diagnósticos clínicos más recurrentes, la naturaleza de las intervenciones implementadas y sus alcances.

El seguimiento implementado con las víctimas que pudieron ser localizadas arrojó algunos elementos de interés:

- Quienes eran adultos cuando se produjeron las ofensas, recibieron poca o ninguna atención terapéutica. De haberla recibido, estas se limitaron a algunas sesiones, de acuerdo con los parámetros de las EPS, e independientemente del hecho de requerir o no el interesado mayor terapia. A ello se le

---

66 El 95 % de las víctimas son adultas.

suma la subvaloración por parte de la mayoría de los interesados de procesar positivamente lo acontecido con la ayuda de un profesional debidamente entrenado para ello, optando por “olvidar”, y apartarse del tema.

- Los menores de edad sobrevivientes a la madre occisa, se encuentran, en una minoría de los casos, en protección en un hogar del ICBF, mientras que los demás niños están al resguardo de un familiar:

Apenas el padre fue condenado, la madre entregó sus hijos al ICBF, alegando falta de recursos. Producto de su gestión (Procuraduría), se evidenció la voluntad del padre de asumir su cuidado apenas cumpla con la medida que le fue impuesta. (...). De esta manera se procurará que el progenitor dialogue virtualmente, desde el centro carcelario, con sus hijos una vez por semana, bajo supervisión (Respuesta de coordinadora de hogar de paso del ICBF a la Procuraduría por solicitud expresa - Situación producto de feminicidio tentado ocurrido en el 2020).

- En el 40 % de las situaciones localizadas, en las cuales los niños quedaron a cargo de familiares o de la madre, el Estado desconocía su paradero actual:

La Defensora de Familia del Centro Zonal (...) del ICBF, informó (...) que no fue posible llevar a cabo la verificación de los derechos de los niños, toda vez que el equipo psicosocial se desplazó a la dirección suministrada en su mensaje, pero no pudo ubicarse con los datos informados, y que en comunicación telefónica con la abuela paterna de los niños les refirió que no tiene datos de ubicación de los niños, y que lo último que supo es que los nietos están con la madre. (Respuesta del ICBF a la Procuraduría por solicitud expresa - Situación producto de feminicidio ocurrido en el 2020).

○:

De acuerdo con la solicitud presentada por la Procuraduría (...) se realizó visita al domicilio (...) donde uno de los trabajadores del negocio de mecánica manifestó que se había trasladado la gente que vivía allí, y que no sabe para dónde se fueron. De acuerdo con lo anterior no fue posible encontrar a la niña en ninguno de los dos domicilios registrados (...). (Respuesta del ICBF a la Procuraduría por solicitud expresa - Situación producto de feminicidio ocurrido en el 2021).

Si bien resulta entendible que el volumen de trabajo de las respectivas dependencias locales del bienestar familiar a nivel regional puede dificultar un adecuado seguimiento, ello no debería conformar óbice para situaciones de esa naturaleza, en particular cuando los eventos violentos transcurrieron poco tiempo atrás (menos de un año).



Cuando el acompañamiento solicitado fue exitoso, permitió, en ciertos casos, solventar situaciones comprometedoras, consecuencia de un insuficiente apoyo económico y/o familiar:

Frente a su requerimiento, me permito informarle que la suscrita defensora de familia avoca el conocimiento de las diligencias (...) de las historias de atención, de los menores de edad XX, YY y ZZ, de 13, 11 y 9 años.

Pertenecen a Familia de Tipología Extensa por línea materna, la señora madre cuenta con la Custodia y Cuidado personal de los NNA otorgada por el ICBF. (...) Se evidencia situación de trabajo infantil la cual es ejercida por los hermanos. Los NNA y Progenitora no han recibido atención especializada por el área de psicología debido a la situación de Violencia Intrafamiliar a la que se vieron expuestos.

La madre se marchó a otro departamento tiempo atrás, dejando sus hijos al cuidado de la abuela materna. (Respuesta del ICBF a la Procuraduría por solicitud expresa - Situación producto de tentativa de feminicidio ocurrido en el 2018).

El apoyo psicosocial facilita a los sujetos afectados superar los traumas de lo vivido, pudiendo resultar fundamental para evitar futuras repeticiones en el contexto familiar. Sin embargo, el desinterés del afectado, la ausencia de servicios especializados, la carencia de recursos, la ubicación del lugar de vida de la víctima, su actividad laboral y el poco tiempo disponible, conforman algunos factores que complejizan su atención.

### **En la segunda instancia**

En el marco de las situaciones que evolucionan a la segunda (tribunales) y a la tercera instancia (Corte Suprema de Justicia), independientemente de la naturaleza de las argumentaciones y de las solicitudes desarrolladas por las partes, se evidencia, en el contexto situacional, que se presentó por parte de los agresores una violencia injustificada (52.1 %) contra las víctimas, cualesquiera que fueran, y que en un 25.21 % los hechos acontecidos se originaron en una riña entre los integrantes de parejas.

Desde el ámbito motivacional, en un 24.57 % de los casos no existe posible duda que las violencias ejercidas se fraguaron por asuntos de género; igual acontece, en términos generales, con los celos (16.1 %), con «el negarse al acto sexual» (3.36 %), cuando la víctima sufre agresiones por dicha causa y con la «frustración» (27,96 %) —posesión del «objeto amado»—, que suele surgir de desencantos amorosos, ausencia de diálogo, terminación de la relación y afines.

**Tabla.**

*Contextos situacionales y detonantes asociados a la comisión de los presuntos delitos de feminicidio e intento de feminicidio apelados ante los tribunales (Ley 1761/2015), periodo julio 2015-junio 2021.*

<b>Contextos situacionales</b>	<b>%</b>	<b>Motivación instrumentalizada como detonante</b>	<b>%</b>
Indeterminado	7.56	Indeterminado	23.72
Riña con pareja o expareja	25.21	Celos	16.10
Violencia injustificada <sup>67</sup>	52.10	Frustración	27.96
Asalto sexual	6.72	Dominio de género	24.57
Trabajadora sexual	2.52	Desacuerdos	0.84
Hurto	1.68	Asuntos cotidianos	2.54
Sicariato	1.68	Venganza	0.84
Trastorno mental	0.84	Negarse a acto sexual	3.36
Impedimento de ingreso a vivienda <sup>68</sup>	0.84	-	-
Defensa ante ataque mutuo	0.84	-	-
<b>Totales</b>	<b>100</b>	-	<b>100</b>

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Con relación a los ítems «asuntos cotidianos» (2.54 %) y «venganza» (0.84 %), cabe la posibilidad de que estemos también en presencia de violencias originadas en desacuerdos de género, aunque puede no serlo de manera sistemática, dependiendo del contexto. No obstante, se cuenta con un «indeterminado» (23.72 %), que preocupa por remitirse a situaciones en las cuales no siempre resulta sencillo definir un claro derrotero.

Lo relevante en lo observado en los tribunales, tal como se esperaría, radica en el incremento de casos ante los cuales resultaría factible plantearse dudas con relación a la naturaleza del delito y a sus motivaciones.

67 Como uno de los presupuestos para la configuración del delito de feminicidio o intento de feminicidio. No hay contexto previo al acto violento. Suelen ser casos en los que «de la nada» se produce la agresión.

68 Para el caso concreto, la agresión se da porque la víctima no permitió al agresor ingresar a la vivienda por su alto estado de alicoramiento e ingesta de sustancias psicoactivas.

# De puertas para adentro, de puertas para afuera: agresión descontrolada

---

## RESUMEN.

Hombre mayor de edad, que frustrado tras ver a su pareja (mujer) con otro hombre, arremete en contra de ella acabando con su vida. En el transcurso del ataque fue adicionalmente herida la madre de la víctima. El caso fue fallado en primera y segunda instancia y se encuentra en la actualidad pendiente de aceptación el recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

## PALABRAS CLAVES.

Feminicidio, disminuyente punitiva, relaciones de pareja, convivencia, ira e intenso dolor.

## DELITO(S).

Homicidio agravado (primera instancia), feminicidio agravado y tentativa de homicidio (segunda instancia).

## TIPO DE FEMINICIDIO.

Íntimo.

## CONDENA.

564 meses de prisión <47 años>.

## INSTANCIA ALCANZADA.

Tribunal <segunda instancia>.

---

«La ira es como el fuego; no se puede apagar sino al primer chispazo.  
Después es tarde»  
(Giovanni Papini)<sup>69</sup>

## Relevancia del caso

Las emociones son un «proceso psicológico que nos prepara para adaptarnos y responder al entorno. Su función principal es la adaptación que es la clave para entender la máxima premisa de cualquier organismo vivo: la supervivencia» (Fernández.

---

69 Papini (1881 - 1956) es escritor italiano y animador activo de la renovación cultural y literaria que se produjo en su país a principios del siglo XX.

E, Jiménez, García, Martín y Domínguez, 2013). Para entender la ira y el intenso dolor, es pertinente aclarar que estamos frente a estados emocionales que merman la razón de quien reacciona.

La ira, según la Real Academia Española (RAE), es una pasión del alma que causa indignación y enojo, el dolor, una sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior, un sentimiento de pena y congoja, y lo intenso, es aquello que es muy vehemente y vivo. Con ello, estamos frente a emociones fuertes y de cuya exteriorización se desprenden diferentes consecuencias.

Como se deja claro en el aparte de ira e intenso dolor del presente documento, para que proceda la rebaja punitiva deben coincidir: i) un acto de provocación grave e injusto, ii) la reacción del agente bajo un estado anímico alterado y iii) la existencia de una relación de causalidad entre ambas conductas. Aun así, no es mucho más lo que sabemos de esta figura, su evaluación y procedencia dependen del análisis que haga el juez en cada caso particular.

En cuanto al feminicidio es mucho menos lo que se ha dicho. La jurisprudencia, la doctrina y la ley no son muy enfáticas en la manera de cómo se debe abordar la disminuyente; no hay documentos ni decisiones que se refieran en profundidad al tema y ello genera una gran dificultad a la hora de solicitar su procedencia.

En casos como el que se estudia, así como en la gran mayoría de los que solicitan el reconocimiento de la ira e intenso dolor (en cualquier delito, no necesariamente en el feminicidio), se presenta un patrón: el (la) agresor(a) se excusa y persigue la rebaja alegando que estaba «fuera de sí» y que no era consciente de lo que estaba haciendo; tratan de demostrar que nublados por la ira e intenso dolor, respondieron ante la frustración que los condujo a su reacción.

## **Hechos**

El 19 de abril de 2018, el procesado arribó al inmueble donde habitaba su compañera sentimental «a quien gritaba para que saliera porque necesitaba hablar con ella, cuando esta salió el hoy acusado comenzó a agredirla con arma corto punzante, mientras exclamaba que él la mataba a ella y mataba al que fuera» (sic).<sup>70</sup>

En auxilio de la víctima acudió su madre quien intervino tratando de defenderla, pero igual fue apuñalada a la altura del abdomen y el tórax, quedando fuertemente herida. La excompañera del victimario falleció debido a la gravedad de las heridas infringidas. Finalizada la agresión, el procesado intentó huir del lugar de los acontecimientos, pero ello fue impedido por la ciudadanía. La madre de la víctima fue enfática en decir que la pareja ya no convivía.

---

<sup>70</sup> Tomado de la sentencia de segunda instancia.

## **Me provocó y perdí la consciencia**

Con esta mujer llevaba once años; por estos días, ella vivía con su madre y yo vivía cerca de su casa, iba todos los días como en cualquier relación de pareja. Ese día fui a recoger mi hija para llevarla al colegio. Cuando llegamos a la vía me di cuenta de que no traía dinero. Entonces me devolví a la casa, ahí la encontré entrando a la habitación con otro hombre en una situación comprometedor.

Yo quedé como chocado y la llamé aparte para que habláramos, pero ella empezó a burlarse de mí; entre otras cosas, me dijo que la ropa que recién le había comprado y los zapatos los había estrenado con ese tipo, y así. Llegó un momento que no soporté más. Pero la verdad es que no me acuerdo de nada, tan solo que recobré la consciencia teniendo el cuchillo en la mano: ella estaba muerta y la suegra herida; parece que ella se quiso meter para defenderla a ella, pero de eso tampoco me acuerdo. (Hombre de 36 años, condenado a 47 años por feminicidio).

## **Fundamentos de la condena**

El juez de primera instancia encuentra que si bien dentro del juicio se demostró que el procesado le causó la muerte a su excompañera sentimental y de igual manera atentó contra la humanidad de su madre, en el presente asunto la Fiscalía desconoció enunciar los hechos jurídicamente relevantes que se adecuan al tipo penal de feminicidio agravado y no probó el elemento subjetivo del tipo, relacionado con la motivación del agente para atacar a la mujer por ser mujer, al no evidenciar que su proceder estuviera marcado por situaciones de sometimiento, ciclo de violencia física y/o psicológica previa al ataque.

Según el *a quo*, no se demostró que el agresor discriminara a la víctima, ni que tuviese el deseo de destruirla por la frustración de no poder someterla, así como tampoco se demostró la perpetración de reacciones violentas premeditadas con anterioridad en contra de esta ni de su familia. Por ello, condenó al procesado por homicidio agravado.

En cuanto a la ira e intenso dolor propuesta por la defensa, el juez de instancia añadió que no se demostró que la conducta desplegada por el sujeto se haya cometido como consecuencia de un impulso violento, provocado por un acto grave e injusto de la que necesariamente surgiera una relación causal entre uno y otro comportamiento. No ahondó más en el tema.

## **Apelación y debate**

La defensa del procesado consideró que contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, sí se argumentó con suficiencia que el condenado actuó bajo un estado de

ira e intenso dolor, si se tiene en cuenta que reaccionó al encontrar a su compañera sentimental, la madre de sus hijos, en brazos de otro hombre, y que al pedirle explicación, ella lo tratara de forma despectiva, aceptando una nueva relación y manifestándole su desprecio, lo que «en segundos destruyeron y echaron por tierra el ideario de familia y hogar» (sic).

Por lo anterior, solicitó que se reconozca una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer y que se confirme que los hechos juzgados configuraron un homicidio y no un feminicidio, como consecuencia de la (a su criterio) errada calificación jurídica hecha por la Fiscalía, que condujo, además, a que no se pudiera firmar un preacuerdo.

El tribunal argumentó que los testigos llevados a juicio dieron cuenta fehacientemente del contexto en el que se dieron los hechos, pues uno de ellos es la madre de la víctima quien, a su vez, fue atacada por el condenado. Para la segunda instancia, estos testigos son de especial relevancia, si se tiene en cuenta que son personas que tuvieron contacto con la víctima antes de su deceso y dieron cuenta de las circunstancias que rodearon los hechos, además, que revelaron que la conducta ejecutada por el agresor obedeció a lo que se denomina «un delito de violencia de género».

Para la sala es evidente que se configura el elemento descartado en primera instancia, pues, la causa de la muerte, en consideración suya, responde a su condición de ser mujer, ya que de las pruebas aportadas al proceso y de las connotaciones específicas en que se dio la muerte de la víctima, se tiene que la relación de ambos venía de un trasfondo de sometimiento y dominación ejercida por el acusado sobre su pareja, que se puede evidenciar en varios episodios previos al fatal ataque.

En cuanto a la ira e intenso dolor, el juez de segunda instancia concuerda con el de primera, en cuanto a que no se demostró que el procesado haya actuado motivado por el impulso que le generó ver a su pareja «en brazos de otro hombre», así como tampoco se podría afirmar que se estructura la disminuyente, toda vez que «[n]o se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes (...)» (tomado de la sentencia de segunda instancia).

## **Comentarios**

El feminicidio es un tipo penal cargado de emociones; el proyecto de ley que lo propuso, la norma que lo regula y las revisiones hechas por la Corte Constitucional plantean escenarios en los que para hablar de feminicidio, no podemos dejar de lado el contenido subjetivo/emocional que lo envuelven y conforman su razón de ser. Eso mismo hace que la tarea de su juzgamiento sea más delicada y compleja.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de los escenarios donde se presenta el feminicidio o intento de feminicidio, es en el marco de las relaciones de pareja (como el caso que se propone), en donde el hombre se desilusiona por no recibir de su pareja lo que él espera y siente que necesita y reacciona violentamente.

El presente es uno de los siete casos de feminicidio que llegaron a segunda instancia, de 91,<sup>71</sup> en los que se solicita el reconocimiento de la atenuante; en las siete oportunidades se negó la procedencia de esta.

Tanto la primera como la segunda instancia concuerdan en que no se probó adecuadamente que la conducta del acusado se haya desplegado de un impulso violento como consecuencia de un acto grave e injusto. Es decir, que no se demostró que la reacción del condenado haya respondido a la frustración del momento del ataque, ni por las circunstancias que lo rodeaban.

El ser humano<sup>72</sup> es acreedor de un instinto animal y como tal puede llegar a ser agresivo, posesivo o territorial (Urrea, 2018). Lo anterior da paso a que, cuando considera que algo que «es suyo» y pasa a estar en manos de alguien más, la reacción natural sea iracunda. Aristóteles y Plutarco definieron la ira como:

Una fuerte emoción o pasión que es provocada cuando la persona percibe o sufre un dolor, daño o desprecio por parte de otra persona, que motivan un intenso deseo de venganza, la cual, puede llevarlo a ejecutar acciones directas de castigo contra quien realiza la ofensa (Genise, 2017).

Contrario a lo expuesto por los falladores de instancia, de la lectura de los hechos y de la entrevista forense realizada al condenado, se puede extraer que sí existió una provocación por parte de la víctima a este, cuando ella le hacía saber, independientemente de sus intenciones, que estaba en una relación con otra persona y que estaba sacando provecho de los detalles que él le había hecho con su nueva pareja.

Si bien no se justifica el ataque ni la muerte como consecuencia de la reacción del sujeto, ni tampoco se ignora el ciclo de violencia y sometimiento previo, así como la dinámica inestable de la pareja, se debe considerar que el agresor reaccionó desde lo más natural de su instinto cuando de forma grave e injusta su pareja empezó a provocarlo con la intención de herirlo, en este caso, emocionalmente. La relación causal está presente.

La palabra la tiene la Corte Suprema de Justicia.

---

71 Con corte a junio de 2021.

72 Independientemente de la identidad de género.





# Salud Mental, ¿qué tenemos?

---

## RESUMEN.

Se presentan algunos de los resultados relacionados con las condiciones psicológicas de mayor relevancia de los ofensores por feminicidio o por tentativa de feminicidio. Se exhiben dos estudios de casos, con características divergentes, que buscan ilustrar la complejidad de la problemática. La documentación de las características personales del individuo permite identificar ciertas problemáticas incidentes en la comisión de los hechos, las cuales si bien resultan de utilidad para la construcción de la política criminal, pocas veces conforman argumentos desde el ámbito jurídico colombiano.

## PALABRAS CLAVES.

Psicología, psicosocial, trastornos, salud mental.

---

«Lo que hay que cambiar en una persona es la consciencia de sí mismo»  
**(Abraham Maslow)**<sup>73</sup>

En el debate y el análisis de la posible incidencia de los trastornos en el ofensor de feminicidio, resulta determinante demarcar desde un punto de vista legal aquellos que definitivamente son meramente explicativos de la conducta, de los que even-

---

<sup>73</sup> Maslow (1908-1970) es estadounidense hijo de emigrantes judíos ucranianos; psicólogo conocido como uno de los fundadores y principales exponentes de la psicología humanista, corriente psicológica que postula la existencia de una tendencia humana básica hacia la salud mental, que se manifestaría como una serie de procesos de búsqueda de autoactualización y autorrealización.

tualmente podrían conllevar a dictaminar una inimputabilidad, la que, en el marco colombiano, no implica reducción alguna de condena, más sí un trato diferencial por la condición del sujeto.

Al hablar de «salud mental» es importante distinguir dos niveles de análisis y de abordaje, los cuales poseen una relación intrínseca entre sí, donde el primero conforma el referente genérico del segundo, el que representa una expresión más despreciada de esta condición; estos son la salud mental *per se* y la enfermedad mental.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende por salud mental:

Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad (OMS, 2013).

La dimensión positiva de la salud mental se destaca en la definición de salud que figura en la constitución de la OMS, entendida como «un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades» (OMS, 2013). Así las cosas, la relación entre salud y enfermedad es la de la salud con la no presencia de enfermedad; de forma análoga la salud mental se ha descrito como la ausencia de enfermedades mentales, entendidas como trastornos mentales, cuyas afecciones impactan el pensamiento, los sentimientos, el estado de ánimo y el comportamiento (DSMIV).

Se tiene la creencia popular que todas las personas procesadas y condenadas por un delito padecerían de algún trastorno, el que conformaría presuntamente la fuente de su conducta antisocial. Esta afirmación no siempre se cumple, dependiendo del nivel de afectación o del deterioro de la salud mental del individuo y del contexto de la infracción.

Es de considerar que, en el momento de evaluar un sujeto privado de la libertad, inculcado o condenado por feminicidio o feminicidio tentado, o cualquier otro delito, los tiempos de reclusión del interesado pueden producir diferentes afectaciones producto del fenómeno de la prisionalización:

La prisionalización es una manifestación del efecto psicológico que padecen los internos, causado por el largo periodo de permanencia en una institución penitenciaria. Esta condición influye en su modo de vida denominado subcultura carcelaria, así como en sus formas de adaptación a las normas formales e informales que se desarrollan en instituciones penales. (Avilés, 2017: 1).

En la valoración del individuo debe también considerarse la opción de que el interesado, en el momento de los hechos, haya padecido de un trastorno transitorio, pro-

ducto, entre otros, de circunstancias especiales que no siempre dejan rastros. No se trata, en estos casos, de negar lo acontecido, ni de evitar propender por brindar un diagnóstico, sino de dimensionar los alcances reales que pueda tener.

En ocasiones, es factible observar actitudes que puntan como «rasgos»<sup>74</sup> de ciertas características psicológicas, relacionadas con un esquema cultural particular o de una pauta adaptativa, la que desbordó su ámbito de acción y su contexto, para desembocar en una agresión. Lo anterior, nos permite comprender mejor el origen y la trama de estas dinámicas.

Por ejemplo, sujetos que residen en una zona de orden público del país de gran peligrosidad, con fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, pueden llegar a desarrollar un alto nivel de paranoia, el cual termina conformando una respuesta necesaria e idónea para alcanzar la supervivencia en un contexto agreste.

Aunque este fenómeno se identifica y se puede tolerar en el marco comunitario por las razones expuestas (Álvarez-Correa, 2011), al excederse la tensión, se incrementa y supera, en ocasiones, el ámbito de movilidad social original, para afectar el nivel personal, impactando terceros sin justificación alguna. De esta manera, ocasionalmente, se encuentran individuos conocidos por su naturaleza afable, que de modo inesperado reaccionan con una agresividad inusitada, llegando a lastimar a terceros.

Un funcionario de la guardia del Inpec que se desempeñaba en su momento en un centro carcelario del país, conocido por su carácter tranquilo y colaborador, tanto en su trabajo como en su vida personal, una noche tras llegar de su turno, en una discusión en la cocina con su esposa, la acuchilló y le dio muerte.

Uno de los aspectos a considerar en el debate explicativo del hecho, remite a las tensiones acumuladas de varios años en el ambiente carcelario, nunca expresadas o canalizadas, que encontraron en una discusión baladí un detonador, resultando afectada la persona que menos tenía que ver con el tema. Se evidencia una falta de control por parte del agresor, de un inhibidor que en su momento no fue debidamente fortalecido o de un rasgo preexistente que se fue agravando con el tiempo, producto de una compleja convivencia y de la inmersión en un medio desfavorable.

Finalmente tenemos que referirnos puntalmente a aquellos sujetos que padecen algún trastorno de la personalidad, que presentan un patrón de pensamiento, con un desempeño y un comportamiento marcado poco saludable. Estas personas suelen tener problemas para percibir y relacionarse con las situaciones y las personas, y no pocas veces se convierten en una dificultad para la convivencia.

---

74 Se trata de un elemento que permite establecer una tendencia a ser, ver el mundo o actuar de determinada manera.

En el contexto que aquí nos convoca, son pocos los individuos que fueron diagnosticados con un trastorno, en el marco del desarrollo procesal. En efecto, la mayoría de las veces el personal médico del centro carcelario fue quien lo determinó, por evidentes manifestaciones de desórdenes que dificultaron su convivencia con las demás personas privadas de la libertad.

**Tabla.**

*Trastornos oficialmente diagnosticados en las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021.*

<b>Trastornos mentales diagnosticados</b>	<b>%</b>
Ninguno	92
Esquizofrenia paranoide	2
Trastorno depresivo	2
Trastorno de ansiedad	1
Trastorno explosivo intermitente	1
Trastorno por uso de sustancias psicoactivas	1
Pendiente por entregar diagnóstico	1
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 160

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Entre ambas vías, oficialmente se precisó la existencia de un trastorno en el 8 % de nuestra población objeto, reporte que, considerando los alcances del sistema de salud en nuestro sistema carcelario y de la gravedad de la problemática en estudio, evidencia subregistro de fuertes dimensiones. Los trastornos mentales «oficialmente» diagnosticados fueron el trastorno de ansiedad (1 %), el trastorno depresivo (2 %), la esquizofrenia paranoide (2 %), el trastorno explosivo intermitente<sup>75</sup> (1 %) y el trastorno por uso de sustancias psicoactivas (1 %).

De las anteriores calificaciones, tan solo la esquizofrenia y el trastorno bipolar en casos extremos cuando conduce a un acto psicótico, podrían conferir las condiciones para solicitar una inimputabilidad. Recordemos que es inimputable:

(...) quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diver-

75 Conlleva episodios repentinos y repetidos de conductas impulsivas, agresivas y violentas o arrebatos verbales agresivos en los que reacciona con demasiada exageración para la situación. Se puede tratar con medicación.

sidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (Código Penal: Art. 33).

Tomando como referente la totalidad de situaciones conocidas en el universo temporal aquí contemplado, todas las solicitudes de inimputabilidad realizadas por casos de feminicidio fueron hasta ahora negadas, encontrándose algunas aún pendientes de decisión.

Al margen de ello, se hallaron agresores, quienes a pesar de poseer las características necesarias y ameritar técnicamente la calificación de inimputabilidad, nunca la adquirieron en vista de que su defensa no interpuso en el momento procesal pertinente la respectiva solicitud.

**Tabla.**

*Inimputabilidades solicitadas y negadas con relación a las personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021.*

Ítems	Si (%)	No (%)	Pendientes de fallo (%)	Totales (%)
Inimputabilidad solicitada	6	94	-	100
Inimputabilidad reconocida	-	97	3	100

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

**Algunos rasgos predominantes**

El PCL-R<sup>76</sup> conforma un instrumento de referencia a nivel internacional para la evaluación de la psicopatía en la población penitenciaria y en la práctica clínica y forense. Permite detectar perfiles delictivos, así como predecir reincidencias, quebrantamientos de condena y conducta antisocial, dentro y fuera de los centros penitenciarios.

Esta herramienta proporciona una puntuación general de psicopatía, principalmente a través del factor interpersonal,<sup>77</sup> y del componente de la desviación social,<sup>78</sup> a través del estudio de cuatro facetas (interpersonal, afectiva, estilo de vida y an-

76 Escala de Evaluación de la Psicopatía de Hare - Revisada.

77 Hace referencia a características interpersonales y afectivas.

78 Remite a aquellos elementos relacionados con problemas de conducta, irresponsabilidad e impulsividad y con un déficit en la socialización del individuo.

tisocial). La puntuación total de la escala oscila entre 0 y 40. Para la consideración de una predicción de una conducta violenta y antisocial es necesario superar los 25 puntos, mientras que para considerar una psicopatía debe lograrse una puntuación igual o superior a 30 puntos.

El concepto de psicopatía y su relación con el trastorno antisocial de la personalidad<sup>79</sup> ha ido cambiando en los últimos años y en ocasiones estos dos conceptos se han utilizado indistintamente. La psicopatía ocupa un importante espacio en el estudio de la delincuencia, motivo por el cual la criminología se ha interesado por conocer sus características. En su máxima expresión, se trata de personas con alta capacidad de manipulación, agresividad, que resaltan por su escasez de remordimientos y empatía; realizan agresiones sistemáticas e impulsivas dirigidas a alcanzar un beneficio propio.

Sin embargo, la psicopatía no es forzosamente sinónimo de criminalidad, ya que muchos delincuentes no son psicópatas y muchos psicópatas no son delincuentes. Inclusive, muchas personas con psicopatía no cometen delitos, tienen una vida social normal y emplean su encanto y su habilidad para manipular a las personas de su entorno, con fines personales y/o profesionales.

**Tabla.**  
*Puntajes obtenidos en la aplicación del PCL-R en sujetos procesados por feminicidio o feminicidio tentado.*

<b>Puntajes</b>	<b>%</b>	<b>Σ %</b>	<b>Comentarios</b>
0-5	0	67	Según la categoría, el sujeto puede presentar rasgos agresivos, en particular en las escalas 16-30/21 y 25, que pueden originarse en variables de origen psicológicos y/o culturales. Se identifica un patrón agresivo, sin alcanzar a calificar en la categoría analizada.
6-10	5		
11-15	10		
16-20	25		
21-25	27		
26-30	20	30	Sujetos que evidencian rasgos psicopáticos. En ese rango se ubican la mayoría de los individuos con antecedentes judiciales.
31-35	10		
36-40	3	3	<i>Ibidem.</i>
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	-

N: 160; desviación típica (DE): 3.880; media: 23.4.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

79 Conformar una afección mental por la cual una persona tiene un patrón de manipulación, explotación o violación de los derechos de otros, teniendo a menudo consecuencias delictivas. En ocasiones, puede ser influenciado por factores culturales, en especial al estar incorporado como elemento socializante siendo joven el individuo.

80 Para España DE=3.59; EE. UU. DE=3.90).

Esta categoría es la que el PCL-R designa como «psicópatas de cuello blanco» (Manual PCL-R), ya que son igualmente egocéntricos, insensibles y manipuladores, como un psicópata criminal, pero su nivel de vida, su historia familiar y sus circunstancias sociales les permiten llevar una vida normal.

La medición de los sujetos procesados por feminicidio o feminicidio tentado aquí implementada, visibiliza un elevado rango de individuos que se encuentran en el límite de la posible psicopatía, reflejando, no obstante, tendencia a las actitudes agresivas; al menos una tercera parte de los entrevistados estarían ingresando en el terreno fangoso de los síntomas psicopáticos.

Algunos estudios (Cabrera, Gallardo, González, Navarrete, 2014) arrojaron que los delincuentes sexuales obtienen una media de 26.4 puntos en el PCL-R y que un 43.3 % de estos reflejan puntajes iguales o superiores a los 30 puntos. En nuestra población objeto, se calculó un promedio de 23.4, lo cual resulta coherente con el tipo de personas y delitos medidos. Sin embargo, es de anotar que la prueba no contempla los posibles sesgos que podrían presentarse por influencia de factores culturales, variable que podría implicar una variación en la medición (McAdam D., McCarthy J., Zald M. (1999).

**Tabla.**  
*Estructura de los factores del PCL-R en sujetos procesados por feminicidio o feminicidio tentado.*

<b>Ítem</b>	<b>Media</b>	<b>Correlación</b>
Locuacidad y encanto superficial	1.12	0.476
Sensación grandiosa de autovalía	1.3	0.589
Necesidad de estimulación constante	1.32	0.643
Mentiras patológicas	1.43	0.383
Manipulación de los demás	1.21	0.505
Ausencia de remordimientos y culpabilidad	1.3	0.669
Afectos superficiales y poco profundos	1.3	0.597
Insensibilidad y falta de empatía	1.03	0.670
Estilo de vida parasitario	0.93	0.457
Ausencia de autocontrol	1.05	0.504
Conducta sexual promiscua	1.02	0.565
Problemas de conducta en la infancia	1.42	0.496
Falta de metas realistas a largo plazo	1.32	0.340

Ítem	Media	Correlación
Impulsividad	1.62	0.502
Irresponsabilidad	1.61	0.612
Incapacidad de aceptar la responsabilidad de las acciones	1.57	0.331
Diversas relaciones matrimoniales	0.85	0.113
Delincuencia juvenil	1.01	0.346
Revocación de la libertad condicional	0.55	0.358
Variabilidad de los delitos	0.97	0.490

N: 160; desviación típica (DE): 3.8; media: 21.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Por la naturaleza del delito analizado, los síntomas que resultaron con mayor peso fueron aquellos relacionados con aspectos afectivos, interpersonales e impulsivos. Entre estas, la tendencia a realizar afirmaciones sin fundamentos reales, que representan un constructo de los individuos a su conveniencia, en ocasiones reforzados por la propuesta cultural de su región. Sus propuestas de vida a largo plazo, en cuanto atañe a su vida personal y/o de pareja, suelen partir de supuestos no siempre estables; la impulsividad, conforma una de las constantes que más se reflejan, así como su irresponsabilidad a la hora de tomar decisiones de orden personal.

### **Acercamiento a una condición**

La tendencia que más se evidencia entre los evaluados, remite a sus limitaciones en cuanto refiere a su capacidad de autocrítica. Un **20 %**, pese a lo acontecido, claramente carece del todo de los elementos necesarios para concientizarse frente a los hechos, llegando a elaborar interpretaciones erróneas en su beneficio, alejadas de la realidad.

El trasfondo de las actitudes de estos sujetos se basa en convicciones culturales más arraigadas que en otros, que condicionan su interpretación de los eventos que vivencian; parten de patrones aprendidos y vividos que les cuesta modificar, por haber conformado el eje de sus vidas.

Otros (**55 %**), se dividen en tres tendencias caracterizadas por una predisposición positiva en el acercamiento que se realiza con ellos; un **25 %** exagera sus vivencias producto de sus confusiones internas (de orden tanto psicológica como cultural), aunque se ven dispuestos a dialogar y a ajustarse al código social; la mayoría de las personas que se muestran aquí están conformadas por quienes cometieron un intento de feminicidio y que en ocasiones siguen manteniendo comunicación con su víctima, evidenciando esperanzas de recomponer el camino.



**Tabla.**

*Resumen de las tendencias de síntomas de las personas procesadas por el delito de feminicidio o por tentativa de feminicidio.*

<b>Síntomas</b>	<b>%</b>
Durante la prueba el sujeto trató de ofrecer una imagen favorable de sí mismo, con una reducida capacidad de autocrítica que le impide un adecuado reconocimiento de su problema, distorsionándolo y sintiendo que posee buena capacidad para enfrentarlo, sin necesidad de ayuda.	25
El sujeto experimenta una vivencia exagerada de sus problemas, a los que experimenta una fuerte tensión interna, a la vez sensación de poder resolver la mayoría de ellos, con tendencia a ser autocrítico y en el intento a lo que socialmente se espera de él.	25
No presenta alteraciones significativas en su actitud para resolver el inventario, fue colaborador y trató de ser sincero en sus respuestas.	20
Tendencia a experimentar fuerte tensión interna, ante un gran número de conflictos, sentimientos de impotencia, con reducción de la capacidad autocrítica.	15
El sujeto asumió una actitud espontánea al responder el inventario y comunicar sus problemas, viviéndolos con fuerte tensión interna y tratando de manifestar una severa autocrítica. No obstante, se siente capaz de enfrentar y resolver por sí mismo sus conflictos.	15
<b>Total</b>	<b>100</b>

N=140.

**Fuente:** prueba; Minimut, elaboración propia.

En el segundo subgrupo (15 %), si bien de igual manera sus integrantes muestran voluntad de mejoría, padecen grandes tensiones y contradicciones internas, las cuales fueron de hecho la causa de sus dificultades; no descartan el recibir apoyo, pero su visión nefasta de la existencia, los convierten en personas depresivas y autodestructivas; carecen de las herramientas cognitivas para proyectarse hacia el futuro, condición que se ve acentuada por la duración de su condena.

En el tercer subgrupo (20 %), se observa una actitud abierta, pero con preferencia a solucionar sus conflictos personales por su cuenta; asumen su actual condición repartiendo las culpas entre ellos y los demás, apuntando a menudo que «no había otro camino».

Finalmente, hay un 25 % de individuos que resultaron ser los más equilibrados, objetivos y honestos con respecto a su situación, y que además de agrupar el restante de procesados por tentativa de feminicidio, también reúnen gran parte de quienes apelaron en segunda instancia, tras perder en juicio. Sus casos suelen hallarse entre aquellos ante los cuales se tiene la mayoría de dudas, bien sea en cuanto remite a la calificación del tipo penal o con relación a la naturaleza de los hechos acontecidos.

### «Fue brujería»

Carlos,<sup>81</sup> un hombre de 46 años, es reconocido como indígena nasa por su comunidad<sup>82</sup> y reúne las características culturales de su pueblo, entre estas el conocimiento de su lengua nativa. Fue procesado y condenado por feminicidio tentado, al agredir a su compañera con un arma corto contundente, en medio de una disputa de pareja. Sobre el evento en sí, se ha mantenido en la siguiente versión: «Mis enemigos para afectarme me hicieron brujería para que me volviera en contra de mi mujer, y ponerme preso».

Carlos es un hombre callado e introvertido, que inclusive limita su comunicación con sus semejantes también privados de la libertad, y pocas veces los acompaña en las actividades culturales que se programan. Es portador del VIH-SIDA, habiendo sido presuntamente contaminado por medio de una transfusión sanguínea, aunque no ha querido comunicar dicha condición al establecimiento carcelario, ni a sus compañeros de celda, por el temor a ser estigmatizado.

Si bien en determinadas circunstancias el error de prohibición<sup>83</sup> tiene cabida en nuestra legislación, en el presente caso no fue tenido en cuenta por los actores procesales. En contra del condenado iban sus antecedentes penales por estupefacientes y violencia intrafamiliar, y los largos períodos de vida en los que convivió con la sociedad civil haciéndolo conocedor de esta cultura.

No se descarta que la convicción del condenado sea real a sus ojos, no obstante, jurídicamente no tuvo asidero en la presente situación. Psicológicamente tan solo se le determinó un trastorno antisocial de la personalidad, lo cual apunta a la normalización y aceptación por su parte de ciertos comportamientos delictivos.

---

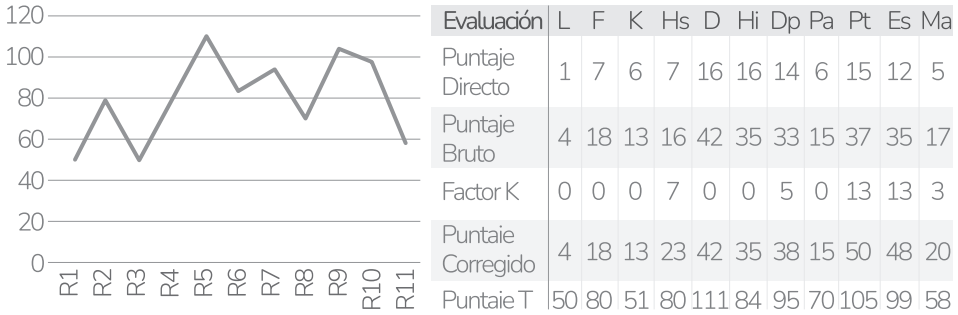
81 Nombre ficticio.

82 Los nasa conforman una de las etnias indígena más numerosos del país, con cerca de 250.000 integrantes. La mayoría de ellos residen en el departamento del Cauca, que representa su región de origen; no obstante, han migrado y conformado nuevos resguardos legalmente reconocidos en los departamentos del Valle del Cauca, Tolima, Putumayo y Huila. Su idioma nativo es el nasa yuwe, aunque la mayoría de aquellos que viven fuera del Cauca no lo hablan.

83 Representa la figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo puede verse eximido de la culpabilidad, al ser ese «invencible», es decir no superable, al realizar el evento delictivo, desconociendo su ilicitud y siendo culturalmente motivado e impulsado en hacerlo por su tradición.

**Gráfica.**

*Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del Minimult a hombre indígena originario de la comunidad nasa, de 46 años, procesada por el delito de tentativa de feminicidio.*



Fuente: elaboración propia basada en el Minimult

Llama la atención que todos los casos de feminicidio ubicados en esta pesquisa, fueron motivados por indígenas de sexo masculino en contra de una representante del sexo femenino no indígena, no siendo la excepción lo acontecido con Carlos.

Aunque Carlos busque aceptación y tolerancia por parte de los demás, la expresión de sus pedidos adquiere un carácter infantil, con ocasionales manifestaciones de histrionismo, las que resultan estar fuera de contexto con su comportamiento habitual. Evidencia poca tolerancia a la frustración y al rechazo, lo que lo lleva a aislarse aún más, ante la reacción de los demás por su actitud.

También presenta ocasionalmente confusiones entre fantasía y realidad, sin embargo, es de anotar que la convivencia en el sistema carcelario y sus orígenes culturales, pueden favorecer dicho entramado.

**«Me acuerdo de algunas cosas»**

Paola<sup>84</sup> de 20 años, acusada de feminicidio agravado por haberle dado muerte a su hija de brazos con un cuchillo, dice recordar solamente apartes de su actuar. Su delito fue inicialmente tasado por parte del fiscal como «feminicidio agravado», estando pendiente un cambio de tipo a petición de la defensa por el de homicidio agravado. Además de evidenciarse que dicho sujeto padece un trastorno, podría resultar complejo determinar la(s) motivación(es) por las cuales llegó a agredir a su progenie.

Única mujer entre seis hermanos, su madre padece esquizofrenia catatónica,<sup>85</sup> siendo ella la única quien aparentemente heredó ese diagnóstico de su versión paranoide (es-

84 Nombre ficticio.

85 Se consideran que existen cinco tipos de esquizofrenia: la paranoide, la catatónica, la desorganizada, la indiferenciada y la residual. En la versión catatónica predominan síntomas tales como la acinesia (falta o pérdida del movimiento), las estereotipias (patrones repetitivos del movimiento), el mutismo, el negativismo, los fenómenos del eco, como por ejemplo la ecolalia, entre otros (ecolalia: perturbación del lenguaje que consiste en repetir el enfermo involuntariamente una palabra o frase que acaba de oír o pronunciar él mismo).

quizofrenia paranoide).<sup>86</sup> En su familia, la solían llamar «la loca», principalmente por su modo de actuar, pensar y sentir, aunque nunca fue diagnosticada por un experto de la salud, ni ha sido medicada. Expresa odio por su padre y afecto por su madre, a sabiendas de que ella también se encuentra enferma, reflejando sin embargo temor en acercársele, como suele acontecer en los esquizofrénicos, que le temen a la proximidad del otro.

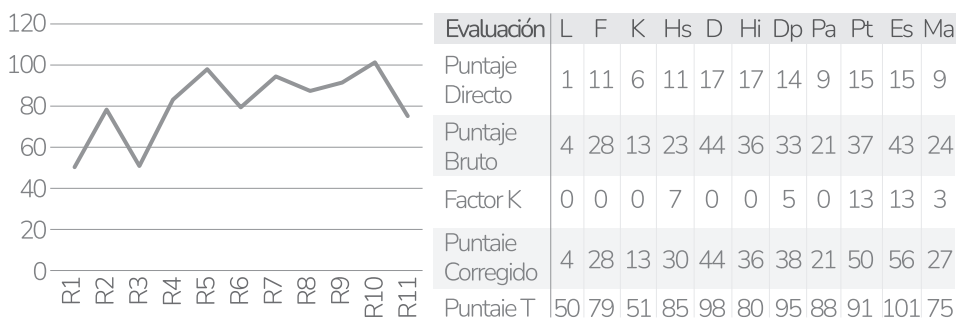
Manifiesta y refleja una vivencia exagerada de sus problemas, mostrando sin embargo un intento de crítica mermada por su estado mental. También presenta problemas somáticos tales como fatiga, cansancio y otras molestias físicas, consecuencia de sus vivencias, con tendencia en exagerarlas, sin ser capaz de asociarlas a su condición psicológica (hipercondriasis).<sup>87</sup>

Evidencia fuertes sentimientos de inseguridad, depresión (pesimismo), con enfoque derrotista, procurando por su diagnóstico evitar el sentimiento de culpa. Ocasionalmente busca aceptación de las personas que la rodean, sin poder conseguirlo, ni establecer relaciones interpersonales duraderas, por su desconfianza hacia los demás y la tendencia a interpretar los estímulos de terceros de forma inadecuada. De hecho, en el medio carcelario, con pocas excepciones, es rechazada por la mayoría de mujeres privadas de la libertad por su condición y por su delito.

Es manifiesta su incapacidad de tomar decisiones rápidas, con muestras de confusiones entre la realidad y la fantasía, originadas en su diagnóstico (esquizofrenia). Por dicha razón, tiende a aislarse y fantasear.

### Gráfica.

Resumen de los resultados obtenidos en la aplicación del *Minimult* a mujer de 20 años procesada por el delito de feminicidio.



Fuente: elaboración propia basada en el *Minimult*

86 La esquizofrenia es una enfermedad mental grave que afecta la forma en que una persona piensa, siente y se comporta; pierden contacto con la realidad. En el caso de la esquizofrenia paranoide, el sujeto se siente perseguido, sospechoso, con sentimientos de grandiosidad o una combinación de estas opciones. Es un mal que suele ser hereditario.

87 Es un trastorno de ansiedad por enfermedad; puede implicar preocuparse en exceso por tener o poder contraer una enfermedad grave.

# Condenas y delitos asociados

---

## RESUMEN.

Analiza y expone el alcance de las condenas impuestas por feminicidio o feminicidio tentado en el país, así como la naturaleza de los delitos conexos.

## PALABRAS CLAVES.

Sentencia, resocialización, delitos conexos.

---

«La prisión es una tremenda educación en la paciencia y la perseverancia»  
**(Nelson Mandela)**<sup>88</sup>

La Ley 1761/2015 en su artículo 104A habla de una condena que oscila entre los 250 meses (20.8 años) y los 500 meses (41.6 años), y de los 500 meses a los 600 (50 años) en situaciones de agravación punitiva (Ley 1761/2015: art. 104B), pudiendo contar tan solo con el beneficio de una rebaja de 25 % cuando el sindicado se allana al principio del proceso judicial, siendo esta de hasta de 50 %<sup>89</sup> para el homicidio.<sup>90</sup>

---

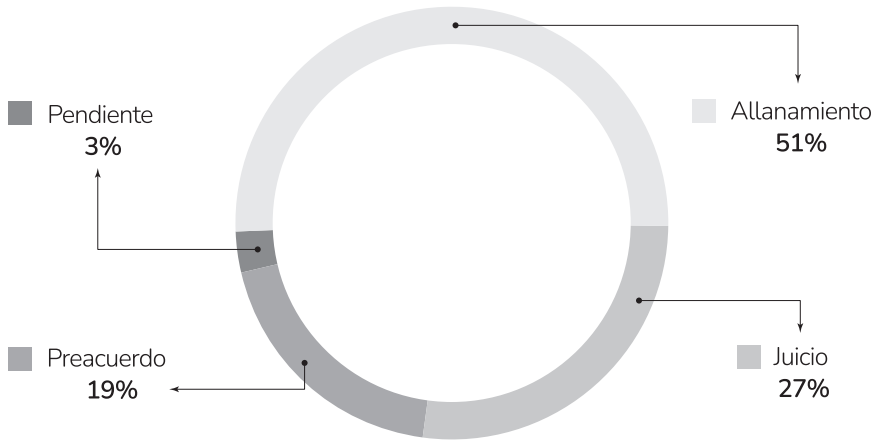
88 Mandela (1918-2013) es activista contra el *apartheid*; político y filántropo sudafricano que presidió el gobierno de su país de 1994 a 1999, como el primer mandatario negro.

89 Para el homicidio doloso en Colombia se estipula que «[e]l que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años» (Ley 599/2000: art. 103), mientras que en circunstancias de agravación «[l]a pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión» (Ley 599/2000: art. 104), considerando algunos de los diez agravantes que la norma contempla («en ascendiente, descendiente, cónyuge, con fines terroristas», etc.). En el caso de la tentativa de homicidio, el artículo 27 de la Ley 599/2000 manifiesta que «(...) [c]uando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo».

90 La rebaja del 25% se va reduciendo, de acuerdo con el momento procesal en el cual el acusado decidió reconocer su delito.

### Gráfica.

**Mecanismos judiciales** recurridos en el procesamiento de los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021.



N: 160

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, en Colombia un poco más de la mitad de los procesados (51 %) reconocen los hechos motivo de investigación (10 % menos que en todo el sistema), 27 % van a juicio y un 19% realizan un preacuerdo (contra 24 % del sistema en general).

Se resalta de lo anterior, la alta proporción de los juicios para los delitos de feminicidio o de intento de feminicidio, ya que, en el desenvolvimiento de la oralidad penal en Colombia, independientemente de la naturaleza de los delitos judicializados, el promedio de los casos que van a juicio es del orden de 15 % (CSJ, 2020), resultando prácticamente el doble para el feminicidio.

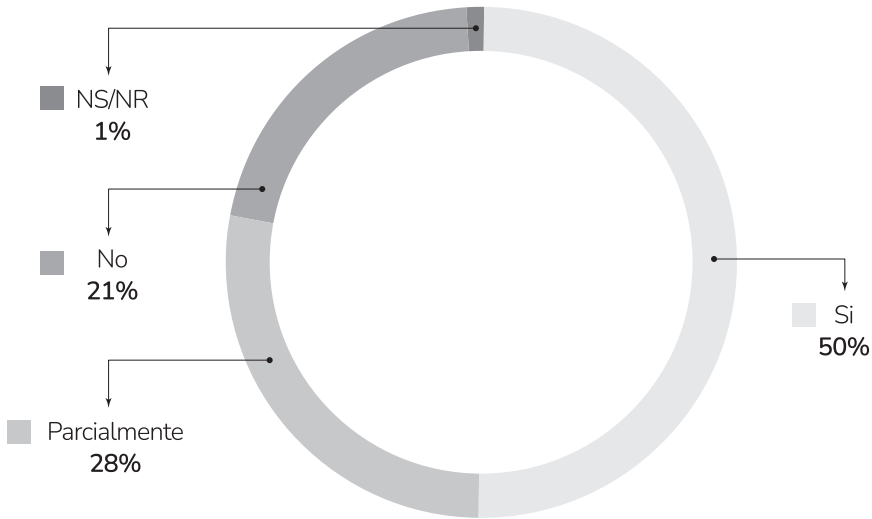
El porqué de dicho comportamiento es incierto, no obstante, tentativamente, es factible que, entre otros factores, tengan incidencia en esa toma de decisión la extensión de las posibles condenas que la ley imparte y el desacuerdo con la tipificación que de los hechos judicializados haga la Fiscalía.

Es común observar en la práctica, cómo ciertos fiscales imputan desde la recepción de la *notitia criminis*, el delito de feminicidio al indiciado, antes de tener certeza sobre la naturaleza del evento, de ahí que, al desarrollarse procesalmente el sumario, le quedan dos posibles caminos, solicitar cambio en la tipificación o mantenerse en su posición inicial, más allá de que se configure o no el feminicidio.

De la responsabilidad real sobre lo acontecido, al menos desde una perspectiva émica, es decir desde la visión y percepción de los propios acusados, esta corresponde, en términos generales, al modo de cómo afrontaron (o afrontan) el proceso penal, lo cual puede o no estar acorde con la realidad de lo acontecido.

### Gráfica.

Personas procesadas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período 2015-2021, que reconocen o no el delito



N: 1.024.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Al quedar insatisfecho el demandado con el fallo de primera instancia, sin importar el camino judicial escogido para su obtención (allanamiento, preacuerdo, juicio), se observa que la proporción de apelaciones existentes corresponde en un 57 % a quienes optaron por irse a juicio, es decir, proporcionalmente más del doble contabilizado en primera instancia. Considerando la elevada tasa de decisiones en contra proferidas para estos casos, dicho fenómeno resulta acorde a lo esperado en la medida que el procesado, al optar por el camino del pleito, no tiene otra salida que la de proseguir por esa vía en busca del resultado que le sea más favorable.

Aunque por motivos diferentes y numéricamente en bajas proporciones, se encuentra un elevado porcentaje de apelaciones que se originan en quienes se allanaron en primera instancia (33 %), mientras que en el caso de los preacuerdos el incremento es menor (pasa de 10 % a 19 %), indicando un presunto alto índice de satisfacción con lo pactado entre las partes por medio de ese mecanismo.

Los argumentos interpuestos en cada situación mencionada resultan ilustrativos de la etnografía judicial y de las dinámicas sociales aquí observadas, ameritando un desarrollo independiente (ver aparte: «¿Qué se apela? ¿Qué se pide?»). Por lo pronto, cabe no obstante anotar, el registro de un variopinto de peticiones respaldadas por soportes en ocasiones no siempre debidamente contruidos ni fundados y donde el ámbito de la subjetividad es recurrente.

**Tabla.**

*Mecanismos bajo los cuales se procesaron el total de las providencias revisadas en los tribunales y en la Corte Suprema de Justicia en Colombia relacionados con los delitos de feminicidio e intento de feminicidio (Ley 1761/2015), periodo julio 2015-junio 2021.*

Mecanismos judiciales	%
Allanamiento	33
Juicio	57
Preacuerdo	10

N: 91 fallos

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Sobre la extensión de la posible condena de presidiario, en Latinoamérica, en naciones tales como Costa Rica (Ley 8589/2004: art. 21) y El Salvador (Decreto 520/2010: art. 46), se observan sentencias de 20 a 35 años por el delito de feminicidio, mientras que en México los tiempos estipulados oscilan entre los 40 y los 60 años de prisión (Código Penal Federal: art. 325).

Tanto desde el ámbito local como internacional, la motivación y justificación para el incremento de estas penas se impulsan con la pretensión de reprimir y erradicar estos eventos, lo cual resulta entendible y loable considerando los excesos que se llegan a vislumbrar. Cabe preguntarse si el elevar el número de años de un tipo penal de esta naturaleza, más allá de cierto límite, resulta directamente proporcional a su capacidad disuasora y a su funcionalidad, desde una perspectiva tanto social como de política criminal.

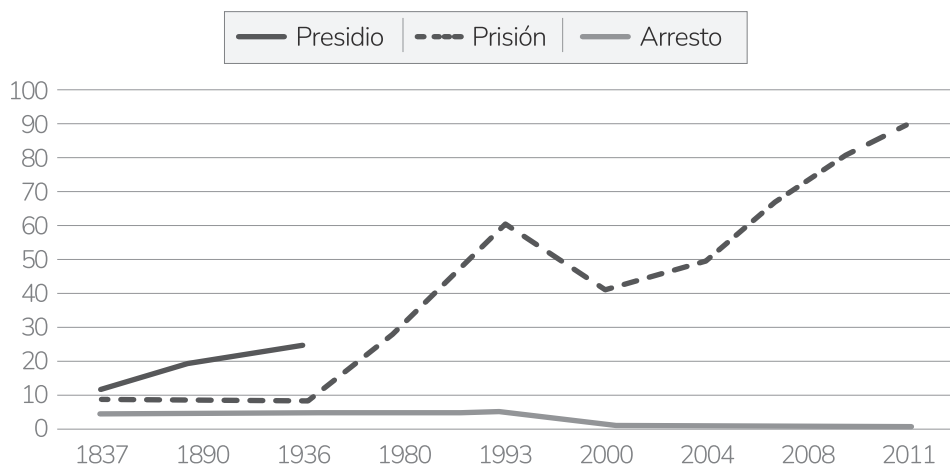
Desde 1837, la extensión de las sanciones penales ha venido creciendo paulatinamente en Colombia (Cita, González, 2017) y de manera proporcional a la incapacidad del sistema colombiano, de aportar los elementos suficientes para alcanzar una resocialización exitosa de quienes resulten condenados.

Quizás el caso de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales conforma la situación que mejor se acerca al delito de feminicidio, en cuanto refiere a sus condiciones procesales, con la variante que no permite descuento alguno por aceptación de cargos y ningún subrogado.

Sin embargo, tras años de una política criminal represiva, no se ha observado ningún cambio sustancial en esa materia, ni en reducción en la incidencia del delito, ni en la atención de los condenados y muy poco con respecto al cuidado de las víctimas (Alvarez-Correa, Parra, Bocanegra, 2014).



**Gráfica.**  
 Evolución de la duración máxima de las sanciones penales privativas en Colombia, 1837-2016



Fuente: Cita, González (2017: 25).

La ausencia de un real proceso de resocialización del agresor por feminicidio o por intento de feminicidio, y de atención para las víctimas primarias o secundarias sobrevivientes (hijos, parientes, etc.), hace pensar que resulta necesario debatir la pertinencia de incorporar cambios normativos e institucionales que garanticen justicia, no repetición y reparación, marginándonos del enfoque represivo generalizado de nuestro sistema de justicia penal.

En la práctica, el condenado por feminicidio o feminicidio tentado es sentenciado a un promedio de **23.38 años**, lo cual significa que, dependiendo de la labor que desarrolle en el sistema carcelario y, por ende, de las horas de redención que obtenga por su desempeño, cumplirá realmente al menos entre 17 y 18 años de presidio promedio.

Al considerar que la edad media de los involucrados, en nuestro ámbito, es de 45.6 años en el momento de su captura, con un margen de error de cinco años, ello significa que, en términos generales, su edad de egreso oscilará en Colombia entre los **57.6 y los 62.6 años**, es decir *ad- portas* de incorporarse a la categoría de «adulto mayor», laboralmente disminuido y poco productivo en términos económicos, y a menudo convertido en una carga para el Estado y/o su familia, si aún la conserva para ese entonces.

### Extensiones y otros

En orden decreciente, la infracción asociada de mayor participación es el homicidio o la tentativa de homicidio, con un **29 %**, cuando un tercero procura intervenir o interceder en la disputa llegando a ser lastimado, circunstancia que resulta ser

más común en los casos de feminicidio íntimo, cuando un amigo, amiga, la madre de la víctima u otro familiar intercede.

Le sigue el porte ilegal de armas con un **24 %**, asociado al instrumento empleado para lastimar, siendo la mayoría de estas hechizas y, por ende, carentes de documentos legales por parte de su dueño. En tercer lugar, hallamos los delitos sexuales con el acceso carnal o el acto sexual violento con un **17 %**, los que se ven vinculados a distintos eventos violentos, tales como agresiones a personas que ejercen la prostitución, embestidas sexuales a la pareja o a un desconocido (asalto sexual), antes de cometer feminicidio o intento de feminicidio.

En ocasiones, producto de una mala calificación, de una defensa defectuosa o inexistente o de un interés preestablecido, la calificación de los hechos judicializados (tipo penal) por el ente acusador (Fiscalía) como feminicidio, no corresponde al contexto documentado para ese delito.

En la mayoría de los casos que poseen estas características, producto del desconocimiento de la ley por parte del procesado, del acompañamiento de un defensor facilista y la promesa amenazante de una condena extremadamente alta por parte del fiscal, conllevan con frecuencia al allanamiento a cargos del acusado, sin entrar en mayores debates.

Esta clase de evento conforma alguna de las situaciones que se incorporaron en las «nuevas» categorías de feminicidio («económica»), que si bien no está registrada en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, sí fueron judicialmente consideradas como «feminicidio» en Colombia (ver aparte sobre categorización).

En otras situaciones, el delito asociado al feminicidio puede no estar bien tipificado y/o no encontrarse directamente relacionado al presunto feminicidio y/o ser inexistente. El celador de un edificio, aprovechando la ausencia de uno de los habitantes de sus apartamentos, ingresó a la vivienda forzando la puerta, con la intención de substraer algunos bienes y dinero.

Con la mala suerte para él, que la dueña volvió antes de la hora prevista. Al encontrarse con el delincuente a oscuras, en medio del apartamento, se generó un enfrentamiento físico entre ambos, en cuyo trasegar la señora vio tocado uno de sus senos y sufrió el impacto de un florero en su cuerpo. Esta situación dio pie para que se acusara y condenara al ladrón por intento de femicidio y actos sexuales violentos, con ausencia, curiosamente, de la imputación del hurto.

En el momento de ser sorprendido, seguramente el ladrón tuvo la intención de lastimar a su contrincante para facilitar su huida, procurando de esta manera que no se le reconociera, ya que, de hecho, en un principio, no se pudo identificar quién había sido

el responsable del ataque. La revisión del material probatorio disponible, el análisis de los hechos y la caracterización del agresor, hacen muy poco probable que el condenado haya ideado y desarrollado una agresión sexual; de ahí, se evidencia la ausencia de una defensa técnica oportuna e idónea que, de haber existido, hubiese posibilitado al acusado defenderse adecuadamente de estos cargos.

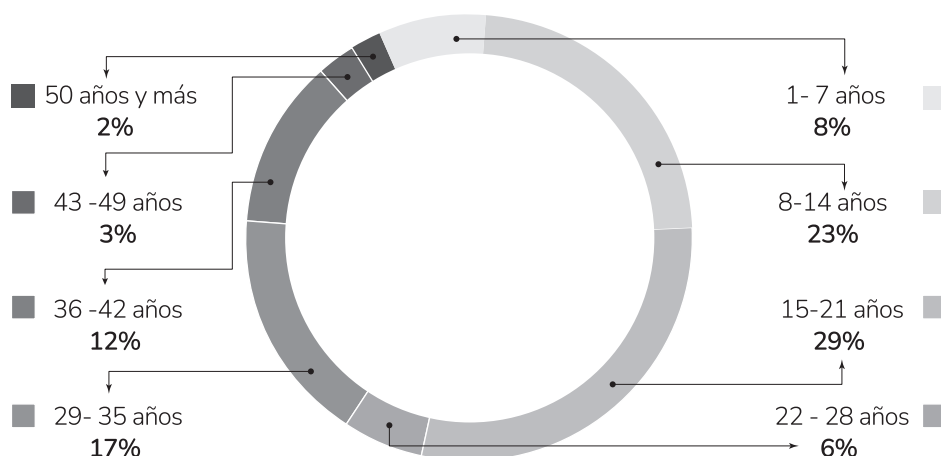
**Tabla.**

*Años de condena impuestos a las personas procedas por los delitos de feminicidio y de feminicidio tentado en Colombia (Ley 1761/2015), período julio 2015-julio 2021*

Años de condena	Proporción de condenados (%)	%	Tiempo promedio de condena	Promedio general de condena para toda la población	
1- 7	8	60	15 años	<b>23.38 años</b>	
8-14	<b>23</b>				
15-21	<b>29</b>				
22 – 28	6	35	34 años		
29- 35	<b>17</b>				
36 -42	<b>12</b>				
43 -49	3	5	48.2 años		
50 años y más	2				
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>			

N: 1.024.

Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).



Fuente: elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

En cuarto lugar, encontramos la violencia intrafamiliar (10 %), como otro de los delitos de mayor connotación asociado al feminicidio o al intento de feminicidio, pudiendo corresponder a un hecho simultáneo o justo anterior a la comisión de estos delitos. En ciertos casos, se trata de una ofensa propiciada a otro miembro de la familia, que no sea la compañera del agresor, ya que, por conformar una modalidad íntima de feminicidio, los hechos acontecen en el marco doméstico.

Después de las seis primeras categorías comentadas, nos encontramos con otros 12 tipos de delitos, que no tienen sistemáticamente relación directa con «la agresión a una mujer por su condición de mujer» (secuestro, concierto para delinquir, tortura, desplazamiento forzoso, aborto sin consentimiento, falsedad en documentos públicos, extorsión, daño en bien ajeno, actos sexuales con menor de catorce años, tráfico de estupefacientes, etc.).

**Tabla.**  
*Delitos conexos a los delitos de feminicidio y de feminicidio en Colombia*  
*(Ley 1761/2015), período julio 2015-julio 2021.*

<b>Delitos conexos</b>	<b>%</b>
Homicidio o tentativa de homicidio	<b>29</b>
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	<b>24</b>
Acceso carnal violento, actos sexuales violentos o actos sexuales con menor de catorce años	<b>18</b>
Violencia intrafamiliar	10
Hurto	6
Lesiones personales	4
Secuestro	2
Trafico o fabricación de estupefacientes	1
Concierto para delinquir	1
Uso de menores de edad para la comisión de delitos	1
Aborto sin consentimiento	1
Daño en bien ajeno	1
Extorsión	1
Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio	1
Desplazamiento forzado	1
Falsedad material de particular en documento público	1
Tortura	1
<b>Total</b>	<b>100</b>

N: 1.024.

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

# ¿Qué se apela? ¿Qué se pide?

---

## RESUMEN.

Se analizan las diez categorías de argumentos y/o de solicitudes realizadas ante los tribunales en los casos de feminicidios y de feminicidios tentados, hasta junio del 2021.

## PALABRAS CLAVES.

Tribunal apelación, feminicidio.

---

«Ser bueno es fácil, lo difícil es ser justo»  
(**Víctor Hugo**)<sup>91</sup>

La naturaleza y los alcances de las intervenciones de partes, en particular de la defensa, en segunda instancia, se suelen originar en la observancia y convicción por parte del actor de algún atropello o tecnicismo que se presentó en contra del acusado, a lo largo del desarrollo de su proceso, o materializa un acto desesperado en busca de un eventual beneficio remoto que, por lo común, no ofrece mayor soporte.

De lejos, las dos categorías de argumentos que se presentan con mayor frecuencia suman, entre ambos, el 57.24 % de las intervenciones; estas son:

- **Los presuntos vacíos probatorios** (28.98 %). En esa modalidad, predominan los alegatos sustentados en hipotéticas inconsistencias de las pruebas aportadas por la Fiscalía, en los hechos y/o en la acusación (18.4 %), a la que le sigue la puesta en duda del elemento material que exige el feminicidio para su conformación (6.52 %).
- **Los desacuerdos con la tasación o con la redosificación de la pena** (28.26 %).

---

91 Víctor Hugo (1802-1885) fue poeta, dramaturgo y novelista romántico francés.

Entre ambos, el primer conjunto de eventos suele comprender mayores soportes y argumentos, aunque la mayoría de los planteamientos ofrecidos descansan en apreciaciones subjetivas, los cuales, si bien pueden ser de gran valor, quedan sujetos a la calificación del juzgador bajo el mismo amparo con el que fueron presentados, de ahí la dificultad para que prosperen estas solicitudes.

En ese mismo grupo, es también común contabilizar debates que no evidencian asideros reales o de difícil comprobación. En ese ámbito está, por ejemplo, el asegurar que se presenta en el presunto delito indilgado «ausencia de dolo por la no presencia de heridas mortales en la víctima», planteamiento que carece de fuerza, resultando un aspecto la «intencionalidad» (el ánimo de lastimar, la conciencia y comprensión del acto que se quiso concretar), y otro muy distinto su eficacia, habiendo, sin duda, en ciertos casos, un espacio para el factor subjetivo.

**Tabla.**

*Argumentos y/o solicitudes realizadas por la defensa de las personas procesadas por feminicidio o intento de feminicidio en Colombia ante la segunda instancia (tribunal) (Ley 1761/2015), periodo julio 2015-junio 2021.*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>%</b>
Vacíos probatorios	No hay certeza del elemento material que exige el feminicidio.	<b>28.98</b>
	Inconsistencia en las pruebas aportadas por la Fiscalía, en los hechos y/o en la acusación.	
	Hay ausencia de dolo por la no presencia de heridas mortales en la víctima.	
	Los conceptos periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal no conforman elemento material probatorio suficiente.	
	Los argumentos del juez de primera instancia reposan sobre circunstancias ajenas a lo acontecido el día de los hechos.	
Desacuerdos con la tasación o con la redosificación de la pena	Se expresa presencia de error en la tasación de la pena y/o sin soportes argumentativos. <sup>92</sup>	<b>28.26</b>
	Se pide rebaja al 50 % según 351, CPP, y no del 25 % de la Ley 1761/2015 por pronta aceptación de cargos y/o autoentrega. <sup>93</sup>	

<sup>92</sup> Los defensores en estos casos no hacen alusión a la ley de cuartos y se limitan a enunciar la supuesta tasación errada de los mismos.

<sup>93</sup> La rebaja de la pena para el feminicidio solo es de hasta 25 % (Ley 1761 de 2015), contrario a otros delitos.

Solicitud de fallo absolutorio	A pesar de haber antecedentes, no se demostró violencia en contra de la víctima. <sup>94</sup>	12.31
	No se demostró el ciclo de violencia previa (así lo hubiera, no se denunció ni probó) . <sup>95</sup>	
	Se hace solicitud de absolución por ausencia de pruebas.	
	Hay petición de inocencia por no superación de la duda razonable.	
Beneficios penales <sup>96</sup>	Se solicita prisión domiciliaria <sup>97</sup> soportada en que el condenado cometió tentativa de feminicidio y/o aceptó cargos.	6.52
	Se solicita subrogados por enfermedad y/o limitación física. <sup>98</sup>	
	Solicitud de beneficios sin estar soportados en argumentos jurídicos. <sup>99</sup>	
Argumentos basados en género	No hubo violencia de género; los condenados estaban con otra mujer en el momento de los hechos. <sup>100</sup>	5.8
	El fallador evidencia un sesgo de género <b><i>a favor de la víctima.</i></b>	
	Se presenta una estigmatización de género <b><i>hacia el acusado por su condición de hombre.</i></b>	
	Se tasa la condena contemplando equivocadamente y de forma repetida la presencia de agravantes con enfoque de género y el feminicidio. <sup>101</sup>	

94 La violencia en contra de la mujer como presupuesto para la existencia del elemento subjetivo del delito de feminicidio.

95 No se logró probar violencia en contra de la mujer por su condición de ser mujer o su identidad de género

96 Medidas sustitutivas de la pena de prisión que se pueden conceder a favor de quien ha sido condenado, siempre y cuando se cumplan los requisitos fijados por el legislador al respecto.

97 La prisión domiciliaria procede si se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 38B del Código Penal colombiano.

98 Limitación física por la falta de alguna(s) de las extremidades del condenado.

99 La defensa alega a favor del condenado la procedencia de ciertos beneficios, pero no soporta su argumentación en la norma ni en la jurisprudencia.

100 Los condenados alegan que no pudieron haber ejercido violencia en contra de las víctimas, porque en el momento de los hechos se encontraban en otro lugar y con otra mujer.

101 En ciertos casos, además de condenar por feminicidio, se añaden agravantes con enfoque de género, donde la defensa alega con el riesgo de incurrir en un *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho).

Alteración emocional del agresor	Celopatía.	<b>5.79</b>
	Ira e intenso dolor.	
	Victimario y/o víctima estaban bajo efectos de sustancias psicoactivas.	
	El victimario estaba bajo efectos de sustancias psicoactivas y tenía antecedentes de celopatía.	
Cambio de delito	Los elementos materiales probatorios apuntan a un homicidio y no a un feminicidio.	<b>4.34</b>
	Se pide cambiar el tipo de feminicidio por abandono de menores. <sup>102</sup>	
	Se pide cambiar el tipo de feminicidio por lesiones personales.	
	Se pide cambiar el tipo de feminicidio por violencia intrafamiliar.	
Fallas de procedimiento	Ha transcurrido exceso de tiempo entre la captura y su legalización.	<b>3.62</b>
	Se desconocían las condiciones del preacuerdo y no se presentaron explicaciones al respecto.	
	El juicio se desarrolló sin el respeto de garantías de defensa y del debido proceso.	
Irregularidades en la defensa técnica	Desinformación por parte del abogado o de las partes.	<b>2.90</b>
	Rotación del defensor.	
Ausencia de elementos para configuración del delito	El número de heridas no acredita el agravante.	<b>1.44</b>
	El tiempo de duración de la agresión no basta para configurar el delito.	
<b>Totales</b>	-	<b>100</b>

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

102 Los condenados solicitan que se cambie la pena de tentativa de feminicidio por la de abandono de menores, considerando que los procesados dejaron a las víctimas a su suerte y mal heridas, pero «sin ser su intención» causarle la muerte.



La segunda categoría refleja, por lo general, el desconocimiento de la ley por parte del intervisor (13.76 %), en particular cuando se solicita el beneficio de la reducción del 50 % del tiempo de condena (CPP: art. 351), cuando la Ley 1761/2015 es clara al manifestar que esta no podrá superar un 25 % para los casos de feminicidio. No obstante, en pocas oportunidades, el *ad quem* ha concedido fallas en el cálculo, principalmente por medio de la redosificación.

En un segundo nivel, es posible aglutinar los siguientes dos grupos hallados, con un total de 18.83 % de las peticiones, en cuanto remite a argumentos y/o solicitudes emitidas ante los tribunales del país. Estos son:

- **Las solicitudes de fallo absolutorio** (12.31 %). En este aparte, se presentan varias situaciones, entre las cuales sobresalen principalmente dos. La primera evidencia dos aristas y remite a que «no se probó violencia previa» (5.07 %), independientemente del hecho de que se haya podido presentar, o que a pesar «de haber antecedentes, no se demostró violencia en contra de la víctima» (2.17 %).

En otras palabras, mientras que por un lado se reconoce la comisión de un delito por parte del sindicado, en un segundo momento se está afirmando que, ante la ausencia de elementos probatorios de origen administrativos o judiciales reportados con antelación al proceso de interés, el ciclo de violencia no se cumpliría por no comprobarse y, por ende, el delito imputado debería ser distinto. En el otro caso, se plantea que los antecedentes penales del acusado no son óbice para reconocer violencia previa, en particular cuando estos delitos no están relacionados directamente con la comisión del feminicidio imputado.

- **Petición de beneficios penales** (6.52 %). Se resalta la petición de aplicación de subrogados. Sobre este aparte llama la atención que, a pesar de la ausencia de prohibición normativa de autorizarlos, más allá de la reglamentación preexistente en el código, en la mayoría de los procesos les ha sido negado.

Ante la comprobación de la «violencia previa», la mayoría de los togados le dan credibilidad y fuerza a los testimonios que apuntan hacia ella, pese a que no existan versiones anteriores que lo confirmen. Representa un asunto de interpretación válido, aunque no siempre conste de un respaldo probatorio confiable.

Los cuatro primeros grupos de intervenciones suman entre sí un 76.07 %, dejando un 23.93 % restante que se reparten entre otras seis categorías, aunque no por ello estas resulten menos relevantes. El ítem referente a los **argumentos basados en género**

(5.80 %), hace alusión a distintas situaciones en medio de las cuales los apelantes expresan sesgos en sus apreciaciones en detrimento del acusado.

Más allá del hecho de que los apelantes pudiesen tener o no motivos para soportar sus demandas, no deja de evidenciarse lo complejo que, en determinadas situaciones, puedan establecer si se presentaron o no ofensas basadas en género, producto del factor subjetivo, mientras que, en el marco de otros hechos, se carece de dudas sobre la ocurrencia de la ofensa. La anterior dificultad podría conformar la oportunidad para hallar el camino para objetivizar ciertos aspectos del delito de feminicidio, en pro de facilitar y de optimizar su judicialización.

Frente a la categoría de **alteración emocional del agresor** (5.79 %), se recurre a varios factores de ese ámbito, los cuales no resultan jurídicamente relevantes para lograr una decisión favorable. La ira e intenso dolor (3.6 %) conforma quizás la figura de mayor connotación, aunque a la fecha ninguna solicitud elaborada con ese racero ha progresado.

Las demás intervenciones contabilizadas, el **cambio de delito** (4.34 %), las **fallas de procedimiento** (3.62 %) y las **irregularidades en la defensa técnica** (2.90 %), si bien arrojan una incidencia menor, resultan de cualquier manera relevantes en su contexto. El primer aspecto mencionado remite a solicitudes de cambios de calificación del delito, el segundo hace alusión a errores procesales que en ocasiones realmente acontecieron, mientras que el tercero apunta a la ausencia de una defensa técnica, lo cual pasa esporádicamente, aunque no es propia de ese delito, sino al sistema penal, en términos generales.

En contrapartida, las intervenciones de la Fiscalía en las apelaciones ante los tribunales son limitadas y apuntan en su mayoría (60 %) hacia la reducción o supresión de determinados beneficios que les fueron otorgados a los condenados en la primera instancia, tales como preacuerdo, detención domiciliaria y otros.

Un 20 % de sus alegatos giran en torno a la búsqueda del reconocimiento de agravantes no contemplados por el juzgador, sumando de esta manera un 80 % de peticiones que buscan endurecer, con fundamentos en derecho, el fallo y/ la condición del procesado. Finalmente, otro tanto (20 %) aboga por el condenado, al solicitar la supresión de agravantes que la Fiscalía no habría contemplado en sus respectivos escritos de acusación.

**Tabla.**

*Argumentos y/o solicitudes realizadas por la Fiscalía en procesos adelantados por feminicidio o intento de feminicidio ante la segunda instancia (tribunal) (Ley 1761/2015), periodo julio 2015-junio 2021.*

<b>Responsable</b>	<b>Categorías</b>	<b>%</b>
<b>Fiscalía</b>	Petición de revocatoria de prisión domiciliaria por no estar en preacuerdo.	20
	Desacuerdo con el preacuerdo.	20
	Beneficio excesivo. <sup>103</sup>	20
	El(la) fiscal incorporó agravantes en su escrito de acusación que el juez de primera instancia desestimó al momento de fallar.	20
	El juez al momento de fallar tuvo en consideración agravantes que <b>no</b> fueron propuestos por el(la) fiscal en su escrito de acusación.	20
<b>Total</b>	-	<b>100</b>

**Fuente:** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Se evidencia que el contenido de las reclamaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los tribunales, en los casos de feminicidio o de feminicidio tentado, suele ser puntual, técnicamente de baja complejidad, y escasas. Si bien es cierto que la mayoría de las situaciones que podrían ser motivo de solicitudes por parte del ente acusador, han sido resueltas en las etapas previas de los procesos, no deja de sorprender la reducida riqueza sustancial de sus intervenciones.

---

103 El fiscal alega que el fallador de instancia concedió beneficios de manera excesiva si se considera que el estudio de caso gira en torno a un feminicidio o intento de feminicidio y que en estas circunstancias los beneficios deben ser limitados.



# De la enfermedad al presidio - Casuística

---

## RESUMEN.

En medio de una disputa de pareja de un matrimonio, con hijos y años de conformado, un hombre violenta a su compañera, tras de lo cual reacciona y la lleva al hospital. En el medio carcelario, se evidencia que el señor ha padecido por años un trastorno afectivo bipolar no tratado.

## PALABRAS CLAVES.

Intento de feminicidio, homicidio, violencia intrafamiliar, trastorno.

## DELITO.

Feminicidio tentado <inicial>, tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar agravada <final>.

## TIPO DE FEMINICIDIO.

<presunto>. Íntimo.

## CONDENA.

72 meses <seis años seis meses>.

## INSTANCIA JUDICIAL ALCANZADA.

Tribunal

---

«No permitamos que nuestra rabia se torne en ira y ésta en violencia»  
(Mario Alonso Puig)<sup>104</sup>

## Relevancia del caso

El *ad quem*<sup>105</sup> (el tribunal) modificó el tipo penal de intento de feminicidio inicialmente imputado al procesado por el de violencia intrafamiliar, previo in-

---

104 Mario Alonso Puig (1955-) es médico especialista en cirugía general y del aparato digestivo, fellow en cirugía por la Facultad de Medicina de la Universidad de Harvard, en Boston, y miembro de la Academia de Ciencias de Nueva York y de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia.

105 Juez superior (tribunal en este caso), frente al que se interpone el recurso o la apelación.

tento por parte de la Fiscalía de endilgar en su remplazo una tentativa de homicidio. Esta modificación surge de una nueva valoración de los hechos, la cual, acertada o no, ilustra los alcances que típicamente puede arrojar el abordaje de ese delito, entre los que se resalta una sustancial reducción de la condena.

El agresor padece de trastorno afectivo bipolar, el cual se caracteriza, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association-APA),<sup>106</sup> por altibajos emocionales, que van desde trastornos de depresión, con recurrente hipomanía.<sup>107</sup>

Los episodios maníacos que se pueden presentar en estos casos pueden incluir síntomas tales como exceso de energía, reducción de la necesidad de dormir y pérdida de noción de la realidad. Los incidentes depresivos, a su vez, contemplan poca motivación y pérdida de interés en las actividades cotidianas, mientras que los cambios de humor pueden ser asociados ocasionalmente con pensamientos suicidas.

No se sabe aún lo suficiente sobre la procedencia del trastorno bipolar, aunque se cree que puede comprender un factor genético. Su cura es poco probable, conllevando al afectado a ingerir medicación y asistir a psicoterapia de por vida. Si el individuo es disciplinado con su proceso, convive en sociedad con relativa facilidad. Desde una perspectiva legal, no conlleva de ninguna manera a una inimputabilidad.

## **Hechos**

Según la acusación y los elementos probatorios expuestos, en medio de una discusión en su residencia común, el procesado le propinó múltiples golpes en el cuerpo y en el rostro con pie y manos a su compañera sentimental. Después de ello, la empujó sobre un sillón, se sentó sobre ella y le cubrió la cara con una bolsa plástica, lo que conllevó a que la víctima estuviera ahogándose.

Al corto tiempo, el procesado reaccionó, liberó a su esposa, la llevó al hospital, amenazándola de suicidarse si ella fuera a contar algo de lo ocurrido. Al ser atendida, la víctima narra los hechos al personal médico y este notifica a la policía. Al percatarse de lo sucedido, el agresor se lanza de un tercer piso del hospital sin resultar con lesiones de gravedad. Así mismo, el procesado manifiesta y expone heridas en su cuerpo por supuesta agresión de su pareja, las que el cuerpo médico consideró autoinfligidas.

---

106 Contiene descripciones, síntomas y otros criterios para diagnosticar trastornos mentales.

107 Forma más atenuada de la manía que se caracteriza por una etapa de actividad exagerada, seguida de otra de depresión.

### **« No pretendía hacer eso»**

Yo tenía un taller de mecánica y de electricidad, y me iba bien. He sido enseñado a trabajar desde pequeño, a manejar equipos de trabajo y a dirigir una empresa. Estando ya grandes nuestros tres hijos, mi esposa me manifestó que quería trabajar. Ella es química, y por los niños y otros asuntos familiares, había dejado de laborar formalmente.

Entonces le financié un almacén de pañales, pero lo descuidó utilizando los dineros que entraban como caja menor, cuando lo que había que hacer en ese momento era ante todo capitalizar. Así que el negocio quebró. Luego ella me dijo que iba a buscar trabajo y tras un tiempo lo encontró. A partir de ahí empezaron las largas ausencias de día y de noche, y varias veces le encontré en su celular comentarios varios referentes a otros hombres; yo sabía que ella salía con otra persona aunque lo negara.

Yo no quería que la familia se acabara, y que mis hijos se quedarán sin hogar, y quizás tampoco quise en un momento determinado confrontarla directamente y por eso me aguanté. Hasta que el día de su cumpleaños, el cual lo celebramos en casa con familiares y amigos, la llamó un señor como 60 veces. En el momento no dije nada porque estaban los invitados, pero en la noche la llamé para que habláramos.

Finalmente, después de mucho conversar me lo reconoció. Al día siguiente y al otro día, prácticamente no pude trabajar. Cuando tengo fuertes emociones, a mí todo se me sube a la cabeza y se me cambia el genio. Cuando volví en la tarde a la casa el segundo día, conversamos nuevamente y exploté. No me acuerdo de todo; sé que le pegué con los puños y que le di patadas, hasta que reaccioné, y yo mismo la llevé al hospital para que la atendieran; a ella le dieron 15 días de incapacidad médica.

Tuve con ella tres hijos, dos mujeres y un hombre; después de mucho rato, volví a conversar con las mujeres, el muchacho no ha querido saber nada de mí. De mi exesposa no sé nada desde hace tres años que estoy aquí. (Hombre de 50 años, inculcado por intento de feminicidio y luego por violencia intrafamiliar, condenado a 72 meses de prisión).

### **Fundamentos de la condena**

El cargo inicialmente imputado de feminicidio tentado debía, entre otros factores, fundamentarse en una agresión cometida en contra de una mujer, «por su condición de mujer». La Fiscalía en esta oportunidad insistió en la materialidad del hecho, dado que la víctima padeció lesiones físicas claramente evidenciadas, no obstante, reconoció que no había podido demostrar el ciclo de violencia

previa, por lo cual solicitó la readecuación de la calificación jurídica de los hechos a tentativa de homicidio.

El Ministerio Público expresó que, si bien era cierto que la víctima había sufrido lesiones, estas no comprometieron su vida, lo que, sumado a la ausencia de su testimonio, conllevaría a afirmar que no se contaba con los elementos probatorios directos que permitirían tipificar el feminicidio. La defensa solicitó absolución, afirmando que nunca la Fiscalía consiguió tumbar la presunción de inocencia.

### **Apelación y debate**

El juzgador recalca que nunca se contó con un testigo directo, más allá de testigos de oídas, por medio de los agentes de policía y del personal médico, quienes reportaron el hecho violento. Por lo anterior, surge la duda con respecto a si la vida de la víctima haya sido realmente puesta en riesgo.

En el debate probatorio el fiscal enfatizó el hecho que presuntamente el agresor había envuelto la cabeza de la víctima en papel vinipel, hasta que esta dejó de respirar y perdió el conocimiento. Sin embargo, la falta de investigación y de pruebas por parte de esta institución permitió descartar el feminicidio, así como la tentativa de homicidio, por no haberse probado que la vida de la víctima había sido puesta en riesgo. A ello se suma la manifestación expresa, por parte de la víctima, aunque nunca se declaró directamente sobre el hecho, que su esposo nunca la había agredido en el pasado.

Basado en estos argumentos, el tribunal modificó el tipo penal optando por el de violencia intrafamiliar agravada, negando cualquier opción de conceder subrogado alguno o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **Comentarios**

Es de recalcar del presente ejercicio, una mala investigación por parte del ente investigador, actor que, por una práctica inadecuada, no pudo aportar los elementos probatorios que quizás hubieran podido apoyar su tesis de la tentativa de feminicidio. Un factor que jugó en favor del inculpado fue la no declaración de su esposa en su contra y la ausencia de cualquier testigo presencial que hubiese podido certificar lo ocurrido.

En la comisión de los hechos, tuvo injerencia el trastorno afectivo bipolar que padece el condenado, sin que este conforme un argumento suficiente para excusar la agresión. De hecho, su condición mental no se mencionó a lo largo del proceso, ni fue empleado por la defensa, más por ignorancia que por descarte. Una vez recluido en el ente carcelario, la institucionalidad diagnosticó su problemática y lo ha ayudado a manejarla, con un mínimo de medicación y psicoterapia.



# Ira e intenso dolor y legítima defensa

---

## RESUMEN.

El feminicidio como un nuevo reto para la dinámica penal del país, su contenido novedoso y las distintas implicaciones en la aplicación de figuras como la ira e intenso dolor y la legítima defensa para una aplicación justa y con enfoque de género.

## PALABRAS CLAVES.

Ira e intenso dolor, legítima defensa, diminuyente punitiva, excluyente de responsabilidad, enfoque de género, justicia con enfoque de género.

---

«La ira: un ácido que puede hacer más daño al recipiente en la que se almacena que en cualquier cosa sobre la que se vierte»

**(Lucio Anneo Séneca)<sup>108</sup>**

Hablar de feminicidio implica traer al debate sentimientos personalísimos de víctima y victimario, así como sus dinámicas personales, con el otro y con la sociedad en general. El feminicidio es *per se* un delito que debe evaluarse desde lo subjetivo.

---

108 Séneca (¿1 d. C.? -65 d. C.) fue filósofo, político, orador y escritor romano, conocido por sus obras de carácter moral. Se suicida por orden del emperador romano Nerón (37 d. C.-68 d. C.) conocido como un tirano cruel que asesinó a dos esposas, a su propia madre, a múltiples patricios romanos, y que fue perseguidor de los cristianos.

El tipo penal está redactado de tal manera que al indicar que el mismo se comete en contra de una mujer «por su condición de ser mujer» o por «su identidad de género», se está, ante lo que la dogmática jurídica denomina un elemento subjetivo del tipo penal, consistente en la «motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a la mujer» (Corte Constitucional, sentencia C-539, 2016) o, en su defecto, a agredirla<sup>109</sup> por dichas razones. Esos elementos subjetivos son utilizados por el legislador para establecer tipos penales autónomos, respecto de otros semejantes (Corte Constitucional, sentencia C-539, 2016).

La Ley 599 de 2000<sup>110</sup> prevé la posibilidad de aplicación de penas que buscan por medio de las rebajas punitivas aliviar el tiempo de condena, mas no exonerar a quien haya cometido un delito. Estas figuras están pensadas como mecanismo especial creado por el legislador para ser otorgado a quienes colaboren con la administración de justicia (Corte Constitucional, sentencia C-430, 1996).

Es por eso que en circunstancias como en la «ira e intenso dolor» o en la legítima defensa, al tener un contenido y origen subjetivos, deben ser tenidas en cuenta cuando se presenta un feminicidio o una tentativa de feminicidio. El concepto de favorabilidad en materia penal conlleva un conflicto de leyes en el tiempo, por cuanto encuentra su arraigo en el principio de legalidad y no se ha consagrado como un beneficio para quienes colaboren con la administración de justicia.

Si bien en nuestra legislación se otorgan beneficios por colaboración a la justicia, la que puede conllevar a la imposición de penas menores, ante las elevadas penas observadas que se imponen por la comisión de un feminicidio, podría sugerirse, para los futuros legisladores, contemplar la posibilidad de darle una mayor fuerza a la aplicación del principio de corresponsabilidad.

Tal referencia podría, sin embargo, llevar a confusiones al relacionarla con el instituto de la ira y el intenso dolor, por cuanto su consagración o eventual reconocimiento no depende del enfrentamiento de dos normas como cuando se presentan problemas de favorabilidad, ni se entiende la diminución de la ira e intenso dolor, como un beneficio por colaboración.

### **Ira e intenso dolor: ¿justificados o justificantes?**

De 91 procesos encontrados en los tribunales del país, en siete (7.69 %) la defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante por ira e intenso dolor y en ninguno fue reconocida. Por medio de las situaciones abordadas en el presente documento, se visualizaron dificultades, principalmente conceptuales de cara a la ira e intenso dolor, con discrepancias entre la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

---

109 Tentativa de feminicidio.

110 Código Penal colombiano.

Al analizar la diminuyente<sup>111</sup> de ira e intenso dolor en el feminicidio, la dificultad recae en la adecuación de esta. Como se señaló, poco o nada se ha dicho sobre la posibilidad de una rebaja punitiva por ira e intenso dolor, producto de la naturaleza subjetiva de este delito. ¿Por estar involucrado este crimen con la condición de género, debemos interpretar la ira e intenso dolor de manera diferenciada? o ¿debemos considerar esta diminuyente de igual forma como si estuviéramos ante otros tipos penales?

### **Estados de ánimo, penas y feminicidio**

El artículo 57 del Código Penal colombiano dispone que, «[e]l que realice la conducta punible en estado de ira o intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición». Es decir, que quien actúe bajo los estados señalados, podrá acceder a lo que la jurisprudencia ha llamado una «diminuyente» de la pena.

De esta manera, quien lleve a cabo una conducta reprochada por la sociedad y prohibida y castigada por la ley, de hacerlo bajo alguna de las alteraciones de ánimo propuestas, tiene derecho a una rebaja de la pena impuesta. Para evaluar lo anterior (y abrir el debate), resulta pertinente dar por sentado dos premisas: i) se consideran la ira y el intenso dolor como dos sucesos completamente diferentes y ii) si bien estas dos categorías pueden coincidir, deben ser valoradas por separado.

La ira, según el *Diccionario de la lengua española*, es «una pasión del alma que causa indignación y enojo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona» (CSJ, sentencia SP4763, 2020). Es decir, la ira es un sentimiento que se exterioriza «en contra de».

A su vez, el dolor es un sentimiento de pena o congoja, angustia y aflicción del ánimo, cuidado, consternación o sentimiento interior grande, de temor opresivo. Como ese dolor debe ser «intenso», debe tener la condición de vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión (CSJ, sentencia SP4763, 2020). Es decir, el intenso dolor es más un sentimiento que se interioriza y se acumula.

Así las cosas, podríamos afirmar que la ira se da de manera más «inmediata» y el dolor (considerando su intensidad), tiende a permanecer en el tiempo. Ahora bien, yéndonos al contenido de la norma, para alegar la disminución de la pena

---

111 Una diminuyente es un beneficio y/o rebaja de la pena otorgado por el legislador a quien colabora con la justicia o actuó bajo determinadas circunstancias que mitigan su responsabilidad.

en virtud de la ira e intenso dolor, pero, sobre todo, para que estas procedan, deben coincidir dos elementos:

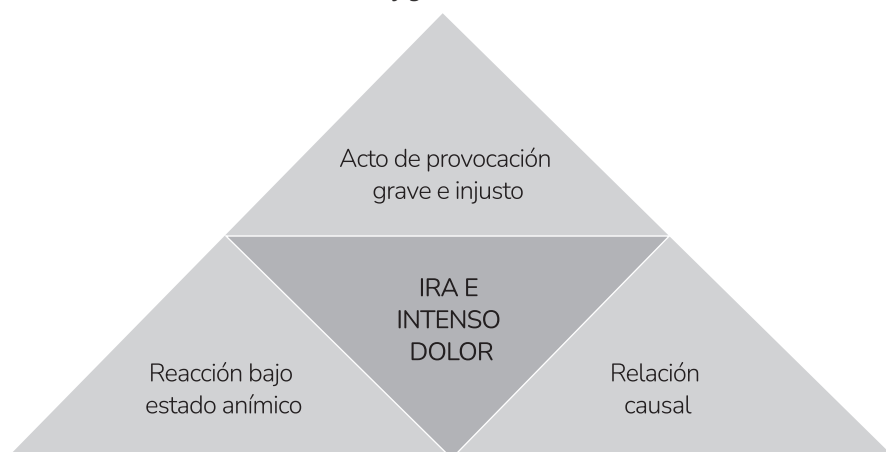
- Estar bajo los efectos de la ira e intenso dolor, en el momento de cometer la conducta punible.
- Que esa ira o intenso dolor sean causados por un comportamiento grave e injustificado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ido un poco más allá y nos plantea que para que se estructure la disminución punitiva se requiere:

- La existencia de un acto de provocación grave e injusto.
- La reacción del agente bajo un estado anímico alterado (ira o intenso dolor).
- La existencia de una relación causal entre ambas conductas.

**Diagrama.**

*Requisitos para estructuración de la diminuyente en el marco de la figura de ira e intenso dolor*



**Fuente.** elaboración propia basada en fuentes propias, Inpec (2021) y FGN (2021).

Resulta pertinente poner de presente que el acto de provocación grave e injusto debe venir necesariamente de quien resulta siendo posteriormente agraviado por el agente alterado; de ahí la relación causal. No se puede, entonces, solicitar la rebaja de la pena por la agresión que **X** le propinó a **Y**, si el causante del estado de ánimo alterado de **X** fue **Z**.

Ubiquémonos en un homicidio o en una tentativa de homicidio (para efectos del ejemplo entre dos sujetos del sexo masculino). Pedro está casado con Norma y tienen un amigo en común: Juan. Los tres están compartiendo juntos y después de unos tragos Juan empieza a soltar comentarios inapropiados refiriéndose a

Norma, logrando que Pedro vaya acumulando sentimientos negativos durante la noche. Los comentarios soeces de Juan llegan a tal punto que Pedro le pega un botellazo que logra dejarlo inconsciente y ello aunado a un prolongado derramamiento de sangre, le causa la muerte. Juan provocó grave e injustamente a Pedro y logró alterarlo, evidenciando una relación causal directa entre la ofensa de Juan y la reacción de Pedro.

Aunado a lo anterior, no todo estado de alteración anímica puede considerarse como ira e intenso dolor, ya que estos no surgen de cualquier ofensa que se haya presentado de manera anterior al comportamiento punible.

Aquí el papel del juez cobra gran relevancia, ya que, según la Corte (CSJ, sentencia SP346,2019), la atemperación de la pena por vía de la ira o del intenso dolor no solo exige la verificación de circunstancias objetivas y externas que sean el resultado del comportamiento ajeno, grave e injustificado, sino que, además, ese comportamiento tenga la capacidad de producir una alteración subjetiva emocional en el sujeto activo, a tal punto de influir en la realización de la conducta típica.

Por ejemplo, en una relación de vecindad donde uno de los habitantes de un edificio sufre de migrañas crónicas, mientras que otro ocupante del mismo inmueble disfruta oír música a todo volumen. El sujeto enfermo en reiteradas ocasiones le solicita al vecino melómano que le baje el volumen a su música, ello no ocurre, y el primero lleno de ira y con profundo dolor sale un día de su apartamento, toca la puerta de su vecino y lo mata a golpes.

Aquí, el juez debe entrar a evaluar si las circunstancias particulares de quien sufre de migrañas aunado a su frustración, por no lograr que su vecino le bajara al volumen de la música, son suficientes para alterar su estado de ánimo y acceder a una rebaja punitiva. Esto implica la evaluación de lo subjetivo como:

Postulado normativo del precepto regulador de esta figura, debe estar probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente (CSJ, sentencia SP404987, 1972).

También cabe decir que, si bien no se ha definido **cuánto tiempo debe existir entre la provocación, la reacción y la agresión**, como debe existir un nexo directo entre la ofensa y la reacción del sujeto activo de la conducta punible, la evaluación del espacio temporal es indispensable para graduar y valorar la suficiencia de la reacción para considerarla como atenuante punitiva. El tiempo transcurrido entre la alteración del ánimo y la reacción debe ser «lo suficientemente razonable». ¿Qué y cómo se debe entender lo suficientemente razonable?

## Situaciones para tener en cuenta al evaluar la ira y el intenso dolor

### La provocación en la ira o intenso dolor

El concepto de provocación tiene, en rigor, el sentido de conducta «inadecuada» y «deliberada» para suscitar protestas de inconformidad en una persona determinada (CSJ, sentencia SP404987,1972), es decir, se planea y se es consciente de que la conducta que se está desplegando incomoda al otro e, incluso, lo mortifica a tal punto de afectar su estado de ánimo. Recordemos que la Corte Suprema ha dicho que la provocación debe: i) ocurrir efectivamente y ii) ser efectivamente injusta.

¿Se está relativizando la provocación? Si bien es cierto que el alto tribunal ofrece luces, su definición y punto de partida evidencian **un rango de subjetividad**, cuya resolución genera conceptos disímiles en la práctica (confusiones) y deja un umbral potencialmente peligroso en el momento de evaluar la atenuante.

En efecto, si bien se entiende que la provocación es parte fundamental de la evaluación de la procedencia de la diminuyente, no se ofrece un campo de acción en el que se pueda mover el operador judicial cuando se enfrenta a este tipo de situaciones jurídicas.

¿Cómo solucionar ese rango de subjetividad? ¿Debe fijarse un tope mínimo y un tope máximo en el cual deba moverse el juez al evaluar la rebaja de la pena por estado anímico alterado? ¿Debe redefinirse el concepto de provocación y/o plantear definiciones más precisas y concretas según ciertos escenarios?

La misma Corte nos lanza la idea de la valoración de una «**provocación subjetiva**», de cara a la diminuyente que nos reúne y nos plantea, que no debemos dejar de lado tanto la subjetividad de la persona como la subjetividad con la que se debe evaluar lo relacionado a la ira e intenso dolor.

Sin embargo, los criterios que se han utilizado por parte de la jurisprudencia para solventar este impase han sido aspectos tales como la situación psicoafectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias asociadas al evento (tiempo, modo, lugar, oportunidad, tono, expresión corporal, oral, etc.), los sentimientos (honor, dignidad, autoestima), la formación (moral, cultural), el grado de educación y el nivel socioeconómico (Corte Suprema de Justicia, SP10724-2014).

Según esto, la jurisprudencia colombiana no ha profundizado en el aspecto subjetivo de la provocación grave e injusta. Se plantea, de primera plana, que no se debe considerar cualquier error como posibilidad de procedencia de la atenuante y que, además, se debe analizar la «subjetividad del agente», es decir, cómo se presenta el agente ante la conducta punible, rodeado y/o condicionado por sus circunstancias personales.

Volviendo al caso de Pedro, Norma y Juan, asumamos que Pedro antes de reunirse con su esposa y su amigo había tenido un mal día laboral y que Juan soltó un mal chiste en un momento inapropiado que causó una reacción inesperada en Pedro. No podríamos hablar de una relación causal directa, pues, Pedro tenía una alteración previa a la provocación de Juan que no estaba relacionada con la misma, por lo que no podríamos hablar de ira e intenso dolor como justificante, aunado a que esta provocación tampoco se acoge a los criterios de gravedad e injusticia determinados por la ley y la jurisprudencia.

La Corte está **objetivizando lo subjetivo** al proponer la necesidad y la carga probatoria suficiente que «permita reconocer la existencia de un motivo o causa objetiva que conduce a deformar la realidad», y que por ende el hecho «ha de ser juzgado con arreglo a la situación supuesta por el agente y no conforme a la situación real».

La intención del alto tribunal es buena, pero no resuelve de fondo el problema: aterrizar a casos concretos situaciones y definiciones generales sin caer en arbitrariedades. ¿Cómo hacer para que el juez atienda las particularidades del caso que se le presenta, de la mano de la realidad ofrecida por el sujeto vs. la realidad actual sin que lo propuesto por el agente desvíe al fallador de una decisión ajustada a la ley? ¿Hasta dónde se debe considerar esa realidad del procesado sin alejarnos de lo justo?

Nuevamente, no se nos plantea un campo de acción, un tope mínimo o máximo para identificar la potencialidad de ese motivo de causar una provocación que a su vez genere una reacción. De esta manera, uno de los aspectos que se debe preferir en lo que pasa por la mente del agresor nublado por el fuerte sentimiento. Así las cosas, ¿cómo debería probarse algo que está en el imaginario de otra persona?

### **Ira e intenso dolor con enfoque de género**

El feminicidio es un delito que debe atenderse siempre con perspectiva. Ubiquémonos, por ejemplo, en una situación en la que, al interior de una relación de pareja heterosexual, la dinámica es inestable y la mujer se ve sometida a humillaciones y se presenta un círculo constante de violencia física y psicológica hacia ella.

Un día, la mujer se cansa de dicha situación y decide dejar la relación, noticia que el hombre no acepta. Como consecuencia de lo anterior, él empieza a perseguir a su expareja, a decirle que no puede estar con nadie más que no sea él y la amenaza con acabar con su vida si no vuelven a estar juntos, hasta que eventualmente cumple su promesa y la mata.

Históricamente se sabe y se ha demostrado que el hombre tiende a ser más irracional y a ser en mayor medida más agresivo que la mujer cuando está alterado o «salido de

sí» (Pérez, 2018); pero ello no implica que deba dejarse de lado situaciones en las que puede ser la mujer quien reaccione inesperadamente y sea quien cause daño.

**¿Cómo debería proceder entonces el juez, al enfrentarse a agresiones entre representantes del mismo sexo, pero donde uno de los dos se reconoce como de otro género (hombre-hombre <mujer> o mujer-mujer <hombre>)?** Desde esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en decir que, al estar frente a asuntos de violencia contra la mujer, la perspectiva de género obliga a aplicar un enfoque diferencial en la comprensión de la dimensión (CJS, sentencia SP3002, 2020).

La Ley 1761/2015, desde su estructura abierta, menciona que «quien causare la muerte a una mujer» incurrirá en el delito de feminicidio, es decir, permite la posibilidad de que sea una mujer la que mate a otra por ser mujer y/o por su identidad de género. ¿En qué extensión debemos aplicar, bajo estas circunstancias, el enfoque de género?

De igual manera, el alto tribunal ha reiterado que un enfoque de género, en casos de violencia en contra de la mujer, obliga al juez a valorar los hechos que envuelven tales circunstancias, «eliminando estereotipos que tratan de universalizar, como criterios de racionalidad, simples prejuicios machistas» (CSJ, sentencia SP2136, 2020). En esta línea, se debe evaluar también delitos con enfoque de género, como aquellos en los que la agresión la cause una mujer, para poder seguir a la Corte, en cuanto a la eliminación de estereotipos de prejuicios machistas y poner sobre la mesa la posibilidad de que las mujeres también pueden cometer delitos de género.

¿Qué pasaría si se tipificara, por ejemplo, el «masculinicidio», entendiéndolo como el causar la muerte a un hombre por ser hombre y/o por su identidad de género? Supongamos que una mujer cansada de las infidelidades y dominio sobre ella de su esposo lo mata porque su actuar «masculino» ya no la hace feliz y no puede aguantarlo más.

El solo ejemplo es un estereotipo de la idea que tenemos del hombre machista y maltratador y de cómo muchas mujeres conciben a los hombres. ¿Podríamos hablar aquí de enfoque de género a favor del hombre marcado históricamente por ese concepto creado por la sociedad en contra de su imagen?

Considerado lo anterior, ¿qué hacer cuando encontramos que es la mujer quien inicia la agresión, en particular en el caso de una relación disfuncional, y no de un escenario de discriminación estructural en contra de la mujer?

La Corte Constitucional ha dispuesto que en asuntos en los que se presente en mayor o menor grado algún tipo de violencia contra la mujer, «(...) es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que



parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género» (Corte Constitucional, sentencia T-338, 2018).

En un pronunciamiento reciente, la Corte advierte que la mención a la mujer corresponsable se hizo precisamente como ejemplo de los sesgos que tenían las autoridades judiciales cuando se enfrentaban a la violencia de género, considerando que el estereotipo de la mujer corresponsable debía ser eliminado, para que se dejara de ver la violencia como el resultado de una relación de pareja disfuncional y se reconociera que se trataba de un escenario de discriminación estructural (Corte Constitucional, sentencia T-140, 2021).

¿Cómo se mide entonces la gravedad e injusticia de la ofensa que lleva al sujeto a reaccionar con el ánimo alterado, si quien lanza la primera piedra es la mujer? ¿Solo porque es mujer quien ofende injustamente se debe dar un rumbo diferenciado a la valoración de la disminuyente? ¿Qué hacer en casos en los que no hay corresponsabilidad sino absoluta responsabilidad de una mujer?

Cuando se invoca la disminuyente de ira e intenso dolor en casos sin enfoque de género, es decir, en casos en los que no hay violencia en contra de la mujer involucrada, la valoración de la provocación es más sencilla. Por ejemplo, cuando el jefe humilla a su empleado a tal punto que el último explota y lo agrede, solo se debe revisar que esa provocación, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, tenga relación causal directa con la reacción del agente y viceversa, además de que la primera sea grave e injusta.

Pero si incorporamos a la ecuación el componente género, ¿cómo proceder jurídica y judicialmente cuando quien inicia la provocación es la mujer y cómo se debe evaluar la alteración y agresión del ofensor, en contra de esta con enfoque de género y con fundamento en la culpa de quien lo provocó?

La misma Corte Suprema, aun cuando atribuye y reconoce la idea de responsabilidad a cargo de la mujer, también ha dicho que no se pueden avalar reacciones bajo el entendido de que el «honor machista» del sujeto activo se vio gravemente lesionado porque la mujer golpea u ofende públicamente (CSJ, sentencia SP2136, 2020).

Sentido en principio tiene, pero, ¿no se estaría de esta manera deslegitimizando la razón de ser del acto grave e injusto solo porque lo provocó una mujer? ¿Que el acto grave e injusto lo inicie una mujer implica que la relación causal debe verse con otros ojos, aun en circunstancias en las que al agravio producido por la mujer es mayor a la reacción desencadenada en el sujeto activo?

En el feminicidio se destacarían dos deberes de omisión que considerar: el no lesionar la vida y el no afectar la condición de género de la víctima. Según ciertos autores (Alzate, Vallejo, 2016), si bien no sería factible excluir *a priori* la compatibilidad

entre el injusto y el estado de ira e intenso dolor en el campo de los feminicidios cometidos en un contexto de relación de pareja, la compatibilidad entre ambas categorías conllevaría a menudo a una exclusión de plano.

Desde esta perspectiva, al ser dos los intereses del autor lesionados: la fidelidad y el ánimo de dominación sobre la mujer, solo el primero sería jurídicamente relevante y, por tanto, podría fundamentar la atenuante de ira e intenso dolor. Según ese enfoque, la infidelidad de la representante del sexo femenino desencadenaría el estado de ira, no por el hecho de que la fidelidad sea un interés importante para el autor, sino porque se estaría desafiando su supuesta posesión o dominio sobre su compañero sentimental.

Dicho razonamiento presenta bondades y dificultades, según las circunstancias a las cuales nos enfrentamos, el tipo de feminicidio del que se trate y la valoración jurídica que se haga de cuáles fueron los intereses lesionados del autor que motivaron la ira. Por ejemplo, de tratarse de un hombre conocido por su fidelidad y reconocimiento de los derechos de los demás y de su esposa, al descubrirla con otro hombre y matarlo, no aplicaría el criterio antes referido.

En ese caso, cabría considerar que la ira e intenso dolor haya sido el motor del delito e inclusive motivar la modificación del tipo penal de feminicidio agravado al de homicidio atenuado por la ira e intenso dolor. Analizado el tema desde este enfoque, aunque se logra objetivizar ciertos elementos, perdura el factor subjetivo, en particular en lo que remite a la obtención y a la valoración de los elementos probatorios que permitirían determinar la orientación de la segunda condición mencionada.

Al margen de ello, es de relevancia anotar cómo el radicado 41457 del 4 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, niega la diminuyente en los eventos en los que el detonante de la ira es el trato discriminatorio que prohíbe el tipo penal, como cuando se trata de castigar una infidelidad, desconociéndose la libertad y autonomía de la mujer.

### **Legítima defensa, ¿me defiendo o me excuso?**

La legítima defensa representa una causalidad de inculpabilidad, es decir, persigue la absolución, mientras que la ira y el intenso dolor, tal como se debatió anteriormente, busca la disminución de la pena. Aun así, ambos guardan similitud en cuanto a la «injusticia», arbitrariedad y gravedad como elementos determinantes que caracterizan a ambas figuras (CSJ, sentencia SP12343, 1999), bien sea en la agresión o en el comportamiento ajeno causante de la provocación.

En pocas palabras, la legítima defensa es una eximente de responsabilidad penal que se invoca para contrarrestar un ataque injusto en contra de bienes y/o derechos propios o de un tercero. El Código Penal colombiano, en los numerales 6 y 7 de su

artículo 32,<sup>112</sup> precisa las características de la legítima defensa y menciona qué se debe tener en cuenta:

- *Numeral 6:* Obrar por necesidad + defensa de un derecho propio o ajeno + en contra de una agresión injusta actual o inminente.
- *Numeral 6.1:* Plantea la Legítima defensa privilegiada, en casos en los que se reaccione ante una violación o penetración arbitraria en bienes (casa, vehículo, etc.), propios o ajenos.
- *Numeral 7:* obrar por necesidad + defensa de un derecho propio o ajeno + en contra de una agresión injusta actual o inminente *pero* que sea: i) Inevitable de otra manera; ii) que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia; ii) que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar dicha acción u omisión

Estos numerales fijan los lineamientos bajo los cuales una actuación, que en términos normales es castigada por la ley, de cara a la defensa de un derecho cede ante este y el castigo no procede y ello está justificado. Pero es necesario no dejar de lado que las circunstancias planteadas en los numerales referidos «se presumen y por tanto pueden ser desvirtuadas si de forma posterior se llega al conocimiento de que, bien la agresión no existió o bien la (legítima)<sup>113</sup> defensa no buscaba rechazar al extraño, sino afectarlo por razones ajenas al contexto de una legítima defensa» (Gómez, 2022).

### **Qué se debe considerar de cara a la legítima defensa.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el alcance de esta figura proponiendo que la legítima defensa se entiende como una causal excluyente de la antijuridicidad, porque la conducta de quien actúa en defensa de un derecho ante una agresión que es injusta no puede ser susceptible de juicio de reproche alguno, es decir que se afirma el hecho como justificado (CSJ Sentencia SP14831, 2002).

Para que proceda y se configure la legítima defensa deben presentarse los siguientes elementos:

- **Necesidad.** La defensa (legítima<sup>114</sup>) que se desprende ante un ataque injusto debe ser a su vez, necesaria. La razón de ser de la defensa (propia o de un tercero), recae en el principio según el cual “*el derecho no necesita ceder ante lo ilícito*”, lo que implica que de este “nace una doble consecuencia: no sólo se acuerda

---

112 Ausencia de responsabilidad.

113 Paréntesis fuera de texto.

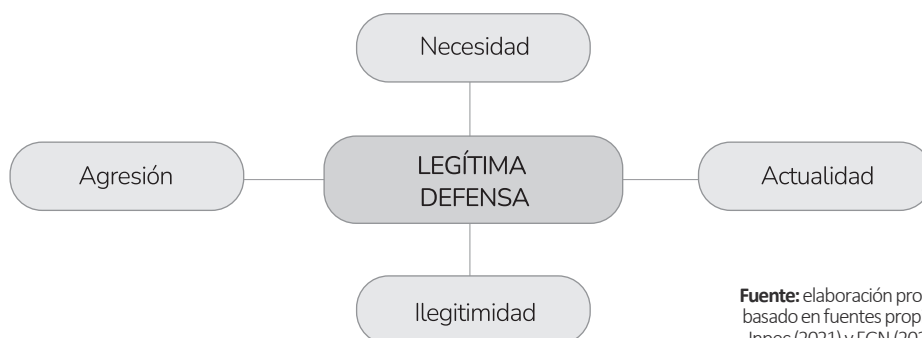
114 Paréntesis fuera de texto.

un derecho de defensa individual (o a favor de un tercero)<sup>115</sup>, sino también de ratificación del orden jurídico como tal (Prieto, 2016).

- **Agresión.** Que haya una amenaza o lesión a mis derechos y/o bienes, que están protegidos constitucional y legalmente.
- **Actualidad.** Añade un requisito de temporalidad a la agresión. Debe ser relativamente inmediata, no puede haberse dado en el pasado, ni ser una posibilidad en el futuro.
- **Ilegitimidad.** Que el ataque recaiga sobre una conducta prohibida por la ley. Que su “*resultado pueda ser desvalorado y no se tenga el deber jurídico (ni moral)*”<sup>116</sup> de tolerar (Correa,2017)”.

#### **Diagrama.**

*Elementos para la configuración de la legítima defensa.*



### **El feminicidio como dogma, las distintas figuras jurídicas penales<sup>117</sup> y su aplicación en este nuevo delito.**

El enfoque de género en las actuaciones penales no es tan reciente como el feminicidio como delito autónomo. Desde 1994, con la adopción de la Convención Belém do Pará<sup>118</sup>, Colombia se comprometió, entre otras cosas, a administrar justicia con enfoque de género, lo cual implica que en situaciones en las que se evidencie discriminación y violencia en contra de una mujer, la justicia debe actuar con más sigilo y mayor diligencia.

115 Paréntesis fuera de texto.

116 Paréntesis fuera de texto.

117 Para el punto concreto, la legítima defensa.

118 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Con la introducción del feminicidio en la normativa penal colombiana, se está incluyendo también un nuevo bien jurídico protegido: el género femenino (Prieto, 2016). Las implicaciones son muchas, y obligan al acusador y al juzgador a considerar nuevos elementos a la hora de poner sobre la mesa este delito.

De cara al feminicidio, la legítima defensa es uno de los muchos obstáculos que se presentan para la comprensión y aplicación del delito. El feminicidio es un tipo penal *sui generis* y ello nos pone frente a un sinnúmero de dificultades para una adecuada evaluación y castigo. Lo poco que se tiene claro es que la legítima defensa y el feminicidio tienen en común el elemento “violencia”.

La Jurisprudencia poco se ha pronunciado sobre la procedencia de la excluyente para el feminicidio. De 91 fallos de tribunal analizados, si bien un gran número solicitaba absolución por diferentes razones, solo uno (1.09%) pidió que le fuera excluida la responsabilidad penal bajo el amparo de la legítima defensa alegando, que la víctima tenía un cuchillo y que él lo tomó por temor a ser agredido (aunque los hechos demostraron que el ataque ocurrió en realidad, porque el sujeto aprovechándose de la navaja de propiedad de la víctima, la usó en su contra, cuando esta se negó a sostener relaciones sexuales, sin el uso de un preservativo) y, ante la Corte Suprema de Justicia, para el recurso de casación<sup>119</sup>, solo han llegado dos casos, de los cuales ninguno alega legítima defensa.

### **Legítima defensa y feminicidio. Enfoque de género en la evaluación del excluyente de responsabilidad.**

¿Por qué siendo el feminicidio un delito tan polémico y con penas tan elevadas, poco se invoca la legítima defensa como excluyente de responsabilidad? ¿Hay cierto nivel de conciencia en quien agrede a una mujer sobre los límites entre los cuales puede moverse para lograr una reducción o anulación de su condena? ¿El problema es del sistema y/o de la Ley que no referencian ni desarrollan estas figuras para delitos con enfoque de género?

De la lectura de fallos de Tribunal se puede ver que, aunque se invoque (poco), la evaluación de la diminuyente por parte de los jueces y magistrados es superficial y se sana el asunto diciendo principalmente que:

- Los hechos que se alegan bajo la ira e intenso dolor no son sucesos aislados al ataque a la mujer, sino que, más bien, esa reacción anímica alterada es una constante en la relación entre víctima y victimario (para casos de relaciones de pareja).
- Se alega ira e intenso dolor como un solo elemento, y siendo dos figuras distintas el invocarlas, sin especificar cual se referencia, invalida la petición.

---

119 Con corte a junio de 2021.

- Lo que se suele presentar como ira e intenso dolor son otros estados anímicos alterados que, para escenario del feminicidio, tienen origen en la frustración, los celos y el impulso.

Es decir, no se da paso a la posibilidad de que proceda esta diminuyente. El error (evidenciado también en la lectura de fallos) recae en la comunicación de los defensores a sus defendidos sobre los posibles beneficios de alegar estas atenuantes, además de haber una clara preferencia por los preacuerdos, o por la solicitud definitiva de absolución o cambio de delito.

En cuanto al enfoque de género, en general, la Corte Constitucional ha dicho:

*Es necesario que dichas autoridades<sup>120</sup> apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia T-338, 2018).*

Es necesario aclarar que hablar de un delito (cualquiera) implica considerar las diferentes prerrogativas y sanciones adicionales que la Ley Penal y de Procedimiento Penal ponen sobre la mesa. El feminicidio no es la excepción y el enfoque de género se debe siempre aplicar.

La violencia es lo único que, por ahora, liga a la legítima defensa y al feminicidio; tanto el delito como la excluyente incorporan en sus definiciones y desarrollos elementos que hacen referencia a la injusticia, y que dejan entender que la procedencia de ambos se justifica ante situaciones de debilidad de la víctima, y de quien reacciona; pero, como también se dijo, no se ha planteado nada sobre la concurrencia de ambos fenómenos.

Por ejemplo, una persona (**A**) va caminando en la calle y otra (**B**) se acerca con ánimos de atracarla y la amenaza poniendo un revolver en su cabeza. **A**, en defensa de su vida y de sus pertenencias toma el revolver de **B** y le dispara.

Las diferentes posibilidades que se nos presentan si le asignamos un género determinado a **A** y a **B** son:

---

120 Los operadores judiciales.

- **A es hombre y B es hombre.** Si A le quita el revolver a B y lo agrede, el delito sería un homicidio, tentativa de homicidio o lesiones personales, según el resultado de la confrontación.
- **A es mujer y B es hombre.** Si A le quita el revolver a B y lo agrede, el delito sería un homicidio, tentativa de homicidio o lesiones personales, según el resultado del ataque.

Hasta aquí, no hay dificultad para la tipificación de la conducta, ahora veamos qué pasaría de presentarse un enfoque de género, es decir:

- **A es hombre y B es mujer.**
- **A es mujer y B es mujer.**

En estos escenarios, cabría la posibilidad de observar una imputación por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio o lesiones personales. El problema recae en que al ser **B** mujer, la tendencia observada en el ente acusador colombiano, radica en imputar feminicidio por el mero hecho de que la víctima sea mujer, sin considerar que en realidad *la agresión no se efectuó “por el hecho de ser mujer”, o por su identidad de género*, sino que se desplegó, en este caso, en defensa de lo propio.

Si nos acercamos a la literalidad de la norma del feminicidio y retomamos el concepto de provocación que rige a la legítima defensa, podemos identificar que como el feminicidio es un delito en el cual se ataca a la víctima desde un sentimiento de odio y de desprecio por ser mujer o identificarse como tal, y en la legítima defensa quien reacciona es quien resulta afectado o atacado, podríamos plantear el escenario en que la perjudicada de género femenino reacciona y agrede a su ofensor, se entendería que como esta venía siendo sometida a un ataque por parte del atacante reaccionó y lo agredió.

La duda que surge es: ¿toda reacción de una mujer presuntamente víctima de violencia ante la agresión que recibe se puede considerar como legítima defensa? ¿Hasta qué punto esa reacción se debe evaluar con enfoque de género? ¿siempre se debe evaluar con enfoque de género la agresión proporcionada por la víctima así esta solo haya recibido un golpe pero ella haya matado a su agresor?

¿Qué pasaría, por ejemplo, cuando la reacción de la mujer no es inmediata y es, más bien, el resultado del ciclo de violencia previo al que ha sido sometida? ¿Se elimina el requisito de actualidad de la agresión bajo argumentos de género? ¿La administración de justicia con enfoque de género implica una inclinación de la balanza a favor de la víctima mujer?

El Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que, por la misma dificultad de investigación y probatoria del delito de feminicidio y las propias circunstancias en que este se puede dar, los tribunales «han considerado que la falta de testigos merma la

certeza del momento en el que ocurrieron lesiones, por lo que, de acuerdo con estos, no existe agresión ilegítima pues no quedaría claro en qué momento ocurrió la misma» (Mescevi, 2018).

El CEVI también menciona que la labor de los tribunales en la región (interamericana), ante la falta de denuncias previas por parte de las mujeres, se ve pausada o disminuida y dificulta la persecución de los delitos cometidos en su contra (Mescevi, 2018).

Otra de las dificultades que se presentan es que, en el feminicidio como tal, cuando se consuma la muerte de la mujer, se deja de lado la posibilidad de traer a colación la legítima defensa. El delito autónomo está propuesto para castigar la muerte de una mujer y, excepcionalmente, bajo la figura de la tentativa castigar el intento frustrado de la muerte de esta, por lo que el estudio y aplicación de la excluyente para este delito, en particular, se vuelve realmente difícil ante las mismas complejidades jurídicas y conceptuales que envuelven al delito de género.

Lo que sí sabemos es que el feminicidio «abre las puertas para un gran debate penal sustancial y procedimental, ya que con su tipificación como delito autónomo se traen nuevas perspectivas y condiciones sociales que deben ser tenidas en cuenta para la aplicación penal de este delito» (Prieto, 2016).



# Algunas reflexiones finales

«Aprender sin pensar es inútil.  
Pensar sin aprender, es peligroso»  
(Confucio)<sup>121</sup>

Es indudable que en la actualidad el tema de la perspectiva de género ha adquirido relevancia ante múltiples instancias y problemáticas, lo cual es de aplaudir en la medida que ello conlleve a un trato más igualitario.

En nuestro recorrido frente a la realidad jurídica, judicial y psicosocial del delito de feminicidio en Colombia, se ha evidenciado la importancia y la necesidad de fortalecer y/o modificar algunos aspectos neurálgicos, ello con la finalidad de optimizar cualitativa y operativamente el procesamiento judicial y el abordaje de ese quebrantamiento de la ley. Desde esta perspectiva, consideramos relevante resaltar algunos aspectos, primero, desde un marco judicial:

- **Ante cada situación debe proveerse por una tipificación ajustada a los hechos y a una evaluación objetiva de los mismos.** Se tratar de proceder en concordancia con el análisis de las evidencias fácticas, procurando superar las subjetividades que puedan presentarse. Desde esta perspectiva, es determinante que se establezcan, por parte de la Corte Suprema de Justicia, criterios que permitan reducir la influencia de ese factor en el juzgamiento de ese delito.
- **Es importante confirmar la existencia de un ciclo de violencia previa a la comisión del presunto feminicidio o del intento de feminicidio.** En ocasiones, el proceso judicial se limita a dar por ciertas afirmaciones de terceros que carecen

---

121 Confucio (551 a. C.-478 a. C.) fue pensador chino cuya doctrina recibió el nombre de confucianismo.

de soporte oficial por medio de denuncias, quejas o declaraciones anteriores al caso en estudio, en los cuales se reportan agresiones previas. Sin embargo, **es de acotar que, más allá de los parámetros estipulados en la Ley 1761/2015, pueden presentarse delitos de feminicidio sin que en estos se hallan presentado violencia previa entre agresores y agredidos.**

- **En ausencia de una norma que los prohíba explícitamente, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad suelen negar, en casi la totalidad de los casos de feminicidio o de feminicidio tentado, la aplicación de los subrogados penales por la «gravedad de los hechos».** Este aspecto requiere ser debidamente regulado de manera escalonada, de conformidad con la naturaleza de los eventos. De esta manera, se evidencia que hasta tanto el asunto no resulte regulado, el juez de ejecución de penas es quien tendrá que valorar cada situación y tomar las respectivas decisiones.
- **Al igual que sucede con otro tipo de delitos, se observó con cierta frecuencia deficiencias en la defensa técnica, desconocimiento de la ley y del procedimiento penal.** La poca investigación desarrollada que se contempló va en detrimento de los procesados, así como de las víctimas.
- **La aplicación del concepto de la ira y del intenso dolor evaluado en el contexto del enfoque de género, a la fecha, nunca ha prosperado.** Es de revisar si dicha interpretación de la norma es adecuada y ajustada a la realidad o si amerita un replanteamiento.
- **Las reparaciones (incidente de reparación) para las víctimas sobrevivientes son prácticamente ausentes, así como las atenciones psicosociales a sus hijos.**
- **Los feminicidios-suicidios conforman un fenómeno incorporado a la etnografía sociojurídica del feminicidio que, pese a su comprobada relevancia cualitativa y cuantitativa a nivel internacional, resulta prácticamente desconocida en Colombia.** Se requiere cubrir esta brecha con mejores investigaciones, más objetivas y mejor documentadas.
- **La inimputabilidad ha sido prácticamente nunca comprobada, y pocas veces recurrida, en los casos conocidos de feminicidio en el país.** Si bien su reconocimiento no tiene en Colombia implicación sobre la extensión de la condena, llama la atención la total ausencia de investigaciones que ofrecen datos y/o diagnósticos sobre la salud mental de los condenados. Por la particularidad del delito, al igual que sucede en los delitos sexuales, por conformar infracciones de connotación, debería poder contarse con diagnósticos interdisciplinarios que serían de gran apoyo en el diseño de las leyes y de la política criminal.

En un segundo momento, es oportuno destacar ciertos factores de naturaleza psicosocial:

- Si bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suele brindar una atención en crisis recientemente ocurridos a los hijos de las víctimas fallecidas, pocas veces se observa seguimiento en el tiempo y realización de las respectivas mediciones técnicas tendientes a establecer su evolución y necesidades.

**En ciertos casos extremos, los hijos de las parejas en conflicto, visualizaron lo ocurrido quedando, innegablemente, afectados.** Tanto en estos escenarios como en aquellos de «menor gravedad» (considerando los distintos niveles de resiliencia de cada persona), se hace necesario un plan de trabajo sostenido en el tiempo. Esta atención debería procurar promover la labor en red de una región a otra, en vista de que un cierto número de familiares sobrevivientes se trasladan a otros municipios, ubicándose en zonas urbanas o rurales, sin que las autoridades locales tengan conocimiento de ello.

- **Las actitudes violentas hacia las mujeres deben ser modificadas por medio de un trabajo articulado entre las instancias judiciales y administrativas.** Está ampliamente demostrado que elevadas condenas de presidiario no van a impulsar *per se* cambios culturales en las comunidades, de ahí la relevancia de motivar la implementación de políticas preventivas.

La incidencia de factores culturales, emocionales (pasional) y/o de una salud mental deteriorada, en ciertos casos, es alta en la comisión de estos hechos. Una significativa proporción de los procesados poseen un bajo nivel educativo o son de origen campesino, lo que conforman elementos a tener en cuenta en la ecuación del diseño de la política criminal.

- **La injerencia de alcohol o de sustancias psicoactivas,** con antelación a la comisión de un feminicidio o de un feminicidio tentado, si bien es frecuente (39 %), frente a la totalidad de los eventos reportados, no puede considerarse, en múltiples casos, como el principal responsable de las agresiones causadas, sino más como un factor de refuerzo negativo.



# Referencias bibliográficas

**AGUILAR R. (2018).** Tipologías de feminicidas con trastorno mental en España. En: *Anuario de Psicología Jurídica* (2018) 28 39-48. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315054787006>

**ÁLVAREZ-CORREA M. (2011).** *Evaluación y análisis de la salud mental de los operadores de justicia en el marco de la justicia formal penal y de la justicia comunitaria en Colombia.* Tesis de Magister. Atlantic Internacional University. Program: Master; School: Social and Human Studies; Major: Human Resources.

**ÁLVAREZ-CORREA M, ACOSTA J. (2020).** *Las penas del silencio. Indígenas privados de la libertad en el sistema penal ordinario: criminalidad, aspectos judiciales, culturales y jurisdicción especial.* Procuraduría General de la Nación – IEMP.

**ÁLVAREZ-CORREA M, CADENA G. (2019).** *Del timbo al tambo. Salud mental en el sistema carcelario colombiano y política pública.* Revista Salud Bosque. 6 de agosto de 2019; 9(1):63-83. Universidad del Bosque.

**ÁLVAREZ-CORREA M., PARRA S., BOCANEGRA D. (2014).** «¿Por qué yo...?» *Serie delitos sexuales - Tomo N.º 2. Las víctimas de delitos sexuales. Actuaciones judiciales, intervenciones, modelos y política pública,* IEMP Ediciones.

**ALZATE L.D., VALLEJO P.J. (2016).** *Feminicidio y estado de ira e intenso dolor: ¿categorías compatibles o conceptos excluyentes?* Universidad EAFIT. Escuela de Derecho.

**AROCENA G., CESANO J. (2013).** *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico.* Buenos Aires: IBdef-Montevideo.

**AVILÉS E. (2017).** El fenómeno de la prisionalización: complejo penitenciario Islas Marías. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, vol. 6, núm. 12, julio-diciembre, 2017. México: Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C.

**BELL K.M., NAUGLE A.E (2008).** Intimate partner violence theoretical considerations: moving towards a contextual framework. *Clinical Psychology Review*. 2008; 28:1096-107.

**BLANCO C. (2018).** El suicidio de los feminicidas, una revisión. (2018). En: *Revista de Victimología*, N°8/2018, 81-102.

**BOLL H. (2013).** *Feminicidio: un fenómeno global de Madrid a Santiago*. Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea, Bruselas.

**BOURGET D., GAGNE P. (2012).** Women Who Kill Their Mates. En: *Behavioral Sciences y the Law*, 30, 598-614. <https://doi.org/10.1002/bsl.2033>

**BOVINO B.M. (2016).** Aspectos socioculturales del narcotráfico: ayer Medellín, hoy Rosario. *Revista de Investigaciones*, Volumen 8 Número 2 Año 04 Julio-Diciembre de 2016, 46-53.

**CABRERA J., GALLARDO R., GONZÁLEZ F.R., NAVARRETE R. (2014).** Psicopatía y delincuencia: comparaciones y diferencias entre ofensores sexuales y delincuentes comunes en una cárcel chilena. *Revista Criminalidad*, 56 (2): 229-245.

**CARRANZA E. (1997).** *Delitos y Seguridad de los habitantes*. Unión Europea.

**CEPAL. (2018).** *Panorama Social de América Latina 2018*. Naciones Unidas – CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43964/S1800837-es.pdf?sequence=141&isAllowed=y>

**CEPAL. (2019).** *Panorama Social de América Latina 2018*. Naciones Unidas – CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/S1901133-es.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

**CHÁVEZ N.E. (2018).** *Representaciones sociales sobre la narco cultura en jóvenes en entorno rural*. Universidad Autónoma de Aguascalientes.

**CAMPOS R. (2006).** El síndrome del niño sacudido. *Cuadernos de Medicina Forense*, n.º 43-44, Málaga (España), ene.-abr. 2006.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (2020).** *Boletín Estadístico año 2020*. Rama Judicial.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2015).** Sentencia T-736 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Gimeno B. (2012). [https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/la\\_prostitucion\\_como\\_forma\\_de\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/la_prostitucion_como_forma_de_violencia_de_genero.pdf)

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2015).** Sentencia T-629 de 2010. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2016).** Sentencia C-539 de 2016. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (1996).** Sentencia C-430 de 1996. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2018).** Sentencia T-338 de 2018. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2021).** Sentencia T-140 de 2021. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2014).** SP10724-2014. Radicación 43190.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2020).** Sentencia SP4763 de 2020. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (1972).** Sentencia SP404987 de 1972. Magistrado ponente: Luis Carlos Pérez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2002).** Sentencia SP14731 de 2002. Magistrado Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote.

**CORTE CONSTITUCIONAL. (2010).** Sentencia T-629 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2020).** Sentencia SP3002 de 2020. Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2020).** Sentencia SP2136 de 2020. Magistrado Ponente José Francisco Acuña Viscaya.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2019).** Sentencia SP346 de 2019. Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

**CORREA M.C. (2017).** *Legítima Defensa en situaciones sin confrontación*. Editorial Ibáñez. Universidad de los Andes.

**DANE. (2018).** *Censo Nacional de Población y Vivienda*. DANE.

**DOBASH R. E., DOBASH R. P., CAVANAGH K. Y LEWIS R. (2004).** Not an Ordinary Killer – Just an Ordinary Guy: When Men Murder an Intimate Woman Partner. *Violence Against Women*, 10, 577-605. <https://doi.org/10.1177/1077801204265015>

**DOWNS W.R., MILLER B.A., PANEK D.D. (1993).** *Differential patterns of partner-to-woman violence: a comparison of samples of community, alcohol-abusing, and battered women*. *Journal of Family Violence*. 1993; 8:113-35.

**DUTTON D. G., KERRY G. (1999).** Modus Operandi and Personality Disorder in Incarcerated Spousal Killers. En: *International Journal of Law and Psychiatry*, 22, 287-299. [https://doi.org/10.1016/s0160-2527\(99\)00010-2](https://doi.org/10.1016/s0160-2527(99)00010-2)

**EL PAÍS. (2021).** México cierra un año negro con más de 3.000 mujeres asesinadas. 30 de diciembre 2021. <https://elpais.com/mexico/2021-12-31/mexico-cierra-un-ano-negro-con-mas-de-3000-mujeres-asesinadas.html>

**EXPANSIÓN. (2022),** Ocho de marzo. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/colombia>

**FEMINICIDIO.NET. (2021,** <https://femicidio.net/>

**FERNÁNDEZ E., BEATRIZ GARCÍA B., JIMENEZ M.P., MARTÍN M.D., DOMÍNGUEZ F.J. (2013).** *Psicología de la Emoción*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Cuarta Edición.

**FERNÁNDEZ C., QUIÑONES M.M., PRADO J.I. (2019).** *Perfil del agresor y violencia en mujeres de una zona periurbana Huánuco, Perú*. En, *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Vol. 11 (5), 124-130*.

**FERNÁNDEZ J.G. (2011).** Femicidio de género: evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia del tratamiento mediático. En *REIC (Revista Española de Investigación Criminológica)* 2011, 9 (1): 7-27.

**FERNÁNDEZ P.V, MONTILLA L. B. (2018).** Perfil criminológico en un caso de femicidio sin escalada de violencia previa. En *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 18, 2018, 41-59.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2022).** *Informe de gestión 2020-2021*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Gestion2020-2021.pdf>



**FOURNIER M.V. (1999).** Cultura y violencia. *Revista Adolescencia y Salud* vol.1 n. 1 San José Jan. 1999. Costa Rica.

**FUENTE: GIL F. (2014).** *Características Epidemiológicas y médicos legales del femicidio en Arequipa. Instituto de Medicina Legal de Arequipa, 2008 – 2013.* Universidad Católica de Santa María. Facultad de Medicina Humana.

**GARCIA S. (2020).** Muertes silenciadas. Notas para pensar los feminicidios indígenas en Argentina. En: *Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, Vol. 1, n.º 1, 2020. Quito (Ecuador).

**GARCÍA K. (2021).** *Morir es un alivio.* México: Editorial Planeta.

**GÓMEZ J-C. (2022).** *La defensa propia.* Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos. <https://cesjul.org/legitima-defensa-privilegiada/>

**GUHL E. (1991).** *Escritos geográficos: las fronteras políticas y los límites naturales.* Fondo FEN Colombia.

**HEPBURN M. (2010).** *The Power of the Electronic Media in the Socialization of Young Americans: Implications for Social Studies Education.* <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00377999809599828?journalCode=vtss20>

**HERNANDEZ, W. (2019).** *¿Por qué suceden los feminicidios y las agresiones casi letales?* Archivo Revista Ideele. <https://revistaideele.com/ideele/content/%C2%B-Fpor-qu%C3%A9-suceden-los-feminicidios-y-las-agresiones-casi-letales>

**HERRERA, J. O. (2015).** *Uso de la categoría “Trastorno Antisocial de la Personalidad” como invisibilización de la violencia feminicida. La ventana. Revista de estudios de género*, 5(42), 100-128. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362015000200100&lng=es&tlng=](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000200100&lng=es&tlng=).

**HIRSCHEL D., HUTCHISON I.W. (2010).** The interrelationship between substance abuse and the likelihood of arrest, conviction and re-offending in cases of intimate partner violence. *Journal Family Violence*. 2010; 25:81-90.

**HOLTZWORTH-MUNROE A., STUART G. L. (1994).** *Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them.* En: *Psychological Bulletin*, 116, 476-497. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.116.3.476>

**HUSS M. T., LANGHINRICHSEN-ROHLING J. (2006).** *Assessing the generalization of psychopathy in a clinical sample of domestic violence perpetrators.* *Law and Human Behavior*, 30, 571-586. <https://doi.org/10.1007/s10979-006-9052-x>

**KANTOR G.K., STRAUS M.A. (1990).** *The “drunken bum” theory of wife beating.* En: Straus MA, Gelles RJ, editors. *Physical violence in American families: risk factors and adaptations to violence in 8,145 families.* New Brunswick, NJ: Transaction Publishers; 1990. p. 203-334.

**KEILEY MK., KELLER PS., EL-SHEIKH M. (2009).** Effects of physical and verbal aggression, depression and anxiety on drinking behavior of married partners: a prospective and retrospective longitudinal examination. *Aggressive Behavior.* 2009; 35(4):296-312.

**KERRY G. P. (2001).** Understanding and predicting intimate femicide: An analysis of men who kill their intimate female partners. *ProQuest Dissertations and Theses.* Carleton University, Canada.

**KIVISTO, A. J. (2015).** Male perpetrators of intimate partner homicide: a review and proposed typology. En: *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online*, 43, 300-312.

**KLOSTERMANN K.C., FALS-STEWART W. (2006).** *Intimate partner violence and alcohol use: exploring the role of drinking in partner violence and its implications for intervention.* *Aggression and Violent Behavior.* 2006; 11:587-97.

**LA BRÚJULA. (2020).** No existe perfil del feminicida, sino un sistema machista que valida las conductas violentas. 24 de septiembre 2020. <https://revistalabrujula.com/2020/09/24/no-existe-perfil-del-femicida-sino-un-sistema-machista-que-valida-las-conductas-violentas/>

**LIEM M.C.A. (2010).** *Homicide followed by Suicide. An empirical analysis.* Países Bajos: Ridderprint.

**LOGAN J., HILL H.A., BLACK M.L., CROSBY A.E., KARCH D.L., BARNES J.D., LUBELL K.M. (2008).** Characteristics of perpetrators in Homicide-Followed-by-Suicide Incidents: National Violent Death Reporting Systems 17 US States, 2003-2005. En: *American Journal of Epidemiology*, 168 (9), 1056-1064.

**LUND L.E., SMORODINSKY S. (2001).** Violent Death Among Intimate Partners: A Comparison of Homicide and Homicide Followed by Suicide in California. En: *Suicide and Life-Threatening Behavior*, Vol. 31, 4, 451-459.

**LLOPIS C., RODRÍGUEZ, M.I., HERNÁNDEZ, I. (2014).** Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla. *Cuadernos de Medicina Forense*, 20(4), 151-169. <https://dx.doi.org/10.4321/S1135-76062014000300002>

**MATHEWS S., ABRAHAMS N., JEWKES R., MARTIN L.J., LOMBARDC C., VETTEND L. (2008).** *Intimate femicide-suicide in South Africa: a cross-sectional study.* Bulletin of the World Health Organization, July 2008, 86 (7).

**McADAM D., McCARTHY J., ZALD M. (1999).** *Movimientos sociales, perspectivas comparadas. Oportunidades políticas, estructuras de movilización y marcos interpretativos culturales.* Istmo.

**McCRACKEN G. (1986).** Culture and consumption: a theoretical account of the structure and movement of the cultural meaning of consumer goods. *Journal of Consumer Research*, 13(June), 71-84.

**MILLER B.A. (1998).** *Partner violence experiences and women's drug use: exploring the connections.* En: Wetherington CL, Roman AB, editors. *Drugs addiction research and the health of women.* Washington, DC: National Institute on Drug Abuse; 1998. NIH Publication No. 98-4290. p. 407-16.

**MESECVI. 2018).** Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1). Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, 2018. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.. (2018).** *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios).* Unidad Fiscal Especializada En Violencia Contra Las Mujeres, Argentina.

**MONÁRREZ J.E. (2000).** La cultura del feminicidio en Ciudad Suárez, 1993-1999. En: *Frontera Norte* Vol. 12, n.º 23, enero-junio 2000.

**NACIONES UNIDAS. (2014).** *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).* ONU Mujeres, Naciones Unidas Derechos Humanos. Panamá.

**NADELMANN E. (1994).** *Cops across Borders: The Internationalization of US Criminal Law Enforcement.* Pennsylvania State University Press.

**NATURAL CENTER FOR INJURY PREVENTION AND CONTROL. (1997).** *Updates the data and trends provided in the First Report on National Health Priority Areas. This report provides an overview of progress in the field of injury and identifies opportunities for improving injury prevention and control.* <https://www.aihw.gov.au/reports/injury/nhpa-report-on-injury-prevention-and-control-1997/contents/table-of-contents>

**OBERLEITNER L., MANDEL D., EASTON C.J. (2013).** *Treatment of co-occurring alcohol dependence and perpetration of intimate partner violence: the role of anger expression.* Journal of Substance Abuse Treatment. 2013; 45:313-8.

**OBSERVATORIO DE IGUALDAD DE GÉNERO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.** (2019). <https://oig.cepal.org/es>

**OBSERVATORIO FEMINICIDIOS DE COLOMBIA. (2020).** Feminicidios presentados como suicidios, una de las estrategias de los feminicidas para quedar en la impunidad. Abril 2020. [https://www.observatoriofemicidios-colombia.org/attachments/article/423/Feminicidios%20como%20suicidios\\_investigación.pdf](https://www.observatoriofemicidios-colombia.org/attachments/article/423/Feminicidios%20como%20suicidios_investigación.pdf)

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2013).** *Salud mental, un estado de bienestar.* Nueva York. Disponible en: [http://www.who.int/fea-tures/factfiles/mental\\_health/es/](http://www.who.int/fea-tures/factfiles/mental_health/es/).

**PASQUEL M. J. (2019).** *Análisis de rasgos psicológicos del autor del delito de femicidio,* ocurrido el 19 de enero del 2019 en la ciudad de Ibarra - Ecuador (Bachelor's thesis). <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/10240>

**PÉREZ M. (2018).** La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. En: *Derecho PUCP*, N° 81, 2018. 163-196.

PRESSREADER. (2017). Experto advierte que no existe perfil del feminicida. 21 de noviembre 2017. <https://www.pressreader.com/>

**PRIETO J-C-. (2016).** *El feminicidio en el derecho penal colombiano.* Universidad Santo Tomás.

**REPÚBLICA DE ARGENTINA. (2018).** *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios).* Argentina: Ministerio Público Fiscal.

**CITA R.A., GONZÁLEZ I. (2017).** *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana.* Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SARIDAKIS G. (2004).** Violent crime in the United States of America: a tim-series analysis between 1960-2000. *European Journal oy Law and Economics*, 203-221.

**SEMANA. (2022).** Feminicidio: hombre asesina a su expareja en el banco donde trabajaba. La mujer era cajera de un reconocido banco en Pasto, en la zona sur de la ciudad. Jueves 17 de marzo. <https://www.semana.com/nacion/articulo/feminicidio-hombre-asesina-a-su-expareja-en-el-banco-donde-trabajaba/202254/>

**STACK S. (1997).** Homicide followed by suicide: An analysis of Chicago data. *Criminology*, 35, 430-455. doi:10.1111/j.1745-9125.1997.tb01224.x.

**TOLEDO P. (2013).** *La violencia contra las mujeres y el femicidio/feminicidio a nivel global y latinoamericano. Las persistentes cifras que interpelan a los Estados*, en BOLL H. 2013.

**SCHEIN E. (1985).** *Organizations, culture and leadership*. San Francisco: Jossey-Bass.

**URRA J. (2018).** *La huella del dolor. Estrategias de prevención y afrontamiento de la violencia de género*. Ediciones Morata.

**VICTIMCONNECT. (2022).** <https://victimconnect.org/acerca-de-nuestros-servicios/>

**VILLA E. (2010).** *Estudio antropológico en torno a la prostitución*. Cuicuilco vol.17 no.49, México jul./dic. 2010.

**WILSON-COHN C., STRAUSS S.M., FALKIN G.P. (2002).** The relationship between partner abuse and substance use among women mandated to drug treatment. *Journal of Family Violence*. 2002; 17 (1): 91-105.

**WHITTH H. P. (1994).** *The Currents of Lethal Violence: An Integrated Model of Suicide and Homicide*. Albany. State University of New York Press.



# Los autores

## **MIGUEL ÁLVAREZ-CORREA G-C.**

Antropólogo con estudios en derecho, minor's en economía, especialización en derecho de menores, máster en psicología, formación en policía judicial y perito forense. Coordinador del Observatorio del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (2007-2019), coordinador y tallerista de la sanción de amonestación (Ley 1098/2006: art. 182) entre el 2007 y el 2018, coordinador y creador del Proyecto Libertad en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, coordinador del grupo de investigación Justicia Formal y Justicia Comunitaria reconocido por Colciencias; autor de cincuenta y cuatro libros y de múltiples artículos sobre delitos sexuales, delitos ambientales, desplazamiento forzoso, homicidio, feminicidio, población indígena privada de la libertad, justicia transicional, salud mental de los operadores de justicia y en el sistema carcelario, adolescentes infractores de la ley penal y vinculado al conflicto armado, tribus urbanas, sectas satánicas, mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC); docente universitario.

## **MARÍA JOSÉ CÁRDENAS L.**

Abogada con especialización en derecho sustantivo y contencioso constitucional, judicante Corte Constitucional (2018-2019); funcionaria de la Procuraduría General de la Nación con funciones en el Despacho del Procurador General de la Nación (2019-2020) y en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales (2021-a la fecha), encargada del rastreo de casos de alta connotación nacional en materia penal y de la supervisión de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 sobre violencia sexual en el contexto del conflicto armado; fundadora y coordinadora de los programas «SJR KIDS» y «SJR Junior» del «Servicio Jesuita a Refugiados» (2010-2013).

